

Ciudad de México, abril, 2004



Participación del doctor José Luis Soberanes Fernández en el Foro Reforma del Estado y del Distrito Federal, que organiza la Comisión del Distrito Federal del Senado de la República



Iniciativa del Senador Sadot Sánchez Carreño, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos



Iniciativas de reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos



Convenios de colaboración entre la CNDH, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y la Universidad Autónoma de Baja California



Convenios de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Gobierno del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y la CNDH



Convenio de colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Universidad Internacional Maya Cancún y la CNDH



El doctor José Luis Soberanes Fernández ratificó la vigencia del convenio de colaboración entre la CNDH y el Comité Internacional de la Cruz Roja



Convenio de cooperación entre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

23. Se propone que la integración se dé en todos los niveles (desde las guarderías hasta la educación superior), brindando los apoyos necesarios y considerando todas las discapacidades.
24. Se solicita que a las personas con discapacidad se les facilite el acceso a la educación superior.
25. Se aclara que en el caso de algunas discapacidades no funciona la integración, por ejemplo, el caso de los sordos que requieren escuelas especiales en lengua de señas, que es una lengua distinta al español.
26. Se propone que la Secretaría de Salud se apegue a la normatividad internacional: Clasificación Internacional de Funcionalidad y Funcionamiento.
27. Se hace notar que para la difusión de los derechos de las personas con discapacidad hacen falta videos en lengua de señas. Y que se cree un banco de información sobre esto en la Comisión Nacional.
28. Se advierte que cuando un servidor público viole los derechos humanos debe ser inhabilitado. Asimismo, se pide que se legisle en este sentido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
29. Se propone establecer un plazo para obtener respuesta a las demandas que se planteen a los funcionarios asistentes a los eventos, y que el funcionario que se presente sea el titular de la oficina para que informe y de respuesta a las demandas.
30. Se sugiere la generación de empleos para las personas con discapacidad, aprovechando la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se propone que se formen consejos estatales técnicos para la identificación de proyectos productivos, y que se vinculen con las instituciones financieras.
31. Se propone que se considere la condición de las personas con hemofilia, las que viven con VIH/Sida y las de algunos adultos mayores como personas con discapacidad.
32. Se hace notar que respecto de la discapacidad intelectual es necesario revisar la legislación familiar y el juicio de interdicción, para brindar una mejor protección.
33. Se pide a la SEP un diccionario para sordos.
34. Se hace referencia a la solicitud que hizo ante la CNDH y ante el Senador Guillermo Herbert en Mérida, Yucatán, en abril de 2002, para la concertación de una audiencia con el Presidente de la República y que a la fecha no se ha tenido respuesta de ninguna instancia.
35. Se propone la creación de la regiduría y dirección de atención sobre discapacidad y grupos vulnerables.

36. Se propone que en las evaluaciones para los programas de apoyo del gobierno (como *Oportunidades*) se considere el hecho de las familias que tengan entre sus miembros a personas con discapacidad, para su debida aplicabilidad.
37. Se propone proporcionar capacitación a los foniatras y terapistas de lenguaje para aplicar el método de recuperación del habla denominado erigmofónica o voz esofágica. Asimismo, se sugiere que las instituciones de seguridad social incluyan dentro de los servicios de atención el proporcionar laringes electrónicas y prótesis de voz.
38. Se hace notar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe realizar programas de capacitación para el trabajo dirigidos a las personas con discapacidad en cumplimiento al Convenio 159 de la OIT, a través de personas capacitadas para impartirla. Asimismo, esta Secretaría deberá abrir centros protegidos para el empleo de personas con discapacidad.
39. Se propone que los institutos de cultura de cada entidad federativa abran espacios para la educación artística de las personas con discapacidad, a través de profesionales en el área artística capacitados para impartirla. Asimismo, que se ofrezcan espacios permanentes de promoción de los productos culturales obtenidos.
40. Se propone atender los problemas de accesibilidad en los medios de transporte.
41. Se hace hincapié en la falta de escuelas para intérpretes de la lengua de señas.
42. Se solicita que la SHCP exente del dictamen fiscal a las instituciones de asistencia a personas con discapacidad o, en su defecto, que este trámite lo realicen despachos de contadores certificados, de manera gratuita o que reciban deducibles de impuestos en pago.
43. Se solicita que los representantes federales y/o estatales que asistan a los eventos sean preferentemente los titulares de las oficinas respectivas, para que informen y den respuesta a las demandas.

Mesa 7

El fortalecimiento de los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos y su vinculación con las ONG

Presidente: Lic. José Luis Aguilar García.

Secretaria: Lic. Marcela Benavides Hernández, de la CNDH.

Relatora: Lic. Virginia Cabrera Ramírez, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

1. Implantar procedimientos que garanticen la aplicación de las Declaraciones y Tratados Internacionales, tanto por los tribunales como por las autoridades del país.
2. Trabajar conjuntamente con los Organismos públicos de protección y promoción de los derechos humanos y las autoridades para lograr que se eviten las violaciones a los derechos.
3. Condenar y denunciar el hostigamiento de las autoridades contra las Organizaciones No Gubernamentales promotoras y protectoras de los derechos humanos.
4. Fortalecer la cultura de los derechos humanos a través de la promoción y la capacitación, en coordinación con las Organizaciones No Gubernamentales y con los Organismos públicos.
5. Incluir en la Ley General de Educación el siguiente texto: “Los principios y preceptos de los derechos humanos deberán incluirse —de manera transversal y paralela— a la currícula de la educación básica con la finalidad de fomentar la cultura para la paz. Las instituciones del Sistema Nacional de Educación podrán establecer acuerdos con Organismos No Gubernamentales, instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles u otros organismos para el fomento de los derechos humanos”.
6. Impulsar la profesionalización de las ONG para hacer eficiente su gestión ante la sociedad, los Organismos públicos y la iniciativa privada.
7. Proponer a los tres niveles de gobierno cambios en las disposiciones legislativas para que las Comisiones de derechos humanos puedan conocer asuntos de carácter laboral, así como interponer juicios de amparo.
8. Firmar convenios de colaboración entre las Comisiones estatales de derechos humanos, la CNDH y las ONG, en la observancia, difusión y promoción de los derechos humanos.
9. Considerar las propuestas ciudadanas para la elaboración de un “Plan Nacional de Protección y Difusión de los Derechos Humanos” impulsado por los Organismos públicos de la materia y las ONG.
10. Crear Comisiones de derechos humanos en los Congresos estatales, las cuales instrumentarán los mecanismos pertinentes para que las ONG relacionadas con los derechos humanos participen en la selección del titular de la Comisión estatal de Derechos Humanos, a partir de una convocatoria abierta.
11. Reunir a las ONG con las instituciones públicas en foros de consulta y encuentros para revisar y reflexionar respecto de la problemática de los derechos humanos.

12. Someter a los Organismos públicos de protección de los derechos humanos a la revisión y al escrutinio de la población a fin de que rindan cuentas claras y conocer el impacto de los mismos y sus actividades.
13. Diseñar mecanismos que ayuden a las ONG a obtener recursos económicos y así puedan continuar su labor.
14. Realizar concursos de proyectos que fomenten la cultura de los derechos humanos con la participación de la sociedad civil.
15. Los candidatos a ocupar la titularidad de los Organismos públicos protectores de los derechos humanos serán ciudadanos de reputación intachable, reconocida probidad, no militante de partido político alguno y conocedor de los derechos humanos.

*Instrumentos de comunicación,
financiamiento y planeación estratégica*

1. Elaborar un directorio actualizado, que comprenda todas y cada una de las ONG participantes en el presente foro, a fin de promover y difundir los acuerdos que resulten del mismo y mantener una comunicación permanente.
2. Establecer y fortalecer mecanismos de comunicación rápidos y efectivos con el fin de intercambiar información con las ONG y mantener un vínculo con la CNDH.
3. Celebrar convenios de colaboración entre los Organismos públicos de promoción y protección de derechos humanos y las ONG, así como recibir todas las facilidades que estén a su alcance en apoyo del trabajo que realizan dichas organizaciones.
4. Crear un centro de información para dar a conocer a la sociedad la labor que realizan las diversas ONG.
5. Crear una comisión de trabajo compuesta por los Organismos públicos de protección de los derechos humanos y las ONG a fin de monitorear los compromisos adquiridos en este foro.
6. Informar de los recursos donados a las ONG cuando éstos sean de carácter público.
7. Establecer una comunicación efectiva que permita el intercambio de experiencias y apoyo entre las diferentes instancias y las ONG, con la finalidad de que éstas informen adecuada y oportunamente acerca de cómo recibir financiamiento.

8. Propiciar que los Organismos públicos protectores de derechos humanos intervengan para que se facilite la celebración de convenios entre las instituciones educativas y las ONG a fin de que se preste y reconozca el servicio social en las ONG.
9. Buscar que los Organismos públicos protectores de derechos humanos sean el enlace entre las instancias gubernamentales, el Poder Legislativo y la iniciativa privada para la liberación de recursos a las ONG.
10. Proponer al Gobierno federal que tanto su estructura como sus programas de desarrollo social los vincule a la ciudadanía a través de las ONG.
11. Proponer nuevamente la discusión sobre la iniciativa de ley de fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, con la participación de las propias ONG. Asimismo, revisar los proyectos de coinversión social.

PRONUNCIAMIENTO

En este Encuentro Nacional se hizo un pronunciamiento especial para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pida al Gobierno del estado de Chihuahua cese el hostigamiento, represión y campañas de desprestigio en contra de las Organizaciones No Gubernamentales, y personas en lo particular, que trabajan en favor de los derechos humanos; el esclarecimiento de los crímenes de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como la erradicación de este tipo de violencia que fundamentalmente se dirige contra las mujeres.

Actividades

PARTICIPACIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ EN EL FORO REFORMA DEL ESTADO Y EL DISTRITO FEDERAL, QUE ORGANIZA LA COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA *

1a. intervención

Doctor José Luis Soberanes: Buenas tardes a todos, agradezco a la Comisión del Distrito Federal del Senado de la República su amable invitación para estar aquí y particularmente al señor senador David Jiménez González, su invitación.

En la época de la Colonia la investigación y persecución de los delitos correspondía a la autoridad judicial, en esa época no había la concepción que tenemos en la actualidad ni la organización que tenemos hoy día de separación de poderes; sin embargo, se consideraba que era importante que esta investigación y persecución correspondiera a la autoridad judicial, ya que de por sí la organización judicial en aquel entonces era bastante complicada; no obstante, era la autoridad judicial la que daba mayores garantías de objetividad en esta investigación.

Cuando devino la época constitucional estas autoridades judiciales que, como les digo, antes eran muy complicadas porque eran los alcaldes del crimen, los alcaldes mayores, corregidores, etcétera, se van a transformar en jueces de instrucción, estos jueces de instrucción tenían a su cargo esto, la investigación y la persecución de los delitos y tenían a su mando, precisamente para este fin, a una policía que después se le denominó Judicial, precisamente por eso, porque dependía de la autoridad judicial y

* Foro realizado el 28 de abril de 2004.

la sentencia propiamente no correspondía a ellos dictarla; la sentencia correspondía normalmente a un tribunal superior que era colegiado, que en la época de la Colonia era la Real Audiencia y ya en el México independiente se dividió en diversos tribunales superiores de justicia.

¿Y cuál era la función del fiscal en aquel entonces? En aquella época al fiscal correspondía la representación de los intereses del Estado, si quieren ustedes de la Corona pero, finalmente, eran los intereses del Estado. No era propiamente una parte en el proceso penal, porque entonces era un proceso inquisitorial, un proceso que no se veía como un contradictorio. Participaba sí el fiscal ya cuando el asunto estaba a vista y la ulterior sentencia que tendría que recaer.

A partir de 1825, cuando se crea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fiscal pasa a ser considerado un magistrado más de la Suprema Corte. Su designación era de la misma manera que los ministros de la Corte, o sea, a través de las legislaturas de los estados y con la calificación de la Cámara de Diputados Federal.

En la Constitución de 1857 se dividió la función, por un lado, el fiscal, y por otro lado, el procurador; sin embargo, la ley no precisó qué tenía que hacer uno o qué tenía que hacer el otro. Hubieron muchas teorías pero, finalmente, no había esta precisión, lo que sí es que seguía teniendo esta representación del Estado. Por eso nos explicamos nosotros que el Ministerio Público sea parte de todos los juicios de amparo, porque en esta época el fiscal, al ser representante del Gobierno, era a quien se demandaba en un amparo al Gobierno y era representado por el fiscal; mientras que la autoridad era, simple y sencillamente, la autoridad responsables, no era una autoridad demandada.

Así pues, las cosas siguieron de esta forma hasta el año de 1900. En el año de 1900 sale del Poder Judicial y se integra al Poder Ejecutivo, creándose entonces la Procuraduría General de la República en su carácter de abogado de la nación, y en el año 1917, con la Constitución del 5 de febrero, se van a suprimir los jueces de instrucción, aquellos de vieja raigambre colonial, y dicha función se encarga, precisamente, al Ministerio Público.

En este momento, a partir de la Constitución del 17, el Ministerio Público tuvo dos funciones. Era, por un lado, quien llevaba la instrucción de la averiguación y, por otro lado, era parte en el proceso penal. Entonces, esta situación lógicamente ha hecho que el Ministerio Público no defina, con toda precisión, su papel dentro del proceso penal como juez de instrucción o quien hace las veces de juez de instrucción o como parte acusadora.

Esta doble función realmente no nos llamaba mucho la atención, en México no llama mucho la atención porque realmente era parte del Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo siempre se ha había caracterizado en nuestro país por ser el súper poder, casi con mayúscula, frente a los otros poderes. Así pues, de que una dependencia del Ejecutivo tuvieran estas funciones, realmente no llamaba mayormente la atención, pero también el problema era o el problema es que, precisamente, la instrucción se divide o queda dividida en una especie como de dos instancias: por un lado, está la averiguación previa, en la cual el acusado tiene una participación muy relativa, no tiene plenamente garantizados

sus derechos, el Ministerio Público actúa, pues eso, como juez de instrucción, confundiendo aquí también el carácter de parte que ya se va perfilando para el proceso.

Y luego viene ya la parte del proceso, propiamente, en la parte del proceso es como una segunda instancia dentro de la instrucción en donde, supuestamente, el Ministerio Público adquiere, más bien, el carácter de parte, más que de juez de instrucción.

Entonces, decíamos que la doble función del Ministerio Público como juez y como parte, también vemos dos partes en el juez de instrucción, la averiguación previa y el proceso, aunque ya en el proceso pues prácticamente el Ministerio Público ya deja de tener esta actitud, ya aportó lo que tenía que aportar a través del pliego de consignación y su aportación durante el proceso es ya, más bien, reducida. Aquí ya es el momento de que el acusado es quien va a actuar de manera más protagónica con este fin.

La reforma que el Presidente de la República acaba de presentar ante esta Cámara de Senadores nos plantea algunos problemas, ¿por qué?, porque habla aquí de la policía. La policía, dice que, por un lado, tendrá autonomía y, por otro lado, dice que estará bajo la dirección del Ministerio Público, yo no entiendo mucho esto, o tiene autonomía o estará bajo la dirección del Ministerio Público, pero creo que las dos funciones no o esto no se va a poder hacer, no se va a poder conciliar esta autonomía y esta dirección del Ministerio Público.

Y en este sentido, luego vamos a hablar de la Procuraduría, creo que es más conveniente que la investigación corra, como de hecho sucede en la actualidad, a cargo de la Policía, llámese Judicial, llámese AFI, lo que sea, porque así es en la actualidad, o sea, realmente pues aquí hay muy distinguidos penalistas que nos pueden decir, pues realmente la Policía eso de que depende del Ministerio Público es, más bien, una buena intención de la Constitución.

El hecho es que ¿quién va a vigilar a la Policía? Yo personalmente pienso que no es conveniente que sea el Ministerio Público, ¿por qué?, pues porque el Ministerio Público después va a ser parte. Entonces, ¿cómo va a vigilar a la Policía quien después va a ser parte?

Yo creo, ésta es mi modesta opinión, que más bien se debería de establecer un juez de instrucción, claro, me van a decir ustedes: “¡ah!, éste lo que quiere es volver allá a las figuras de la época Colonial”, no, ¿por qué?, porque los jueces de instrucción existen en muchos países, en Europa misma existen los jueces de instrucción, ¿para qué?, para darle la legalidad que requiere la actuación de la Policía. Hay una serie de actos de molestia que forzosamente tiene que autorizar un juez, desde la detención, desde el cateo, en fin, todos los actos de molestia tienen que estar autorizados por un juez y éste tiene que ser, a mi modo de ver, el juez de instrucción, no el propio Ministerio Público, porque les digo, el Ministerio Público es parte en el proceso penal.

Yo considero que no tiene sentido esta doble instancia, por un lado, la averiguación, y por otro lado, la del proceso, esta doble instancia creo que no tiene sentido, sobre todo porque no hay equidad en la

parte acusadora y el imputado, o sea, la primera parte verdaderamente no tiene mayor participación o es reducidísimo lo que el indiciado va a poder aportar o va a poder defenderse ya cuando el asunto está consignado, pues va a poder defenderse pero en una situación verdaderamente de gran desequilibrio respecto a la parte acusadora, respecto del Ministerio Público.

Por eso, yo insisto en que la investigación la tiene que llevar a cabo la policía y por otro lado, esa Policía tiene que estar controlada por un juez de instrucción en un solo proceso y que, lógicamente, la parte de la sentencia tiene que ser otro juzgador, que es deseable que sea un tribunal superior quien dicte la sentencia y que el Ministerio Público tenga el carácter de parte que le corresponde dentro del proceso.

Esto nos lleva de la mano a otra cuestión que consideramos también que es muy importante y es la autonomía del Ministerio Público o como ahora se propone, del fiscal del Ministerio Público o de las Procuradurías. Es muy importante que el Ministerio Público tenga una auténtica autonomía, no nada más presupuestaria y de gestión, sino una auténtica autonomía del Poder Ejecutivo, que el Poder Ejecutivo no tenga esta posibilidad de influir en las decisiones del Ministerio Público porque, finalmente, el Ministerio Público lo que es, es el abogado de la sociedad, no es el abogado del Gobierno.

Entonces, en este sentido, por ejemplo, en la iniciativa del mes pasado se propone el mismo sistema que tenemos en la actualidad, o sea, que el Presidente de la República proponga y el Senado ratifique, yo sinceramente no creo en esta autonomía. Yo pienso que si se quiere dar autonomía a la Procuraduría o a la Fiscalía General, como se quiere llamar ahora, tiene que ser designación exclusivamente del Senado de la República, tratándose de la Fiscalía General, y de las legislaturas de los estados, tratándose de las entidades federativas.

Se los digo yo por experiencia, en el caso del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es designado por el Senado sin la intervención del Ejecutivo, antiguamente era propuesta del Ejecutivo con aprobación del Senado, ahora no, es exclusivamente la designación del Senado de la República y esto verdaderamente nos da autonomía, se los digo yo por experiencia.

Si en la designación del Presidente de la Comisión interviniera el Ejecutivo, ya habría ciertas ligas, ciertas influencias de una u otra forma que si quieren, inclusive, no pueden ser expresas, pueden ser ya de mera intuición; en cambio, cuando uno es designado por el Senado, sin la intervención del Ejecutivo, yo les digo, garantiza verdaderamente esta autonomía. Yo por eso creo que tanto el fiscal de la República o el Procurador General de la República, como el de las entidades tienen que ser designación exclusiva de los poderes legislativos.

Creo que las demás autonomías que, se podría decir, van a ser más teóricas que reales. También esto tiene que venir vinculado con otro aspecto que es muy importante, que es el tema del presupuesto. Si a la Procuraduría o Fiscalía o como quieran ustedes llamarle, no se le garantiza un presupuesto mínimo, pues entonces también el presupuesto es una forma de control o de falta de autonomía.

También no nos debe asustar la autonomía del fiscal o de la Procuraduría, ¿por qué?, porque finalmente los actos del fiscal no son definitivos, los actos del fiscal siempre pasarán por el tamiz del Poder Judicial. Entonces, serán siempre los jueces los que digan la última palabra y en este sentido, es lo que nos da la garantía de legalidad.

Creo pues que se tiene que proponer, independientemente de la reforma que haya propuesto el Ejecutivo, creo que se puede ya proponer perfectamente bien la autonomía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como un paso adelante, dentro de estas características que les he mencionado a ustedes.

Creo que son cuatro los grandes problemas que tenemos en nuestro país respecto de las funciones de Policía y procuración de Justicia: por un lado, la falta de profesionalismo; por otro lado, la ineficiencia de los derechos de las víctimas; en tercer lugar, la falta de autonomía de la Procuraduría, y por último, mencionaremos la ineficiencia en la investigación. Ésos son, a mi modo de ver, los cuatro grandes problemas que el legislador tendría que abordar en esta materia.

2a. intervención

Doctor José Luis Soberanes: En primer lugar, respecto de la pregunta del licenciado Roque, yo diría que estoy totalmente de acuerdo con usted, o sea, en este sentido, en la medida en que vayamos avanzando en la intervención del Congreso en los nombramientos y en las designaciones se irá garantizando la autonomía de los mismos.

En cuanto a lo que me decía el senador Castro, le agradezco sus conceptos, es muy amable, nada más le quería preguntar, ¿la opinión que me pedía era de la iniciativa en materia de Derechos Humanos o la anterior?

Senador Castro: No, esta última.

Doctor José Luis Soberanes: ¡Ah! Esta última, bien. Miren, yo creo que el Ejecutivo en su iniciativa ha recogido algunas ideas que ya más bien han estado consensadas y que en algunas podemos estar de acuerdo, en otras no tanto. Algunos pensamos que se pudo haber ido un poquito más allá.

Personalmente, yo lo que he hecho es apoyar esta iniciativa en cuanto a que es un avance, yo creo que hay cosas que se quedaron en el tintero, pero que no podemos tomar aquí una actitud del todo o nada ¿verdad? Yo creo que, además, en la iniciativa del Presidente de la República nos hemos olvidado de una cosa que es muy importante y son las iniciativas que existen ya de legisladores y, por ejemplo, yo quisiera aquí referirme a una que es muy importante y que prácticamente no se le ha dado publicidad y es una iniciativa que hace algunos días presentó el senador Sadot Sánchez Carreño; la iniciativa del senador Sadot Sánchez Carreño es mucho más avanzada que la iniciativa del Presidente de la República, es mucho más progresista; a mí, particularmente, me convence más.

Hay algunas cosas, yo he dicho tres puntos así muy, muy groso modo, por ejemplo, el concepto de presunción de inocencia, el concepto de presunción de inocencia no fue incluido aquí, me dicen: “no, es que ya estuvo en la reforma que se presentó, en la iniciativa que se presentó hace un mes en materia de procuración de justicia”, sí, pero ahí la presunción de inocencia se ve como un mero requisito procedimental para efectos de la libertad provisional, no se ve como lo que tiene que hacer, como lo que tiene que ser y es parte de la dignidad humana. Yo creo que ahí está el problema.

Otro aspecto en el que, por ejemplo, se quedó corta la iniciativa fue cuando se quita la famosa expulsión de los extranjeros perniciosos, que es el artículo 33, hay un consenso en decir se pueden expulsar, pero previo juicio, o sea, previa garantía de audiencia que se les dé y, sin embargo, esto queda excluido tratándose de cuando se pone en peligro la seguridad nacional, entonces, habría que ver qué es seguridad nacional, porque hace algunos días un funcionario de la Secretaría de Salud dijo que esto que estaba saliendo del sarampión es un problema de seguridad nacional, por lo cual habría, entonces, que pasarlo al Cisen o expulsar a los niños del país porque son un problema de seguridad nacional.

Yo creo que no le tenemos que tener miedo a los Derechos Humanos y decir, bueno, hay una garantía de audiencia que hay que satisfacer.

Y hay otro punto que yo creo que se debería de abordar, que es el siguiente: cuando los miembros de las Procuradurías, agentes del Ministerio Público, policías judiciales, son acusados de haber cometido delitos, las averiguaciones las llevan las propias Procuradurías convirtiéndose en juez y parte, eso nosotros lo vemos todos los días, cuando en nuestras Recomendaciones pedimos que se dé vista al Ministerio Público respecto de un agente del Ministerio Público o respecto de un policía judicial, normalmente va a ser exonerado, por esto mismo.

Entonces, ¿qué debería de ser? En mi opinión, debería de ser otro órgano el que juzgara o el que averiguara las conductas delictivas de los Ministerios Públicos y de los policías judiciales, no su propia dependencia. Son algunos aspectos que yo me permitiría proponer.

Ahora, creo yo que, en ese sentido, habría que aprovechar también, como le digo, las iniciativas que han presentado los senadores y particularmente la del senador Sadot Sánchez Carreño.

3a. intervención

Doctor José Luis Soberanes: Respecto de la amable pregunta de la magistrada Luz María Aguilar, yo le diría lo siguiente: la participación del Ministerio Público en el juicio de amparo tiene una razón histórica, cuando el Ministerio Público era el abogado del Estado, en el amparo se demandaba al Estado y ¿quién representaba al Estado? El Ministerio Público. Posteriormente, cuando la autoridad responsable es la que se hace cargo de su propia defensa, el Ministerio Público queda un poco ahí como un fantasma sin mayor oficio ni beneficio. Que se le quieran dar estas funciones de vigilancia, estas funciones de cuidado, que sabemos que no ejerce.

En cuanto a que si estas funciones de vigilancia se les pudiera dar a las Comisiones de Derechos Humanos, yo creo que sí. Hay una expresión que se usa en España y en Sudamérica, ahí no se habla de Comisiones de Derechos Humanos, sino ahí se habla del Defensor del Pueblo y a mí me gustaría más que a mí se me identificara no como el Presidente de la Comisión, sino como el Defensor del Pueblo, porque entonces sí estaría yo cumpliendo con mi función en este sentido.

Por lo que toca a la autonomía, si la designación del Presidente, la propuesta del Presidente no afecta la autonomía, yo aquí diría dos cosas: creo que esto es un tema que se debe de repensar, el sistema de designación de ministros de la Corte estuvo a un “trís” de hacer agua la primera vez que se ejerció hace unos meses, ahora sí que “por un pelito” se salvó el sistema. Ahora hay una cuestión que, a mi modo de ver, es gravísima y es el tema de la ratificación de un magistrado del tribunal agrario. Entonces, yo creo que el sistema lo tenemos que repensar.

Ahora, en cuanto a la autonomía, aquí tendríamos que ver dos cosas: uno, es diferente la autonomía de los tribunales, donde normalmente son tribunales colegiados a la autonomía del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos porque ahí es un funcionario único, inclusive, se habla, la doctrina habla de magistrado de opinión, se le denomina al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, pero es único.

Entonces, la responsabilidad en la cual incurre el Presidente de una Comisión de Derechos Humanos es muy grave, porque no la comparte con otros magistrados, otros ministros. Entonces, por eso ahí creo yo que es más delicada la autonomía que, por supuesto, los tribunales tenemos que preservar y tenemos que cuidar.

Respecto de lo que me preguntaba don Benigno, ¿qué tanto por ciento de violaciones a Derechos Humanos hay en el Distrito Federal? Pues no lo sé, no lo sé, sería difícil. Yo nada más quiero dar un detalle: no olvidemos que la seguridad pública también es un derecho humano y en un lugar como en el cual vivimos, donde de 100 delitos solamente cuatro son castigados, ése es “el paraíso de la impunidad”. Entonces, yo le podría decir que se violan en un 96 por ciento los Derechos Humanos.

Bueno, respecto de lo que me decía don Rubén García Moguel, la intervención del juez de instrucción que yo propongo no se referiría únicamente a determinar la prueba, sino a autorizar los actos de molestia, o sea, todo lo que pudiera ser cateos, todo lo que pudiera ser prisión preventiva, todo esto tendría que autorizarlo el juez de instrucción, eso es lo que yo propongo.

En cuanto a la elección del Ministerio Público, el único lugar donde tenemos elección de Ministerio Público es en Estados Unidos y en algunos estados, normalmente en los demás países no se ha dado esta solución que en Estados Unidos y parece ser que también la elección del fiscal, como se dice aquí, tiene una carga política muy fuerte, porque a los candidatos los apoyan los partidos y la estructura partidista.

Entonces, ver cuál es quizá la solución está en ciertos casos donde se pide la votación de las dos terceras partes de miembros de una Asamblea, ¿por qué?, porque eso garantiza que no sea un partido sino que tienen que ser forzosamente dos partidos quienes lo designa y no una simple mayoría que hay acaso en que se da la simple mayoría.

Por lo que me preguntaba la licenciado Natalia. Mire, desgraciadamente no traigo aquí el dato, se lo puedo dar porque, inclusive, el senador Cantón Zetina me lo pidió y lo tenemos, las quejas que en materia ambiental se han presentado y las Recomendaciones que hemos emitido. Ya le digo, no lo tengo, pero se lo puedo dar y efectivamente, no son millares sino son cientos nada más las quejas que se han presentado en materia ambiental.

Por lo que me preguntaba usted de lo del presupuesto, esto es evidente, incluso, yo aquí lo comenté, que no nada más es la designación sino garantizar un presupuesto.

Ahora se está hablando mucho si en la Constitución se le da un presupuesto mínimo al Poder Judicial de la Federación, que eso es lo que se tendría que hacer también con los organismos autónomos, porque sino pues corremos el riesgo de hacer una simulación. Yo, por ejemplo, le puedo decir a usted que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur tiene un presupuesto anual que no llega a los dos millones de pesos, aquello es una burla, ¿por qué?, pues porque un organismo de esta naturaleza no puede actuar con un presupuesto que no llega a los dos millones de pesos. Y por ahí andaba también la Comisión de Yucatán, ya ahora se ha mejorado un poco su presupuesto pero, ¡vamos!, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán no tenía ni siquiera para sacar fotocopias. Ésos sí estaban peor que ustedes.

Por lo que me comentaba el señor magistrado Marco Antonio, yo le diría lo siguiente: es terrible eso, o sea, tiene absoluta razón, al no contar con medidas de apremio muchas veces la autoridad no responde, pero ¿sabe qué es peor todavía? Cuando la autoridad rinde sus informes con mentiras, lo cual es bastante común y no hay ninguna forma de hacérselo valer y otra cuestión también que es en cuanto al cumplimiento de las Recomendaciones la aceptan y a la hora de cumplirlas es una simulación, por ejemplo, se acredita tortura, se pide la acción penal o da vista el Ministerio Público y el Ministerio Público lo más que hace es una amonestación privada, en caso de tortura. Entonces, aquello es una simulación y es lo que tenemos que hacer, reformar nuestra ley a fin de tocar estos dos puntos.

DEL SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS

DE LA H. CAMARA DE SENADORES,

P R E S E N T E S.

El que suscribe, Sadot Sánchez Carreño, Senador de la República en la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1, al cual se le reforman sus párrafos primero y tercero; 3 párrafo segundo y fracción II inciso c; 15; 19 cuarto párrafo; 20 fracción IX del apartado A; 21 quinto párrafo; 102 apartado B; 103 fracción I; 105 fracción II, a la que se le adiciona un inciso g); 108; 109 fracción III; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; 113 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los efectos de la presente Exposición de Motivos, es ineludible traer a colación el tema de las Declaraciones Internacionales que versan sobre los derechos humanos, ya que en ellos obran la filosofía, los principios, los mecanismos y los conceptos que la mayoría de las naciones democráticas han aportado.

Pero en principio es insoslayable mencionar que en el marco de la Conferencia de San Francisco, reunida en abril de 1945, de donde surgió la Organización de las Naciones Unidas (ONU), diversas organizaciones sociales y privadas ejercieron fuerte presión para que en la Carta de la ONU se incluyera el tema de los derechos humanos y se creara una Comisión para la Promoción de los Derechos dentro del Consejo Económico y Social. Así quedó asentado en la Carta, lo siguiente:

Artículo 68. “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”.

Con esa referencia, la primera de las Declaraciones Internacionales lo constituye a nivel regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948 en Bogotá.

Basada en el principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y al reconocer que los derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona, proclama que su protección internacional debe ser guía del derecho americano.

Importante es mencionar que la figura del juicio de amparo, se incorpora en esta proclamación americana, así como en La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, de esa manera el amparo quedaría universalizado en el artículo 8 de esta Declaración, de la manera siguiente:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos subrayó el esfuerzo que deben hacer todos los pueblos y las naciones, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades, “y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”, lo que fue asumido del mismo modo para Europa, cuando en 1950 15 países suscribieron en Roma la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre.

En particular, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas, firmada en París, el 9 de diciembre de 1998, asienta en su artículo 3 un principio importante que debe ser considerado en el sistema jurídico de los países que la suscribieron:

“El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones del Estado en la esfera de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades”.

Como instrumentos formales del derecho internacional, los tratados, convenciones, protocolos y demás acuerdos multilaterales, tienen incidencia histórica, moral y jurídica en el orden jurídico mexicano, y por tanto, invaluable importancia para la defensa de los derechos humanos.

Al ser ratificados por el Senado de la República conforme al artículo 133 constitucional, no debe eludirse la preponderancia que tienen a la hora de actualizar el marco protector de los derechos fundamentales del hombre en el contexto nacional.

Toda vez que la presente iniciativa tiene el propósito de redimensionar la jerarquía que corresponde a los tratados internacionales, resulta insoslayable hacer méritos de todos aquellos que se han celebrado en materia de derechos humanos, cuyos anales se remontan a la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores, de 1921.

A dicho pacto internacional, lo sucederían otros muchos en aspectos vinculados con la trata de mujeres y niños; el asilo político; los derechos civiles y políticos de la mujer; los derechos de los indígenas; la prevención y sanción del genocidio; o con la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Igualmente se han establecido protocolos facultativos destinados a abolir la pena de muerte; para prevenir y sancionar la tortura; y en general, sobre derechos económicos, sociales y culturales.

La activa participación de México en los foros internacionales, en los que se han discutido y aprobado importantes declaraciones o tratados, conlleva el compromiso moral de incorporar a su orden jurídico todo aquello que los transforme en derecho positivo y vigente.

Esta internacionalización de los derechos humanos no debe entenderse como una filtración hacia el derecho interno en detrimento de nuestra soberanía, sino como la expresión de la sociedad nacional para solidarizarse con todos los demás países en la ampliación de las libertades humanas.

Como se dejó asentado al hablar de la evolución del Ombudsman en el mundo, su despegue en Latinoamérica fue tardío debido a que en algún momento se le contempló como una figura alejada de sus tradiciones jurídicas; y como consecuencia, en México se instaló hasta casi dos siglos después de que fue concebido en la Constitución sueca de 1809.

No obstante que el Ombudsman como tal, apareció en nuestro país en la última década del Siglo XX, como se señaló anteriormente, en 1847 se esbozó un modelo semejante, aunque elemental, de organismo de protección de los derechos humanos en el marco de la Ley para el Establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en el Estado de San Luis Potosí.

Ese organismo, propuesto por Ponciano Arriaga, tenía la finalidad de proteger y asegurar la reparación de agravios cometidos por autoridades y funcionarios públicos en contra de ciudadanos de escasos recursos.

Otros esfuerzos afines de orden estatal, no se registran si no hasta 1979, con la creación de la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; con la formación de la Procuraduría de Vecinos de la ciudad de Colima en 1984; y con el establecimiento de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes en el año de 1988.

En el ámbito nacional, la génesis del Ombudsman comienza después de aquellos primeros empeños de la provincia, al crearse la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 13 de febrero de 1989.

Con ese arranque surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la calidad de organismo desconcentrado de la misma Secretaría, conforme al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990.

A pesar de las críticas que en su momento se hicieron a ese Decreto, así como a su respectivo Reglamento publicado el 1 de agosto de aquel mismo año, sus aportaciones son innegables, toda vez que dibujan las bases del actual Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

Un acelerado proceso de fortalecimiento del incipiente Ombudsman, se dio con la adición de un Apartado B al artículo 102 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

Con esta enmienda constitucional, se otorgó una nueva conceptualización a los derechos humanos; se impulsó la creación de los Ombudsman Federal y en los Estados; se les dotó de independencia y autonomía; y se redefinió su ámbito competencial.

La concretización del nuevo Apartado B del Artículo 102, se produjo con la publicación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de junio de 1992, y de su correspondiente Reglamento el 12 de noviembre del mismo año.

En estos primeros doce años de vida del Ombudsman Mexicano, durante los cuales ha venido recibiendo la confianza de la sociedad, probado su adaptación a la cultura jurídica nacional y demostrado que es un medio eficaz en la tutela de los derechos humanos, es conveniente realizar un alto en el camino para darle nuevo impulso, mayor independencia y más eficacia.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

A.- Propósitos Generales y Específicos de la Iniciativa.

Se cambia la denominación del Título Primero, Capítulo I, referente a las Garantías Individuales y se adiciona el término "De los Derechos Humanos".

En los apartados precedentes hemos insinuado de forma genérica el motivo de la presente iniciativa, que no es otro que el de profundizar en la constitucionalización de los derechos humanos y fortalecer el sistema de defensa de los mismos.

Para alcanzar tal objetivo, esta propuesta de reformas aspira a enriquecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes rubros específicos:

- Reconocer y Fundamentar los derechos humanos que se establecen en la propia Ley Suprema y el Orden Jurídico Internacional.
- Promover los Derechos Humanos como parte de la filosofía educativa, del sistema de justicia y de las funciones de seguridad pública.
- Preservar que durante el proceso el inculpado goce de los derechos humanos y garantías que reconocen y otorgan la Carta Magna y los Tratados Internacionales de la materia.
- Ampliación del ámbito de competencia del Juicio de Amparo en materia de Derechos Humanos.
- Dar intervención al Ombudsman en las acciones de inconstitucionalidad.
- Sujeción de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de responsabilidad administrativa.
- Aplicación de sanciones a los servidores públicos que violen los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones.

- Incluir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los servidores públicos sujetos a juicio político.
- Conceder fuero al Presidente y a los Visitadores Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel Federal, y también al Presidente y Visitadores Generales de las entidades federativas.
- Insertar dentro de las obligaciones de los servidores públicos la salvaguarda de los derechos humanos.
- Modificación de la pirámide jurídica nacional, en la que se otorgue supremacía a los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, respecto de los ordenamientos secundarios a nivel federal y estatal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El carácter enunciativo y no limitativo de esta proposición de reformas constitucionales, se alienta en el hecho de que en todos los medios sociales, políticos, culturales, no gubernamentales y académicos del país, existen preocupaciones teóricas y prácticas, ante algunas indefiniciones conceptuales, pero sobre todo, ante las situaciones de injusticia que padecen muchos mexicanos.

B.- Justificación de la presente Iniciativa de Reformas y Adiciones.

Título Primero. Capítulo I.

Desde su promulgación, la Carta Magna ha concebido el tema de los derechos fundamentales del hombre bajo la idea de las “garantías individuales”, siguiendo la tradición jurídica nacional, con excepción de lo estipulado en la Constitución de 1857, que como se anotó previamente, empleó la idea de los “derechos del hombre”.

La denominación de las prerrogativas fundamentales es un aspecto que más allá de lo semántico, requiere ser conciliado con el desarrollo universal en la materia. La evolución teórica y jurídica de los derechos humanos ha alcanzado nuevas dimensiones que rebasa el reconocimiento y protección de las libertades individuales tradicionalmente reconocidas, al escenario de otros muchos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, y ante el riesgo de que se quede corta la noción de “garantías individuales”, que da nombre al Capítulo Primero del Primer Título de la Constitución, la iniciativa propone que se intitule “De los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales”, en una simbiosis de dos escenarios: del internacional que distingue los derechos fundamentales de diversa naturaleza y reconoce nuevas modalidades de prerrogativas humanas; y del histórico nacional, en el que la idea de garantías ha encontrado pleno desarrollo, como vía para asegurar el respeto de la dignidad de las personas.

El aparente conflicto intelectual sobre el concepto de “Derechos Humanos”, no debe ser pretexto para evitar darles magnitud constitucional. En nuestro propio derecho encontramos que el ahora abrogado Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 1 de agosto de 1990, estableció con sencillez lo que se debía entender por los mismos:

“Artículo 2º. Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano”.

Aunque esa definición no trascendió a los posteriores ordenamientos de la materia, su valor histórico se fortalece al considerar otras fuentes del derecho internacional, donde los derechos humanos comprenden igualmente la dignidad intrínseca y los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana, según lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 o en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que se ratificó por México en 1981.

De aprobarse esta propuesta, la Constitución General de la República alcanzaría congruencia conceptual con los instrumentos de derecho internacional que, cuando se refieren a los derechos fundamentales del hombre, hablan de derechos humanos y no simplemente de garantías individuales; involucrando muchos otros aspectos de orden económico, social, cultural, civil y político.

Siendo que las definiciones de las instituciones jurídicas pueden llegar a ser estipulativas o excluyentes, es importante dejar asentados, al menos, los elementos y fundamentos que a nuestro juicio dan cuerpo a la idea de los derechos humanos, como se propone para el artículo primero constitucional.

Artículo 1

Respecto de esta disposición, se hacen las siguientes propuestas de reforma y adición:

a)- Con el propósito de que el orden jurídico mexicano no se permita ninguna distinción arbitraria entre derecho interno e internacional, a la hora de tutelar los derechos humanos y garantías de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, es insoslayable que desde la apertura del texto constitucional se disponga que todo individuo gozará de los derechos humanos y sus garantías dispuestos en el mismo, pero también, de los previstos en los tratados internacionales aprobados en términos del artículo 133 constitucional.

b)- De acuerdo con los antecedentes constitucionales, iusinternacionales y doctrinales de que dispone México, la Carta Magna debe pasar del simple otorgamiento o amparo de derechos humanos, al reconocimiento de los mismos.

Si bien es cierto que algunos constitucionalistas defienden la postura contraria, es decir, que es el Estado nacional el que crea los derechos con base en los valores de la sociedad y de los individuos, no lo es menos que el derecho mexicano tiene en la Constitución de 1857 un precedente que apoya la tesis del reconocimiento en la reclamación de los derechos inherentes al hombre, la cual quedó establecida en su artículo primero:

“Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

A su vez, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece que:

“... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Entre los teóricos de los derechos humanos, el español Salvador Vergés parece coincidir con la esencia de esta postura, al establecer que los derechos humanos son:

“Aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural de la persona humana, y que, por ende, reclaman su reconocimiento, su respeto e incluso la tutela y protección por parte de todos; pero especialmente de quienes estén constituidos en autoridad” (Derechos Humanos: Fundamentación. Madrid, 1997).

De lo anterior se colige que los derechos humanos se sustentan primeramente en el reconocimiento de los mismos, aceptando su obligatoriedad, su carácter universal y su aceptación como requisito de la convivencia humana. No le corresponde al Estado ni a sus leyes otorgar derechos, sino reconocerlos porque son inherentes a la naturaleza humana.

En esa virtud, se propone incluir los conceptos de reconocimiento para los derechos humanos y otorgamiento para las garantías.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados, y de las garantías que otorga la misma, los cuales no podrán, restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

c)- En el tercer párrafo se propone dejar asentado expresamente que la discriminación queda prohibida respecto de cualquier individuo o grupo, recogiendo también una propuesta que ya es del conocimiento del Senado de la República desde noviembre del año 2000.

Para ello se ha tomado en cuenta que existen modalidades de segregación que afectan no solamente a los individuos de forma particular, sino que también a comunidades enteras por razones de diversidad cultural, identidad, género, vulnerabilidad, edad, raza, religión, política o preferencia sexual.

Siendo que el derecho internacional es prolijo en reiteraciones sobre los derechos individuales y colectivos, la Constitución no se puede quedar en extremos individualistas o en concepciones sobre derechos sociales abstractos, cuando existen minorías discriminadas.

Artículo 3

En el contexto del derecho interno e internacional, así como en los elementos teóricos de los derechos humanos, la idea de la promoción de éstos se considera una condición sine qua non para su goce pleno.

Por consecuencia, es indispensable que el artículo tercero constitucional, relativo a la educación, sea adicionado para establecer que el respeto y promoción de los derechos humanos será uno de los fines de la instrucción que imparta el Estado.

Si esta proposición llegase a ser aprobada, se estaría recogiendo la histórica proclama de la Asamblea General de la ONU, que sirve de proemio a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

La misma Declaración abundaría en el valor de la educación como medio de promoción de los derechos humanos, al establecer en su articulado los siguiente:

“Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

En esa aspiración nuestra de que la Carta Magna guarde congruencia con las Declaraciones Universales aceptadas por México, se hacen adiciones al primer párrafo y al inciso c) de la fracción II del Artículo 3, para que el tema de los derechos humanos esté explícitamente dispuesto en la orientación educativa nacional.

Artículos 15, 19, 20 y 21

En congruencia con la idea de incorporar y reconocer la concepción de derechos humanos en el texto constitucional, al lado de la noción clásica de garantías, el artículo 15 se adiciona para que la prohibición de celebrar tratados de extradición al que se refiere, implique expresamente la contradicción de los derechos humanos como causa para no celebrarlos.

En el mismo tenor, y con el ánimo de reiterar la supremacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el cuerpo de la Ley Fundamental, al quinto párrafo del artículo 19 se incorpora su mención expresa, como parte del fundamento protección constitucional de los reos sometidos al sistema penitenciario; y se adiciona el cuarto párrafo del artículo 21, para que quede asentado, de forma puntual, que uno de los principios que regirán la actuación de las instituciones policiales será el respeto a los derechos humanos.

Nunca será suficiente que el Legislador ordinario o el Constituyente Permanente, insistan en esta premisa para que la dignidad de las corporaciones de seguridad pública, corresponda a la dignidad de los ciudadanos.

Como lo expresamos con anterioridad, no tienen sentido dejar a las interpretaciones de jurisconsultos o legos de la Carta Magna, para que la autoridad asuma su obligación de crear condiciones que permitan a cada persona o grupo social, gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 102

Siendo el Apartado B del Artículo 102 el que le confiere rango constitucional al Ombudsman, o sea, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ocupa de la adecuación terminológica correlativa a los cambios propuestos a otros numerales, y concretamente, en cuanto a la idea los derechos humanos que el orden jurídico reconoce y ampara.

En congruencia con nuestra tesis de que los derechos humanos no son otorgados por la Constitución, sino reconocidos, la precisión conceptual reviste la mayor importancia para que el constitucionalismo mexicano retome la idea de que los derechos humanos son “inherentes” al ser humano.

Artículo 103

Acerca de las controversias que pueden surgir en materia de garantías individuales, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, la presente iniciativa propone que la disposición sea ampliada para que sea procedente no solo cuando se violen las llamadas garantías, sino cuando se violen los derechos humanos reconocidos y amparados por la Constitución y los tratados internacionales, a saber: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmados y ratificados de acuerdo a la misma.

Artículo 105

Si la tramitación de estas controversias se hace posible en todo el espectro de los derechos de los mexicanos, los tribunales de la Federación asegurarían la universalidad que ampara el orden jurídico en sus ámbitos nacional e internacional.

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, consideramos que es muy importante que se confiera a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de plantear las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la propia Constitución, en asuntos de su competencia.

La especialidad, autoridad moral y conocimiento profundo de los asuntos relacionados con el reconocimiento y tutela de los derechos humanos, coadyuvaría para que el orden jurídico mantenga congruencia.

Para este fin, se adiciona un inciso g) a la fracción II del artículo 105 constitucional, para atribuir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de legitimación en el planteamiento jurisdiccional de estas controversias.

Artículos 108, 109, 110, 111 y 113

En el marco de estas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los servidores públicos, primeramente se incluye dentro del artículo 108 a los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como sujetos de responsabilidad.

Si bien es cierto que se trata de un organismo autónomo, no es menos cierto que al igual que los que laboran en el Instituto Federal Electoral, deben responder por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En segundo lugar, se propone incluir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los servidores que podrán ser sujetos a Juicio Político conforme al artículo 110, ya que su importante función no puede estar al margen de los principios fundamentales de la probidad republicana. Así como se le otorga la protección del fuero, debe señalarse una responsabilidad de carácter político, ya que de no hacerlo estaríamos ante una institución que no rendiría cuantas ante nadie.

En tercer lugar, y recogido de diversas expresiones ciudadanas, se considera necesario considerar como otra causal de juicio político, la violación sistemática de los derechos humanos.

Aunque las ramas constitucional, penal o de responsabilidades administrativas contemplan las violaciones graves a la Constitución como razón para incoar juicio político a un mal servidor público, no deja de ser necesario aclarar que la vulneración de los derechos fundamentales, de forma persistente, constituye una falta que amerita su tipificación concreta.

En cuarto lugar, y dentro del mismo apartado de responsabilidades oficiales, se propone que las leyes de responsabilidades federal o estatales a que se refieren los artículos 109 y 113, consideren los actos u omisiones que afecten el respeto a los derechos humanos como causa de sanción administrativa, y que asimismo, que sean causal de juicio político conforme al artículo 110.

No puede ser sólido un Estado de Derecho con la simple proclamación de derechos humanos o la prescripción de procedimientos garantistas, si no cuenta con medios de sanción administrativa, penal y política para aquellos malos servidores públicos que vulneran la dignidad de los gobernados.

Si la amenaza de un castigo procede de la Constitución, ninguna ley ordinaria podrá eludir el establecimiento de sanciones por acciones u omisiones oficiales contrarias al orden jurídico y que particularmente sean violatorias de los derechos humanos.

Finalmente, y por la misma razón antes expuesta de que es delicado el ejercicio del cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Constitución lo debe proteger, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, de aquellas acciones tendientes a restarle autonomía.

De ahí que se adicione el artículo 111 constitucional para que se contemple a los titulares de estos organismos dentro de la relación de servidores que gozan de fuero, es decir, que será necesario la declaración de procedencia legislativa para ejercitar la acción penal en su contra.

Con esta precisión constitucional, es nuestro deseo recoger el espíritu de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 13 se establece la protección indispensable del Presidente y Visitadores Generales de la misma:

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Considerando que la labor de los visitadores generales a nivel nacional y de las entidades federativas, requiere el mismo grado de protección que los presidentes de los organismos protectores de los derechos humanos, se hace extensiva esta protección constitucional para que tengan la suficiente independencia.

Artículo 133

De la mayor importancia consideramos que son las propuestas que ahora hacemos respecto de este artículo constitucional, porque se pretende modificar la pirámide jurídica nacional que del mismo se desprende.

Por lo que toca a la jerarquía o grado de prevalencia que tienen los tratados internacionales firmados y ratificados por México, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de octubre de 1999,

interpretó que los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tal y como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución.

Ya esbozamos en apartados anteriores nuestro objetivo de que el derecho internacional de los derechos humanos tenga supremacía sobre el derecho interno, y por ello, hacemos las siguientes propuestas de reforma:

Como señalamos con antelación, los compromisos internacionales en este terreno no deben apreciarse como la imposición de uno o varios Estados sobre el nuestro, sino que al ser ratificados conforme al derecho interno, se colocan como otro atributo de nuestra indiscutible soberanía.

H. CAMARA DE SENADORES:

Las propuestas de reformas y adiciones constitucionales que en esta ocasión planteamos ante esta H. Soberanía, son producto del análisis ponderado de innumerables expresiones individuales o sociales que se han pronunciado por el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Nuestra labor ha sido recogerlas y ponerlas, por medio de la presente iniciativa, en el debate del Congreso Constituyente Permanente, para que en la pluralidad, construyamos un nuevo derecho constitucional de los derechos humanos.

Algunos de los cambios constitucionales que sugerimos, han sido motivo de otras iniciativas o debates parlamentarios que aún no han logrado concretizarse, y que queremos respaldar o ampliar por este medio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO UNICO. Se reforma y adiciona el Título Primero, Capítulo I, los artículos 1, al cual se le reforman sus párrafos primero y tercero; 3 párrafo segundo y fracción II inciso c; 15; 19 cuarto párrafo; 20 fracción IX del apartado A; 21 quinto párrafo; 102 apartado B; 103 fracción I; 105 fracción II, a la que se le adiciona un inciso g); 108; 109 fracción III; 110, párrafos primero y segundo; 111, párrafos primero y quinto; 113 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De los derechos humanos y las garantías individuales.

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados, y de las garantías que otorga la misma,

los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación a cualquier individuo o grupo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia, en la justicia **y el respeto a los derechos humanos.**

I.-...

II.-...

...

...

...

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y respeto a los derechos humanos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

...

Artículo 15

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los **derechos humanos** y garantías **reconocidos y otorgados** por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 19

Ninguna detención...

Este plazo podrá...

Todo proceso se seguirá...

Toda violación a los derechos humanos y garantías reconocidos y otorgados por esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados en esta materia, todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20

En todo proceso de orden penal ...

A. Del inculpado:

I.- a VIII. -

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos humanos y garantías que en su favor reconoce y consigna esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados en esta materia, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.-...

...
...

Los derechos humanos y las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del...

Artículo 21

La imposición de las penas es...

Si el infractor fuese...

Tratándose de...

Las resoluciones...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales **respetará los derechos humanos** y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación,...

Artículo 102

A.- La ley organizará el...

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que reconoce y ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u

omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

Artículo 103

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen **los derechos humanos y sus garantías reconocidos y amparados por esta Constitución y por los tratados internacionales, como son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y, firmados y ratificados de acuerdo a la misma;**

II.- y III.-...

Artículo 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.-...

II.-

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- ..a e).-

f).-...; y

g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

....

Artículo 109

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales **y el Presidente y Visitadores Generales del organismo estatal de protección de los derechos humanos**, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

....

Artículo 113

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar el respeto a los derechos humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

TITULO SEPTIMO

Prevenciones Generales

Artículo 133

Esta Constitución; **los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado** y; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, en ese orden serán la Ley Suprema de toda la Unión

Los jueces **y demás autoridades de las entidades federativas y de los municipios** se arreglarán a dicha Constitución, **tratados internacionales**, y leyes, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Salón de Sesiones del Senado de la República, México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo del año 2004.

SENADOR SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

titular de los mismos, éste deberá ejercer sus atribuciones con independencia funcional y política, incluso respecto de los poderes públicos que hayan intervenido en su designación, porque no puede ni debe estar subordinado a poder alguno.

Conforme a estos principios y a la experiencia en estos 10 años, resulta de suma trascendencia que el ordenamiento jurídico nacional, en el marco de nuestro sistema federal, salvaguarde la autonomía de todas las instituciones públicas locales de protección de los Derechos Humanos, ya que con ello se contribuye a homogeneizar el nivel de protección de estos derechos en todo el país y, por otra parte, se garantiza la eficacia en su trabajo. En este sentido, resulta imperativo que la autonomía de los organismos protectores de los Derechos Humanos se convierta en una realidad en todas las entidades federativas. Por eso, se propone adicionar un último párrafo al apartado B del artículo 102 de la Constitución, para garantizar la autonomía de gestión y operación a estos organismos que funcionan en el ámbito local, poniendo como parámetro mínimo para las constituciones locales encargadas de su regulación, que se respeten los criterios de independencia que la Constitución Federal concede a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a su titular.

La atracción de delitos del fuero común relacionados con la violación a los Derechos Humanos

La conciencia de respeto irrestricto a los Derechos Humanos en toda la población, así como la prevención de actos que tiendan a vulnerarlos son los mecanismos más importantes y eficaces para su adecuada protección. Sin embargo, no puede dejarse a un lado que la materia penal también constituye una vía para la protección eficaz de estos derechos, principalmente por virtud de la reparación del daño y la imposición de sanciones ejemplares para quienes incurran en actos delictivos que impliquen un menoscabo en su protección.

Al respecto, México ha celebrado diversos tratados y convenciones internacionales en los que se establece la obligación de los Estados Parte, de tipificar como delitos ciertas conductas que atacan abiertamente contra los Derechos Humanos. Tal es el caso, por ejemplo, de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de prevención y sanción de la tortura, así como los relativos a la sanción de todas las formas de explotación de menores, entre otros.

Si bien es cierto que la legislación penal federal se ha actualizado significativamente por virtud de la tipificación y sanción de estas conductas delictivas, en cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos, también lo es que la legislación penal de algunas entidades federativas no ha tenido avances a la par del desarrollo del derecho internacional.

Por lo anterior, es de la mayor importancia generar un mecanismo a nivel constitucional que permita garantizar, por una parte, que los actos atentatorios contra los Derechos Humanos, en el ámbito de las entidades federativas, no quedarán impunes por lagunas o deficiencias en los ordenamientos legales en materia penal y procesal y, por la otra, que el Estado mexicano, considerado en su conjunto, dé

pleno cumplimiento a sus compromisos internacionales previstos en los instrumentos jurídicos correspondientes.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la Constitución Federal vigente faculta al Poder Legislativo de la Unión para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deben imponerse; sin embargo, la capacidad de legislar en materia penal tiene un carácter coexistente, es decir, que las entidades federativas están en posibilidad de tipificar las conductas que atentan en contra de los bienes jurídicos fundamentales cuya salvaguarda está a su cargo.

No obstante, nuestro sistema constitucional ha dado pie a que en la práctica surjan diversos conflictos competenciales entre las autoridades de procuración e impartición de justicia federales y locales. Tales razones motivaron al Constituyente Permanente para adicionar un párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se hizo una excepción a las reglas de competencia, con objeto de facultar a las autoridades federales para conocer de delitos del orden común conexos con ilícitos penales de carácter federal.

En este orden de ideas, es preciso destacar que una parte esencial de la Iniciativa que someto a la consideración del Constituyente Permanente consiste precisamente en generar un mecanismo de excepción, por el cual se faculta a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común relacionados con la protección de los Derechos Humanos, con objeto, como se mencionó con anterioridad, de evitar la impunidad en este tipo de ilícitos y dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

Debe destacarse que, como es sabido, sólo los Estados son sujetos de derecho internacional, independientemente de la forma de organización que adopten. En el caso de nuestro país, la Constitución General de la República dispone, en su artículo 40, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida de acuerdo con la Ley Fundamental.

Ahora bien, la propia Constitución establece que la materia de política exterior es de la competencia de los poderes federales, lo cual es acorde con el principio de derecho internacional antes enunciado, pues, de lo contrario, las entidades federativas tendrían que ser consideradas como sujetos de derecho internacional.

En tal virtud, frente a la comunidad internacional, el Estado mexicano, representado por la Federación, es responsable del cumplimiento de sus compromisos internacionales, sin perjuicio de que al interior del propio Estado éstos sean materialmente cumplidos por las autoridades federales o las autoridades locales.

Es precisamente por lo anterior que la Constitución Federal establece que los tratados internacionales serán ley suprema de la Unión cuando hayan sido celebrados por el Presidente de la República,

precisamente en su carácter de Jefe de Estado, y aprobados por el Senado de la República, en virtud de que compete a este órgano la representación de las entidades federativas en el Poder Legislativo Federal.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte, cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial” y que “con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”, de lo que se desprende la obligación del Estado mexicano de responder del cumplimiento de los compromisos internacionales, sin posibilidad de aducir que algún incumplimiento es responsabilidad de una entidad federativa determinada.

La responsabilidad del Estado mexicano no siempre dimana directamente de los tratados internacionales, sino también de resoluciones de organismos internacionales apoyadas por el Estado mexicano, como las emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto de la protección de ciertos grupos vulnerables, como sucede con la Declaración 53/144, sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos, del 9 de diciembre de 1998, por la cual se dispone que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional” y que “los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que hace referencia la presente Declaración estén efectivamente garantizados”.

Las premisas anteriores son fundamentales para reconocer que existen otras circunstancias, además de las establecidas en el texto constitucional vigente, que podrían excepcionar la rígida regla de distribución de competencias coexistentes en materia penal, tales como el interés nacional y los compromisos internacionales del Estado mexicano, los cuales, por su naturaleza, trascienden el ámbito local.

Esta responsabilidad internacional del Estado mexicano se presenta en instrumentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, en los que México se comprometió a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en los mismos.

Uno de los casos que salta a luz en esta tesitura son los lamentables sucesos acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se han perpetrado homicidios, violaciones y desapariciones de mujeres, sin que se haya dado respuesta satisfactoria a la sociedad por parte de la autoridad local, con las conse-

cuentas imputaciones de la comunidad internacional en el sentido de que el Estado mexicano ha incumplido sus compromisos internacionales. Dicha situación ha sido objeto de atención detallada por los organismos internacionales de Derechos Humanos, quienes han concluido que, por su magnitud, el problema ha rebasado la capacidad de las autoridades locales ante su naturaleza estructural.

Dichas conductas delictivas constituyen graves afectaciones a los Derechos Humanos de los gobernados y, respecto de ello, es oportuno recordar que, como lo señaló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su informe especial sobre el caso de las “Mujeres de Juárez”, el Gobierno Federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional, de hacer efectivo el derecho de los habitantes de la República a gozar de la protección adecuada de sus Derechos Humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades que deben hacerse efectivos.

Asimismo, no es posible soslayar la percepción ciudadana de la falta de resultados en asuntos de gran trascendencia social, como es el caso conocido como “crímenes de Juárez”, toda vez que ello merma la confianza de los gobernados en las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Por lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa, con la finalidad de prever en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades federales de conocer los delitos del fuero común relacionados con violaciones a Derechos Humanos cuando éstas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.

Sin embargo, es necesario precisar en la ley los supuestos en los que la autoridad federal podrá ejercitar la facultad de atracción, aduciendo que los delitos del fuero común trascienden al ámbito de los Estados o del Distrito Federal, por su impacto nacional o internacional, ya sea porque el conocimiento de los mismos es necesario para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, o bien, garantizar a los gobernados el acceso a la justicia, en aras de salvaguardar la autonomía de los Estados y del Distrito Federal, y sólo utilizar como excepción este nuevo supuesto de procedencia de la facultad de atracción, con miras a no debilitar la consolidación del federalismo a la que todos y cada uno de los actores políticos y de la sociedad aspiramos, situación que en su momento tendrá que motivar el sometimiento a la consideración de esta Soberanía de una Iniciativa de adiciones y reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de instrumentar la facultad que se propone, al tiempo de acotar su procedencia.

Finalmente, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esta Soberanía modificar el término “castigo” empleado en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el concepto “sanción”, toda vez que este último es acorde con un modelo garantista de impartición de justicia, a diferencia del primero, que evoca un sistema inquisitorial, al tiempo que el término sanción técnicamente indica la consecuencia jurídica a una hipótesis normativa determinada.

Integración de la propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos

Conviene señalar que la mayoría de las propuestas contenidas en la presente Iniciativa formaron parte de las conclusiones obtenidas tanto en la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado como en los Foros para la Reforma del Estado organizados por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Asimismo, en las mesas de diálogo con los partidos políticos que se han desarrollado en la Secretaría de Gobernación, las organizaciones políticas han coincidido en la necesidad de establecer en forma amplia la protección de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que la presente Iniciativa lleva un mensaje de aliento y de unidad para nuestra nación, porque es una clara muestra de la capacidad que ha habido de todos los involucrados, de reconocer la coincidencia fundamental por colocar el tema de los Derechos Humanos como eje rector de nuestra Constitución, en aras de enriquecer y consolidar, con generosidad y talante republicano, las instituciones que colocan al individuo como razón de ser y fin último del Estado.

El Ejecutivo no quiere dejar de mencionar que para la elaboración de la presente Iniciativa se ha tenido la intención de rescatar las propuestas que han sido dirigidas al Gobierno en materia de Derechos Humanos, tanto por parte de instancias internacionales como también por parte de organizaciones sociales de nuestro país. De manera particular pueden mencionarse las aportaciones de los miembros de la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, creada con objeto de generar una política gubernamental de Derechos Humanos, y en la que participan activamente más de un centenar de organizaciones sociales de Derechos Humanos de nuestro país.

Finalmente, con las reformas propuestas, nuestro país refrenda su firme convicción de seguir avanzando en hacer realidad los ideales que sustentan el respeto de los Derechos Humanos: una vida digna de ser vivida, al alcance de todos y cada uno de los seres humanos.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. **Se reforman** la denominación del capítulo I del título primero, y los artículos 3o., en su segundo párrafo; 14, en su segundo párrafo; 22, en su primer párrafo; 33, en su primer párrafo; 73, fracción XXI, en su primer párrafo; 89, fracción X; 103, en su fracción I, y 105, en su fracción II, inciso e); **se adicionan** un segundo párrafo al artículo 1o., recorriéndose los demás en su orden; un segundo párrafo al artículo 15; un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73; un noveno párrafo al artículo 102, apartado B, y los incisos g) y h) a la fracción II del artículo 105, y **se suprime** el último párrafo del artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1o. [...]

Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma.

[...]

[...]

Artículo 3o. [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. [...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

[...]

Artículo 15. [...]

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

[...]

[...]

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por representar una amenaza de Seguridad Nacional en los casos que determine la ley.

[...]

Artículo 73. [...]

I. a XX. [...]

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deban imponerse.

[...]

Asimismo, las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando éstas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley.

XXII. a XXX. [...]

Artículo 89. [...]

I. a IX. [...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; y la protección de los derechos humanos;

XI. a XX. [...]

Artículo 102.

A. [...]

B. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios que esta Constitución establece para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 103. [...]

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o los derechos humanos;

II. y III. [...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) a d) [...]

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) [...]

g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos, y

h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, exclusivamente en contra de leyes locales que vulneren derechos humanos.

[...]

[...]

[...]

III. [...]”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y locales que procedan.

Artículo Tercero. La facultad de las autoridades federales a que se refiere el presente decreto sólo podrá ser ejercida, respecto de los delitos del fuero común por las violaciones a los derechos humanos que se cometan después de la entrada en vigor de la ley secundaria que al efecto emita el H. Congreso de la Unión.

Convenios

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH, LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA*

Agradezco mucho a todos ustedes su presencia en este acto de suscripción de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y la Universidad Autónoma de Baja California.

Como activistas de la cultura del respeto a las garantías fundamentales, las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país hemos puesto particular énfasis en fortalecer todas aquellas actividades que son consustanciales a la naturaleza y funciones del *Ombudsman* y que nos identifican como promotores de la defensa, la protección, la observancia, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos. El activismo entre defensores públicos forma parte de nuestro compromiso con la sociedad para atender sus quejas ante cualquier forma de ejercicio abusivo del poder.

En ocasiones, los defensores públicos tenemos que hacer frente a la incompreensión de quienes se sienten afectados por nuestras actividades de defensa. Nuestras responsabilidades conllevan a ese tipo de riesgos, pero siempre encontramos una recompensa mayor al constatar que cada vez son más los ciudadanos conscientes y exigentes de sus derechos, y cada vez más las personas dispuestas a quejarse y a denunciar las expresiones de ilegalidad o de abuso de poder que se cometen en su contra.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciado el 30 de marzo de 2004 en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la firma de convenios de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas, y para la organización de un diplomado en Derechos Humanos, celebrados entre la CNDH, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y la Universidad Autónoma de Baja California.

El Constituyente Permanente ha delimitado con claridad los términos y la competencia que tiene cada instancia defensora de los Derechos Humanos para actuar. Con la experiencia de 14 años de existencia de los Organismos de tutela de los Derechos Humanos sabemos lo valiosa que resulta una interacción intensa y abierta entre éstos, de manera que la propia noción de ámbito competencial no constituya, en la práctica, un obstáculo que entorpezca o paralice nuestras labores, sino un elemento que refuerce las posibilidades de cooperación.

Animados con estos propósitos, el *Ombudsman* nacional y la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California suscribimos hoy un convenio de colaboración que faculta al Organismo estatal para que, llegado el caso, intervenga en nuestro auxilio cuando reciba noticia de un acto u omisión presuntamente violatorio que no corresponda al campo de sus atribuciones, pero que demande la impostergable intervención del *Ombudsman*. Se trata de asegurar que éste pueda, ante circunstancias que así lo ameriten, adoptar medidas que eviten la ejecución irreparable de alguna violación grave y de lograr el restablecimiento de la prerrogativa quebrantada.

En estos casos habrá entre nosotros una comunicación expedita e inmediata entre el órgano que presta auxilio y aquel en cuya esfera de competencia se actúa. Es claro que lo anterior no significa disminución ni renuncia a ninguna de nuestras atribuciones legales. Por el contrario, la colaboración interinstitucional fortalecerá al sistema nacional del *Ombudsman* por la vía de hacer más eficaz la cooperación y el apoyo mutuo que pueden darse sus integrantes.

También sabemos que las actividades de estudio, difusión y promoción de los derechos esenciales son inseparables de la institución del *Ombudsman*. Impulsarlas es un reto que debemos y podemos enfrentar de común acuerdo convocando la participación de muchos otros actores sociales.

La realidad cotidiana revela que, en México, muchas personas carecen todavía de información sobre sus derechos y desconocen las instancias y mecanismos que existen para exigir su respeto y para lograr su restitución. Este desconocimiento puede ser en extremo grave cuando las personas —por efecto de cualquiera de las formas posibles de marginación social— ignoran, incluso, que son titulares de derechos fundamentales.

Ante estas realidades, nos corresponde impulsar la difusión de los Derechos Humanos y fomentar su conocimiento por parte de toda la sociedad, con especial atención hacia estudiantes, maestros, servidores públicos, profesionistas independientes y Organizaciones No Gubernamentales.

El convenio de colaboración con el *Ombudsman* estatal y la Universidad Autónoma de Baja California para la organización conjunta de un diplomado en Derechos Humanos nos da un nuevo camino para avanzar en la difusión y promoción del conocimiento de los Derechos Humanos.

Este diplomado comprende el estudio de la evolución histórica y ubicación de los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano; la protección jurisdiccional y no jurisdiccional a los mismos en los ámbitos federal, estatal y municipal; los mecanismos de protección internacional, así como los

derechos específicos de los grupos vulnerables, y el papel que tiene la participación de la sociedad civil. Estamos seguros que con este instrumento los participantes actualizarán y acrecentarán sus conocimientos y tendrán nuevos elementos para ejercer sus actividades cotidianas en el ámbito de su interés.

Sólo me resta agradecer la presencia en este acto del licenciado Eugenio Elorduy Walther, Gobernador del estado de Baja California, y reconocer el entusiasmo y compromiso del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, licenciado Ismael Chacón Güereña, y del doctor Alejandro Mungaray Lagarda, Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, al apoyar estas actividades y comprometerse, cada uno en su terreno, a su pronta realización.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA CNDH*

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para su servidor es muy honroso suscribir hoy estos convenios de colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y el Gobierno de esa entidad. La atención de quejas; la formación y divulgación de los Derechos Humanos, y la capacitación de docentes de educación básica y de servidores públicos del ámbito de la procuración de justicia son, todas ellas, actividades en las que se refleja la esencia del *Ombudsman*.

Desde cada una de nuestras instituciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, las actividades comprendidas en estos convenios de colaboración tienen una característica en común: todas reflejan y demandan una amplia disposición de colaboración interinstitucional alrededor de la defensa, la promoción y la capacitación en los Derechos Humanos. Todas sirven al propósito compartido de buscar una conciencia pública cada vez más despierta y activa hacia el conocimiento de los Derechos Humanos de parte de la población y de los servidores públicos. La divulgación de los derechos fundamentales de las personas es el paso indispensable para que los gobernados puedan exigir su cumplimiento.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunciadas el 12 de abril de 2004 durante la firma de los convenios de colaboración en materia de capacitación, formación, divulgación y atención de quejas; formación y capacitación a distancia a docentes de educación básica; para desarrollar un diplomado en Derechos Humanos, y de capacitación a servidores de procuración de justicia, que suscriben la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el Gobierno del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y la CNDH.

En los últimos años, nuestro país ha tenido una progresiva transformación en la búsqueda de una mejoría en la calidad del servicio público; este proceso ha sido impulsado con la acción de los organismos públicos de Derechos Humanos, al promover la noción general de que todos debemos actuar con plena observancia de la ley y con respecto a los derechos esenciales de las personas evitando cualquier forma de abuso en el ejercicio del poder.

Es necesario que sigamos tratando de extender estos avances en cada una de las entidades federativas, y que lo hagamos con la mejor coordinación y concierto posibles, tal y como nos lo hemos planteado en estos convenios de colaboración.

La experiencia diaria de los defensores públicos en la atención de quejas nos indica la necesidad y conveniencia común de lograr una amplia colaboración para que, al tener conocimiento de la comisión de hechos posiblemente violatorios —y aunque éstos no correspondan, en principio, a la competencia del organismo al que acuden los quejosos o agraviados— los casos puedan ser planteados al *Ombudsman* y éste pueda adoptar medidas de atención inmediata tendentes a evitar la consumación irreparable del hecho denunciado. Honra a la CNDH el que hoy podamos convenir y tener esta forma de colaboración expedita con la institución homóloga del Estado de México.

Señoras y señores:

Al promover una cultura de respeto a los derechos fundamentales y contribuir a la observancia de las leyes, la institución del *Ombudsman* señala a las autoridades las conductas arbitrarias y los patrones de violaciones de garantías en que pueden incurrir los servidores públicos en su contacto inmediato con la ciudadanía. La finalidad de esto consiste en corregir y prevenir esas conductas e influir, también, en una constante mejoría en la prestación de los servicios públicos.

Las Comisiones de Derechos Humanos no somos instancias contrarias a las autoridades, sino órganos del Estado que impulsamos, de manera propositiva, el mejoramiento de la función pública y la formación de ciudadanos cada vez más conscientes de sus derechos y cada vez más responsables en el cumplimiento de la ley.

Es oportuno señalar, también, que la educación de los gobernados en el conocimiento y el respeto de los valores esenciales de la persona es una preocupación permanente y una tarea fundamental de los Organismos de defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Por su esencia democrática y articuladora de la cohesión social, la educación tiene un papel central y decisivo en el afianzamiento de la cultura de los Derechos Humanos en nuestro país. A este fin se encaminan algunas de las acciones materia de uno de los convenios que hoy suscribimos para la formación y capacitación de los docentes de educación básica del Estado de México.

La presencia y participación del gobierno del Estado de México en las actividades comprendidas en dos de estos convenios es muy significativa en tanto que todos los participantes nos reconocemos en los mismos propósitos y nos planteamos los mismos grandes objetivos.

Todos estamos en favor de la observancia de la ley y del respeto irrestricto al ejercicio de las garantías y libertades fundamentales que establece nuestro orden jurídico.

La correcta realización de las metas contenidas en estos convenios nos impone a todos el compromiso de compartir conocimientos y sumar experiencias para el mejor servicio a la sociedad.

Estoy seguro de que el Gobierno del Estado de México, el *Ombudsman* estatal, la Universidad Autónoma del Estado de México y la CNDH trabajaremos de común acuerdo y tendremos presente que la consolidación de una cultura de los Derechos Humanos tiene como fin último el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Quisiera decirle al maestro Miguel Ángel Osorno Zarco que en la CNDH apreciamos su convicción y la entrega con la que participa en esta cruzada nacional en favor de los Derechos Humanos desde la Defensoría de Habitantes del Estado de México.

Al gobernador Arturo Montiel Rojas le expreso también el reconocimiento a su buena disposición para impulsar el conocimiento, la difusión y la capacitación de los Derechos Humanos entre los servidores públicos y entre la sociedad mexiquense, y su interés en las causas que promueven el respeto a la legalidad.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MAYA CANCÚN Y LA CNDH*

Quienes servimos en los Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos —sean del ámbito estatal o federal—, sabemos que las actividades de estudio, difusión y promoción de los derechos esenciales de las personas son consustanciales a la institución del *Ombudsman*.

También sabemos que impulsar el conocimiento y el respeto a los Derechos Humanos en todo el país tiene las dimensiones de un reto permanente, que sólo podemos enfrentar si hacemos causa común y convocamos la participación de muchos otros sectores y grupos de la sociedad.

La realidad cotidiana nos revela que, lamentablemente, muchos mexicanos carecen de información sobre sus derechos y desconocen que hay instancias y mecanismos para exigir su respeto y, de ser el caso, su restitución. Más grave aún es que muchos no sepan que su calidad de titulares de derechos fundamentales es inherente a su condición personal.

Ante esas realidades, la CNDH tiene entre sus prioridades la de realizar proyectos que enriquezcan y amplíen el bagaje cultural y social en materia de derechos fundamentales. Para ello, fomentamos el

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto de firma del convenio de colaboración para la organización de un diplomado en Derechos Humanos entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Universidad Internacional Maya Cancún y la CNDH, pronunciado el 23 de abril de 2004 ante el licenciado Joaquín Ernesto Hendricks Díaz, Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo; el licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; el licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, Rector de la Universidad Internacional Maya Cancún; el diputado Javier F. Zetina González, Presidente de la Gran Comisión de la X Legislatura del estado; la licenciada Lizbeth Loy Encalada, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del estado; el M. V. Z. Juan Ignacio García Zalvidea, Presidente municipal de Benito Juárez, y la doctora Susana Thalfía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH.

intercambio académico con instituciones nacionales, y brindamos atención a estudiantes, maestros, servidores públicos, profesionistas independientes, Organizaciones No Gubernamentales, así como al público en general.

Cursos, talleres, conferencias, diplomados, estudios de posgrado y la edición de publicaciones son algunas de nuestras actividades más frecuentes, que procuramos hacer llegar a todos los ámbitos de la República Mexicana.

La firma de este convenio de colaboración con el *Ombudsman* estatal y con el Rector de la Universidad Internacional Maya Cancún, para la organización conjunta de un diplomado en Derechos Humanos, nos da la oportunidad de insistir en la suma y unidad de esfuerzos como camino para avanzar en la investigación, defensa, difusión y promoción de estos derechos.

El diplomado que habremos de realizar al amparo de este convenio de colaboración comprende el estudio de la evolución histórica, concepto y fundamentación de los Derechos Humanos; la ubicación de los mismos en el sistema jurídico mexicano; su protección jurisdiccional y no jurisdiccional en los ámbitos federal, estatal y municipal; los mecanismos de protección regional e internacional; los derechos de grupos específicos; la violencia, la mediación familiar y los Derechos Humanos; la participación de la sociedad civil, y los retos y las perspectivas actuales de los Derechos Humanos.

Estamos seguros que en este diplomado los participantes actualizarán y acrecentarán sus conocimientos, y éstos incidirán positivamente en el ejercicio de sus actividades cotidianas y en beneficio de las instituciones donde colaboran.

Con actividades como ésta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también quiere apoyar el desarrollo de una conciencia de respeto a la dignidad de los demás; promover la enseñanza de los derechos esenciales y poner de manifiesto, una vez más, la ingente necesidad y la importancia de avanzar, como país, en una convivencia social cada vez más sustentada en la observancia de la ley.

Quisiera agradecer la participación del gobierno constitucional del estado de Quintana Roo, y también, muy especialmente, del licenciado Gaspar Armando García Torres, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y del licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, Rector de la Universidad Internacional Maya Cancún, por su manifiesto interés por apoyar la realización de actividades como ésta.

Felicito muy sinceramente a todos ustedes y a quienes, de una forma u otra, también participan en esta acción: profesores, coordinadores, organizadores y, de manera muy particular, a los alumnos que iniciarán este diplomado. Los invito a seguir estudiando, a interesarse cada vez más en esta materia, y les recuerdo que la verdadera evaluación y los auténticos resultados del conocimiento se vierten siempre en la práctica profesional, misma que —estoy seguro— se verá enriquecida con el sólido enfoque y conocimiento en el saber de los Derechos Humanos.

EL DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ RATIFICÓ LA VIGENCIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH Y EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*

El derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario son dos ramas distintas del derecho público internacional que, sin embargo, tienen como objetivo primordial la protección de la persona y salvaguardar, en todo momento, la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de la misma, por lo que, sin duda, son complementarios. Muestra de ello es que los Derechos Humanos se aplican tanto en tiempos de guerra como de paz, el derecho internacional humanitario tiene como propósito proteger a las víctimas de los conflictos armados procurando limitar los sufrimientos derivados de las hostilidades.

La responsabilidad de hacer efectivos ambos derechos recae directamente en los Estados, componentes esenciales de la salvaguarda de los mismos; por una parte, se encuentran, en el caso de los Derechos Humanos, las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, como lo es esta Comisión Nacional, y, por la otra, cuando se trata del derecho internacional humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja, a través de sus delegaciones regionales y locales.

Nuestras instituciones, reunidas hoy aquí, convencidas del valor y la importancia de la cooperación no sólo para la protección de ambas ramas del derecho internacional, sino también para la divulgación y promoción de los mismos, hemos decidido, con estricto apego a nuestros mandatos y competencias, ratificar el convenio general de colaboración para promover y desarrollar acciones de educación en Derechos Humanos, mismo que firmamos por primer vez en diciembre de 2002.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, durante el acto de firma del convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja, pronunciado en la ciudad de México el 28 de abril de 2004, ante el señor Claude Alain Zappella, Delegado Regional del CICR para México, Centroamérica, Haití y el Caribe Hispanohablante; la señora Ariane Tombet Caushaj, Delegada Regional Adjunta del CICR; miembros de la CNDH, e integrantes del CICR.

Derivado de este esfuerzo, el año pasado realizamos acciones conjuntas tales como:

- La Jornada Internacional “La Participación de las Mujeres en la Guerra”, evento que generó gran participación de los servidores públicos, la sociedad civil organizada y los medios de comunicación, quienes con gran entusiasmo han emprendido acciones propias para seguir promoviendo el tema en nuestro país.
- Acciones complementarias a este evento fueron las presentaciones de la exposición fotográfica “Las Mujeres en la Guerra”, la cual fue muy bien recibida en el Estado de México, en Tabasco y en Tamaulipas entre otros estados de la República Mexicana.
- No menos importante fue la *premier* de la película “Tierra de Nadie”, evento realizado en la Cineteca Nacional, y cuyo público mayoritario fue de jóvenes universitarios.

Señor Zappella, distinguidos asistentes, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos congratulamos de seguir conjuntando esfuerzos con el Comité Internacional de la Cruz Roja; tenga usted la certeza que, desde este espacio, pondremos todo nuestro empeño, profesionalismo y experiencia para garantizar una promoción efectiva de los Derechos Humanos y del derecho internacional humanitario en todo el país.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

1. La construcción de un sistema completo de protección de los derechos fundamentales en México exige la cooperación y el trabajo conjunto entre las instituciones públicas del Estado mexicano.
2. Por ello, es digno de celebración este convenio entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).
3. Lo decimos sin ambages: es mucho lo que tiene que aprender el Conapred de la experiencia y el largo camino de la CNDH. Y es mucho lo que, conjuntamente, estas dos instituciones pueden aportar a la sociedad mexicana.
4. La propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala con claridad las competencias y alcances del Conapred: su misión central es coordinar la política del Gobierno mexicano en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Para ello, tiene la atribución de conducir procedimientos contra funcionarios públicos federales y, si es el caso, imponer medidas administrativas.
5. También tiene atribuciones para buscar la conciliación entre particulares cuando en el mundo del trabajo, la salud, la educación o el ocio se presenten casos de discriminación.
6. Buena parte de los esfuerzos del Conapred estarán encaminados a la definición y promoción de acciones positivas o afirmativas para la compensación y estímulo de los grupos que han estado sujetos a discriminación durante mucho tiempo.

* Palabras de Gilberto Rincón Gallardo, Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

7. En este sentido, lo propio de la lucha institucional del Estado mexicano contra la discriminación es garantizar un acceso real a los derechos y las oportunidades para todas las personas que carecen de este acceso.
8. Previendo cualquier riesgo de duplicación de funciones con la CNDH, el propio legislador dejó sentado en el artículo 63 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que el Conapred se abstendrá de intervenir cuando alguna queja por discriminación haya sido presentada a la CNDH y aceptada por ésta. Así, la colaboración entre nuestras instituciones puede fundarse sobre normas claras y sensatas.
9. La tarea de construir un régimen completo de defensa y promoción de los Derechos Humanos es una tarea obligada para todas las instituciones del Estado mexicano. La CNDH ha jugado un papel crucial en esta construcción. Con este convenio, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación busca participar en esta tarea sobre la base de la cooperación institucional y el respeto mutuo, teniendo siempre en mente que todo lo que hagamos sólo tendrá sentido si contribuye a garantizar una mejor vida civil, política y social para todas las personas en nuestro país.

Recomendaciones

Recomendación 18/2004

Síntesis: El 30 de diciembre de 2003 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un escrito de queja del señor Ramel Aranda Morales, mediante el cual manifestó que el 29 de diciembre del año señalado recibió en su domicilio una llamada telefónica del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (Cefereso 1), en la que le informaron que su padre Abel Aranda Mendoza, quien se encontraba interno en ese establecimiento, había fallecido, sin indicarle las causas del deceso; asimismo, refirió que probablemente su padre falleció porque estaba enfermo y que, de ser el caso, responsabilizaba al Director del citado centro de reclusión y al personal médico, toda vez que se hicieron llegar medicamentos para su progenitor a ese servidor público, quien informó que dichas sustancias estaban en la Oficialía de Partes, en el Servicio Médico o en el Jurídico, no obstante que habían ingresado semanas antes de que aquél falleciera.

Con la finalidad de investigar los hechos anteriormente referidos, los días 30 de diciembre de 2003, 8 de enero y 2 de marzo de 2004, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional realizó visitas de investigación al Cefereso Número 1, y se solicitó información al Comisionado del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como al Director General del establecimiento. Del resultado de las visitas, así como del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, se acreditó que no se prestó una adecuada atención médica al agraviado durante el tiempo que permaneció interno, ya que no se efectuó una valoración integral que detectara a tiempo la patología diabética en evolución que presentó, además de que la excesiva tardanza en los trámites administrativos impidió que recibiera oportunamente la visita de su médico particular y no se le suministraron los medicamentos indicados por éste; de igual modo, la deficiente actuación del personal médico le provocó edema pulmonar y shock, por lo que falleció el 29 de diciembre de 2003, violando con ello sus Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 1 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2004, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la inadecuada atención médica que se proporcionó al señor Abel Aranda Mendoza; que se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, y que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el Cefereso Número 1.

México, D. F., 1 de abril de 2004

Sobre el caso del fallecimiento del señor Abel Aranda Mendoza, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “La Palma”, en Almoloya de Juárez, Estado de México

Dr. Alejandro Gertz Manero,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/9-3, relacionados con el caso del fallecimiento del señor Abel Aranda Mendoza, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (Cefereso 1) “La Palma”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Ramel Aranda Morales, mediante el cual manifestó, en resumen, que el 29 de diciembre del año señalado recibió en su domicilio una llamada telefónica del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en la que le informaron que su padre Abel Aranda Mendoza, quien se encontraba interno en ese establecimiento, había fallecido, sin indicarle las causas del deceso. Por lo anterior, el quejoso acudió ante la Representación Social de Zinacantepec, Estado de México,

donde se inició la averiguación previa ZIN/I/2022/2003. Asimismo, refirió que probablemente su padre falleció porque estaba enfermo y que, de ser el caso, responsabilizaba al Director del citado centro de reclusión y al personal médico, toda vez que se hicieron llegar medicamentos para su progenitor a ese servidor público, quien informó que dichas sustancias estaban en la Oficialía de Partes, en el Servicio Médico o en el Jurídico, no obstante que habían ingresado semanas antes de que aquél falleciera.

B. En virtud de lo anterior, los días 30 de diciembre de 2003, 8 de enero y 2 de marzo de 2004, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional realizó visitas de investigación al Cefereso 1, y se solicitó información al Comisionado del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como al Director General del establecimiento, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan, entre ellas una copia del expediente clínico del agraviado.

C. De la queja presentada por el señor Ramel Aranda Morales, así como de la información y documentación recabada por esta Comisión Nacional, se advirtió que el señor Abel Aranda Mendoza ingresó al Cefereso Número 1 el 7 de abril de 2003, fecha en la que se refirió asintomático, y que a partir del 6 de septiembre del mismo año manifestó al personal médico adscrito al penal que sentía “animalitos en la cabeza, adormecimientos y calambres en cara y miembros inferiores”, ante lo cual se indicó interconsulta a Psiquiatría con diagnóstico de estrés.

El 25 de octubre de 2003, a petición del quejoso, el agraviado fue valorado por un médico particular, quien detectó que presentaba una pérdida de peso de aproximadamente 10 kilos; in-

crecimiento de diuresis con calambres en miembros inferiores, de seis meses de evolución, así como un probable diagnóstico de diabetes mellitus II, por lo que recomendó la práctica de exámenes de laboratorio, para cuya realización las autoridades permitieron el ingreso de un técnico laboratorista el 6 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el día 15 del mismo mes, el quejoso depositó medicamentos para su progenitor y solicitó por escrito que le fueran suministrados, pero las autoridades del penal negaron su acceso porque no se consignó el tratamiento en el expediente clínico.

El 28 de diciembre de 2003, el médico de guardia Armando Beato Córdoba diagnosticó al señor Aranda Mendoza un cuadro gripal, probable diabetes mellitus II, pérdida de peso, glicemia en dos tiempos (28 y 29) urgentes; a las 12:45 horas, realizó una nota de hospitalización del agraviado con diagnóstico de probable diabetes mellitus II (por clínica), síndrome de desgaste y depresión menor.

El 29 de diciembre, a las 03:00 horas, el doctor Beato Córdoba reportó al paciente con hipotensión arterial, probable diabetes mellitus II descompensada y síndrome de desgaste. A las 05:00 horas asentó un diagnóstico de probable diabetes mellitus II descompensada e hipotensión arterial. A las 08:00 horas reportó que continuaban cifras de tensión arterial entre 90/60 y 60/40; periodos de sueño fisiológico, sin alteraciones aparentes; que el electrocardiograma no mostraba datos de descompensación cardiaca ni fibrilaciones, y que se tomó muestra para laboratorio. A las 09:00 horas recibió los resultados de laboratorio y diagnosticó diabetes mellitus I, descompensada.

A las 10:00 horas del día señalado, la médica de guardia Ariadna Raquel Nader Sierra reportó

al paciente como delicado y sugirió su traslado a un hospital de tercer nivel, ya que ese Centro no contaba con equipo y personal médico adecuado. Asimismo, señaló que estaba pendiente de ser valorado por el médico internista, ya que éste se encontraba de vacaciones.

A las 12:30 horas, el doctor Francisco Bernal Rivera, médico internista adscrito al Centro, reportó al paciente con diagnóstico de diabetes mellitus que no requiere insulina y con padecimiento actual de 15 horas de evolución, manifestando ataque al estado general, deshidratación, palidez de tegumentos, asténico, adinámico y con tendencia a la somnolencia. Falleció a las 12:45 horas.

De acuerdo con el resultado de la necropsia efectuada por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el señor Abel Aranda Mendoza “falleció por las alteraciones tisulares y viscerales producidas por edema agudo pulmonar, en persona con datos anatomomacros cópicos de neumonía lobar, en persona con antecedentes de desequilibrio hidroelectrolítico secundario a diabetes mellitus descompensada, lesión que se considera de mortal”.

Por su parte, el interno José Luis García González, quien fue compañero de celda del señor Abel Aranda Mendoza, al ser entrevistado durante la visita de investigación realizada el 30 de diciembre de 2003, manifestó que desde su ingreso, en septiembre de 2003, compartió estancia con el occiso, quien se veía muy flaco, amarillo, sin muchos ánimos, caminaba muy poco, decía que se le dormían las piernas y le hormigueaba el cuerpo, tomaba mucha agua, al grado de que llegó a tomar hasta siete litros de ese líquido en un día, comía su ración, lo que sobraba de los demás y lo que compraba en la tienda.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, el doctor Germán Durán Hernández, jefe del Departamento Médico del Centro, señaló que, dadas las precarias condiciones del lugar, no se cuenta con capacidad humana y económica para tratar los padecimientos de los internos, por lo que se permite que éstos designen médicos externos; al respecto, la doctora María Teresa Mejorada Mena, jefa de Oficina de Atención Médica, durante la visita de investigación realizada el 2 de marzo del año en curso, mencionó que el Consejo Técnico Interdisciplinario autoriza el ingreso de estos profesionistas únicamente los días sábados y domingos, y que en esos casos la institución continúa con la responsabilidad de brindarles atención.

De acuerdo con la información proporcionada por el licenciado Saúl Eugenio Torres Millán, ex Director General del Cefereso 1, durante la visita de investigación, de fecha 8 de enero de 2004, el abasto de medicamentos es lento y deficiente, toda vez que es el Órgano Administrativo Desconcentrado quien lleva a cabo las licitaciones para su adquisición; por su parte, la enunciada doctora Mejorada Mena, durante visita de investigación realizada el 2 de marzo del año en curso, aseguró que en el año de 2003 fue particularmente grave ese problema, a tal grado que durante el mes de diciembre no contaron con jeringas.

En la misma fecha, la doctora Mejorada Mena manifestó que en el caso del hoy occiso se permitió a un químico externo tomar muestras de sangre, pero los resultados nunca fueron presentados al servicio médico. Asimismo, señaló que el penal cuenta con los servicios de un médico internista, el cual acude cuando se le requiere, pero que estaba de vacaciones cuando se agravó el estado de salud del señor Aranda Mendoza, por lo que éste no contó con la atención especia-

lizada que requería. También señaló que durante el año 2003 no hubo abasto de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos, tal como se desprende del expediente clínico del señor Aranda Mendoza, por lo que no se pudo detectar la diabetes de esta persona desde su ingreso, y que el 29 de diciembre del mismo año se solicitaron estudios completos de laboratorio y se envió la muestra a Toluca, pero los resultados llegaron después de que el interno falleció. Refirió que ocho días antes de la visita les fue surtido medicamento, pero que aún faltaba el de especialidad, particularmente el psiquiátrico, además de que había escasez de vendas elásticas, algunas suturas y material para cirugía gastrointestinal y de columna vertebral.

De igual forma, la doctora Mejorada indicó que el laboratorio del Centro no cuenta con gasómetro, lo cual fue constatado por el personal de esta Comisión Nacional durante la referida visita, ni con reactivos para medir electrolitos sanguíneos, indispensables en casos de urgencias médicas, por lo que tienen que enviar las muestras a la ciudad de Toluca; que había un rezago de 71 cirugías mayores, de las cuales 19 eran de traumatología, debido a la falta de recursos económicos, toda vez que el Centro debe adquirir todo lo que el cirujano requiere para operar; que son insuficientes los baumanómetros y los estuches de diagnóstico, y que el electroencefalógrafo no se utiliza porque no hay un técnico que interprete los resultados.

Por último, durante la visita de investigación citada en último término, el doctor Rafael Gutiérrez Ladrón de Guevara, radiólogo, manifestó que el equipo de Rayos X con el que cuenta el Centro es muy antiguo y únicamente sirve para obtener radiografías simples de tórax, abdomen y sistema óseo, y toda vez que no es posible externar a los pacientes, el servicio médico requie-

re del equipo necesario para realizar otra clase de estudios, como la tomografía axial computarizada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 30 de diciembre de 2003, suscrito por el señor Ramel Aranda Morales.

B. El oficio 213004000/001/2004, del 2 de enero de 2004, mediante el cual la licenciada Ana Luisa Ramírez Hernández, en funciones de Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió a esta Comisión Nacional un informe relacionado con la averiguación previa ZIN/I/2022/2003, incoada el 29 de diciembre de 2003 con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Abel Aranda Mendoza, al cual anexó copias simples de diversas constancias, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. El dictamen en materia de criminalística de campo, del 29 de diciembre de 2003, suscrito por Víctor Palma Vargas y Julio Ortiz Bernal, peritos en criminalística y fotografía, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2. Dos dictámenes en materia de toxicología forense, del 29 de diciembre de 2003, suscritos por Juan Carlos Fuentes Ahumada y Jesús Eutimio Limón Monterrosas, peritos químico-forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

3. Un dictamen de necropsia, del 29 de diciembre de 2003, suscrito por el doctor Adán Ramírez Márquez, perito médico-forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

C. El acta circunstanciada del 31 de diciembre de 2003, derivada de la visita de investigación efectuada por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Cefereso 1, el 30 del mes y año señalados.

D. El acta circunstanciada del 9 de enero de 2004, derivada de la visita de investigación efectuada por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Cefereso 1, el 8 del mes y año señalados.

E. La copia simple del dictamen químico del 5 de enero de 2004, suscrito por el químico farmacobiólogo Rubén Monroy Claudio, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

F. El oficio 171, del 14 de enero de 2004, mediante el cual el licenciado Edgardo Aguilar Aranda, encargado de la Dirección General del Cefereso 1, remitió a esta Comisión Nacional una copia certificada del expediente médico número 1372, en el cual constan las notas médicas relacionadas con la atención médica proporcionada al occiso Abel Aranda Mendoza, por personal del Departamento de Servicios Médicos, todas ellas durante el año 2003, entre las que destacan las elaboradas el 14 de mayo por el psiquiatra V. Ovando; el 6 de septiembre y 25 de octubre, por el doctor Franco R. Hernández; el 25 de octubre, sin nombre de quien suscribe, y que de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Centro fue realizada por el médico particular Juan

Manuel Zurita Gatica; el 1 de noviembre y 13 de diciembre, por la doctora Álvarez; el 28 de diciembre existen dos notas firmadas por el doctor Beato, la primera de ellas a las 19:00 horas y la segunda a las 21:45 horas; el 29 de diciembre el doctor Beato elaboró las notas correspondientes a las 03:00, 05:00, 08:00 y 09:00 horas; la doctora Ariadna Raquel Nader Sierra suscribió dos de ellas a las 10:00 y 11:30 horas, y la última fue signada por el doctor Francisco Bernal Rivera, a las 12:30 horas. Finalmente, la doctora Nader Sierra asentó los resultados de un reporte de laboratorio que se mandó al exterior, y que se recibieron a las 14:00 horas.

En una hoja de enfermería correspondiente a los días 28 y 29 de diciembre de 2003, se reportó la aplicación de “monitoreo, oxígeno, inderalici 20 mg, dosis única, aplicación de 10.5 litros de soluciones intravenosas (fisiológica 5,000 ml, Hartman 5,000 ml, haemaccel 500 ml)”.

G. La opinión médica del 23 de enero de 2004, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al agraviado Abel Aranda Mendoza, por personal del Cefereso 1, y cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

H. El oficio SSP/PRS/UALDH/246/2004, del 20 de febrero de 2004, suscrito por el doctor Agustín Guerrero Pérez, titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remitió a esta Comisión Nacional un informe relacionado con la queja que nos ocupa, signado por el licenciado Edgardo Aguilar Aranda, Director General del Cefereso 1.

Al informe se anexaron copias certificadas de diversas constancias, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. El escrito de fecha 2 de octubre de 2003, con sello de recibido del día siguiente, mediante el cual el quejoso Ramel Aranda Morales solicitó con carácter de urgente el ingreso de un médico particular para que atendiera a su padre, en virtud de que éste ya había sido atendido por un médico adscrito al Centro sin observar ninguna mejoría.

2. Un oficio del 16 de octubre de 2003, suscrito por el licenciado Saúl Eugenio Torres Millán, entonces Director General del Cefereso 1, dirigido al quejoso, en el que se indica que en sesión del 9 de octubre de 2003 el Consejo Técnico Interdisciplinario autorizó el ingreso del doctor Juan Manuel Zurita Gatica para el 25 del mes y año citados.

3. Un oficio del 27 de noviembre de 2003, signado por el licenciado Saúl Eugenio Torres Millán, entonces Director General del Cefereso 1, en el que informa al quejoso que en atención a su escrito de fecha 20 del mes y año señalados, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario efectuada el día siguiente, se autorizó el ingreso de un técnico laboratorista para el día 6 de diciembre.

4. El escrito del 14 de diciembre de 2003, con sello de recibido del día siguiente, firmado por el quejoso y dirigido al licenciado Saúl Eugenio Torres Millán, entonces Director General del Cefereso 1, en el que hace de su conocimiento que del resultado de los estudios realizados a su padre el 6 de diciembre, el doctor Juan Manuel Zurita Gatica determinó que padecía diabetes, por lo que envió el medicamento denominado Starlix, de 120 mg, y Cloromicetín, de 250 mg. A su petición anexó una copia de la receta expedida por dicho médico.

5. Un oficio sin número, del 26 de diciembre de 2003, suscrito por el licenciado Saúl Eugenio Torres Millán, entonces Director General del Cefereso 1, dirigido al quejoso Ramel Aranda Morales, en el que informa que el Consejo Técnico Interdisciplinario negó el acceso del medicamento que pidió fuera suministrado a su padre.

I. El oficio 957, del 24 de febrero de 2004, suscrito por el licenciado Edgardo Aguilar Aranda, Director General del Cefereso 1, en el cual informó a esta Comisión Nacional que los nombres de los médicos que atendieron al agraviado durante su estancia en ese penal, en 2003, y elaboraron las notas médicas que constan en su expediente clínico, son: Franco Ricardo Hernández Marín (7 de abril, 6 de septiembre y 25 de octubre), Fernando Jiménez Rodríguez (13 de junio), María de los Dolores Álvarez Dávila (1 y 14 de noviembre y 13 de diciembre), Armando Beato Córdoba (28 de diciembre), Ariadna Raquel Nader Sierra (29 de diciembre) y Francisco Bernal Rivera (29 de diciembre).

J. Dos actas circunstanciadas, de fechas 3 y 4 de marzo, ambas de 2004, derivadas de la visita de investigación efectuada por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Cefereso 1, el día 2 del mes y año señalados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de diciembre de 2003 el señor Abel Aranda Mendoza fue hospitalizado para su atención en el área médica del Cefereso 1, donde se encontraba interno, debido al delicado estado de salud que presentaba; sin embargo, la inadecuada atención recibida por parte del personal médico, el cual le aplicó un tratamiento a base de soluciones intravenosas en forma excesiva, sin control estricto de ingreso y egreso de líquidos, así como

de electrolitos, le provocó edema pulmonar y *shock*, por lo que falleció el 29 de diciembre de 2003.

Por lo anterior, el personal del Cefereso 1 que estuvo a cargo del cuidado médico del agraviado transgredió con su conducta los Derechos Humanos respecto de la vida y de la protección de la salud, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, así como la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advirtió que la atención proporcionada al agraviado Abel Aranda Mendoza por el personal del servicio médico del Cefereso 1 fue inadecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de las notas médicas que integran el expediente clínico del señor Abel Aranda Mendoza, desde el 6 de septiembre de 2003 el hoy occiso refirió al doctor Franco Ricardo Hernández Marín que tenía sensación de “animalitos en la cabeza”, adormecimientos y calambres en cara y miembros inferiores; sin embargo, se le diagnosticó patología emocional (estrés), no obstante que el 14 de mayo de ese año un psiquiatra ya había descartado trastorno mental, y fue hasta el 25 de octubre del mismo año, fecha en que el agraviado fue valorado por el médico particular Juan Manuel Zurita Gatica, cuando se hizo constar en el citado expediente que éste presentaba una disminución aproximada de 10 kilos; incremento de diuresis nocturna, y calambres en miembros inferiores, de seis me-

ses de evolución, así como un probable diagnóstico de diabetes mellitus II, por lo que se recomendó la práctica de exámenes de laboratorio, los cuales fueron realizados hasta el 6 de diciembre del mismo año, fecha en la que las autoridades del establecimiento en cuestión permitieron el acceso de un técnico laboratorista.

Para esta Comisión Nacional es preocupante el hecho de que algunos de los síntomas clásicos de la enfermedad que padecía el señor Aranda Mendoza, señalados en la NOM-015-SSA2-1994, para la Prevención, Tratamiento y Control de la Diabetes, tales como la polidipsia (necesidad imperiosa y urgente de ingerir grandes cantidades de líquido), la polifagia (aumento exagerado de la sensación de hambre) y la pérdida de peso hayan sido detectados por su compañero de celda desde el mes de septiembre de 2003, y no así por los médicos del Cefereso 1, tal como se desprende de las notas médicas que integran el expediente clínico, particularmente las de fechas 6 de septiembre y 25 de octubre, suscritas por el doctor Franco Ricardo Hernández Marín, así como la del 1 de noviembre, signada por la doctora María de los Dolores Álvarez Dávila, quienes, no obstante los síntomas referidos por el paciente, realizaron un diagnóstico de estrés, y la consecuente interconsulta a Psiquiatría.

Al respecto, en la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se concluyó que la atención proporcionada al señor Abel Aranda Mendoza por el personal médico adscrito al Departamento de Servicios Médicos del Cefereso 1 fue inadecuada, en virtud de que durante el periodo de consultas "rutinarias", reportadas entre el 7 de abril de 2003 y el 28 de diciembre del mismo año, no se efectuó una valoración integral que detectara a tiempo la patología diabética en evolución que presentó el paciente, al omitir la toma de signos

vitales, peso y prevención de la misma, mediante análisis específicos (glucocintas) para enfermedades degenerativas; asimismo, no se tomó en cuenta la sintomatología referida por el paciente desde cuatro meses antes de su agravamiento, también común en casos de diabetes, reportada como adormecimiento en cara y extremidades, así como baja de peso y mal estado general (astenia, adinamia).

Ahora bien, de la información asentada en las hojas de Enfermería se desprende que de las 21:45 horas del 28 de diciembre de 2003 a las 12:20 horas del día siguiente, es decir, en un lapso de 14 horas, se aplicaron al hoy occiso un total de 10.5 litros de soluciones parenterales, lo que incrementó el desequilibrio hidroelectrolítico, sin que se tratara la patología de base, diabetes mellitus, provocando con ello la edematización del paciente, referida en las notas médicas como edema de miembros inferiores y estertores pulmonares, y confirmado por la necropsia como edema pulmonar, con datos macroscópicos de neumonía lobar. Sobre el particular, cabe mencionar que una adecuada valoración y evaluación, además del estudio de glucosa en sangre, hubiera hecho posible el retardo del agravamiento del paciente hasta que se tuvieran los reportes de laboratorio, antes de aplicar soluciones intravenosas en bolo (con rapidez), sin tener un criterio suficiente del tratamiento que se estableció.

En consecuencia, concluye la citada opinión médica, la atención proporcionada al señor Abel Aranda Mendoza, en fechas 28 y 29 de diciembre de 2003, fue inadecuada y tiene una relación directa con su muerte, en virtud de que se estableció un diagnóstico secundario (cuadro gripal), para el que se indicó un antiinflamatorio oral, sin que se hubieran establecido un diagnóstico definitivo y un tratamiento para su diabetes mellitus, hasta tres horas con 45 minutos antes de su

muerte; asimismo, el tratamiento a base de soluciones intravenosas en forma excesiva y sin un control estricto de ingreso y egreso de líquidos, así como de electrolitos, le provocó al paciente edema pulmonar y *shock*, causa de su fallecimiento, a las 12:45 horas del 29 de diciembre de 2003.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto el hecho de que la familia del agraviado autorizó y acreditó a un médico particular para que se hiciera cargo de su atención, quien lo valoró y le prescribió medicamento para su padecimiento; sin embargo, tal situación no exime a las autoridades del centro de reclusión de la obligación de atender toda clase de necesidades de salud y de proporcionar al interno atención médica en sus instalaciones con personal dependiente de la institución, tal como lo ordena el artículo 45 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; ahora bien, no obstante que el artículo 48 de dicho ordenamiento prevé la intervención de médicos externos, a quienes corresponde la responsabilidad profesional de su intervención, resulta claro que en el presente caso, como ya se explicó anteriormente, fue la deficiente actuación de los facultativos del establecimiento la que provocó, en primera instancia, el deterioro de la salud del señor Aranda Mendoza, al no haber detectado y tratado oportunamente su padecimiento y, posteriormente, su deceso a causa del inadecuado diagnóstico y el tratamiento proporcionado por los doctores Armando Beato Córdoba y Ariadna Raquel Nader Sierra, quienes suscribieron las notas médicas correspondientes a la atención recibida por el agraviado los días 28 y 29 de diciembre de 2003.

Tampoco deben soslayarse las declaraciones hechas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional por el personal del Departamento Médico y el entonces Director General del establecimiento en cuestión, en el sentido de que el

28 de diciembre de 2003, al no contar con estudios clínicos del paciente, se le tomaron muestras que debieron ser enviadas a un hospital externo para su análisis, lo cual consta en el expediente clínico del agraviado, y que el abasto de medicamentos es lento y deficiente, pues dichas irregularidades no fueron desvirtuadas en el informe remitido a esta Comisión Nacional por la autoridad responsable, y, por el contrario, resultan congruentes con la falta de equipo y personal médico adecuado, referida por la doctora Ariadna Raquel Nader Sierra, en una de las notas que suscribió el 29 del mes y año citados, y que concuerda con lo manifestado por la doctora María Teresa Mejorada Mena, jefa de la Oficina de Atención Médica, durante la visita efectuada el 2 de marzo del año en curso, quien aseguró que cuando el señor Aranda Mendoza falleció, el médico internista se encontraba de vacaciones, por lo que no contó con la atención especializada que requería, además de que debido al desabasto de reactivos en el laboratorio de análisis clínicos no se pudo detectar la diabetes que padeció el agraviado desde su ingreso. Asimismo, durante la visita señalada anteriormente, se tuvo conocimiento de la falta de gasómetro y de reactivos para medir electrolitos sanguíneos, indispensables en casos de urgencias médicas, medicamento de especialidad, vendas elásticas, suturas y material para cirugía gastrointestinal y de columna vertebral; que no se cuenta con un equipo especial de Rayos X (TAC, tomografía axial computarizada); que son insuficientes los baumanómetros y los estuches de diagnóstico; que el electroencefalógrafo no se utiliza porque no hay un técnico que interprete los resultados, así como del rezago de 71 cirugías mayores.

De lo anterior también se deriva la responsabilidad institucional del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que resulta

evidente que los servicios médicos del Cefereso 1 no son suficientes para atender toda clase de necesidades de salud, en los términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, tal como quedó acreditado en el caso del señor Abel Aranda Mendoza.

De igual modo, es importante destacar que la excesiva tardanza en los trámites administrativos para autorizar el ingreso de médicos particulares, la cual quedó debidamente acreditada en el caso que nos ocupa, impidió que el señor Aranda Mendoza recibiera oportunamente la visita del doctor Juan Manuel Zurita Gatica, así como los medicamentos indicados por éste, lo cual se desprende de la información proporcionada por las autoridades del Cefereso 1, pues no obstante que desde el 3 de octubre de 2003 se solicitó el acceso del referido médico, se le permitió ingresar hasta el 25 del mismo mes, fecha en la que valoró al agraviado y recomendó la práctica de análisis clínicos, para lo cual se autorizó la entrada de un técnico laboratorista para el 6 de diciembre; además, el 15 del citado mes, el quejoso depositó medicamentos y pidió por escrito que fueran suministrados a su padre, y transcurrieron 11 días para la elaboración del oficio en el que se notificó al señor Ramel Aranda Morales que se había negado el acceso de tales sustancias, bajo el argumento de que no se consignó el tratamiento indicado en el expediente clínico, de acuerdo con la NOM-168-SSA1-1998, sin tomar en cuenta la importancia que implica para un paciente grave, como lo era el señor Aranda Mendoza, recibir lo más pronto posible los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento; por lo tanto, con dichas acciones, las autoridades del Centro, además de no haber proporcionado la aten-

ción médica requerida, obstaculizaron la labor del médico particular.

A las deficiencias que presenta el Departamento de Servicios Médicos del Cefereso 1, se suma el hecho de que las autoridades únicamente permitan el acceso a médicos particulares los días sábado y domingo, según lo informó la doctora María Teresa Mejorada Mena, jefa de la Oficina de Atención Médica; tal situación, dificulta aún más la posibilidad de que los internos reciban la atención médica inmediata que requieran, particularmente cuando se trata de las personas privadas de la libertad, cuya situación de encierro les impide tener acceso a los servicios de salud en la forma en la que pudieran hacerlo estando libres, especialmente cuando se presente una emergencia como la del señor Aranda Mendoza.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, así como las conductas imputadas al personal médico del Cefereso 1, son violatorias de los derechos a la vida y a la protección de la salud, en agravio del señor Abel Aranda Mendoza, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tales hechos son contrarios a los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III, y 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

Por ello, las conductas atribuidas al personal médico del Cefereso 1, y particularmente a los doctores Armando Beato Córdoba y Ariadna Raquel Nader Sierra, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, es necesario que tome conocimiento de los mismos el Ministerio Público de la Federación, institución a la que corresponde determinar lo conducente, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que también debe informársele que se encuentra en trámite la averiguación previa ZIN/I/2022/2003, ante la Representación Social de Zinacantepec, Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en la presente Recomendación, que condujeron a considerar que se violaron los Derechos Humanos respecto de la vida y de la protección de la salud, en agravio del señor Abel Aranda Mendoza, son contrarios a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, las conductas señaladas anteriormente transgredieron los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho.

Asimismo, los servidores públicos de mérito no observaron lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros, entre los cuales se encuentra México; dicho instrumento señala, en lo conducente, en los numerales 24 y 25.1, que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la

existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias; visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame la atención.

En consecuencia, es necesario que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos del Cefereso 1 cuenten con una oportuna y adecuada atención médica.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que se indemnice a los familiares del señor Abel Aranda Mendoza, con motivo de la responsabilidad profesional y administrativa en que incurrieron los médicos Armando Beato Córdoba y Ariadna Raquel Nader Sierra, servidores públicos del Cefereso 1, en términos de los artículos 1910, 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8, fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, no obstante que las notas médicas del expediente clínico deben contener el nombre completo y la firma de quien las elabora, en el caso que nos ocupa, en la mayoría únicamente se asentó un apellido; asimismo, en dicho expediente se omitió el reporte de signos vitales, por lo que, con todo esto, no se dio cumplimiento a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la inadecuada atención médica que se proporcionó al señor Abel Aranda Mendoza, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1910, 1915 y 1927 del Código Civil Federal; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para que en lo sucesivo se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a todos y cada uno de los internos en el Cefereso 1, particularmente para que cuenten con los servicios de un médico especialista cuando así lo requiera su estado de salud; se superen las deficiencias en el suministro de medicamentos, así como para dotar al servicio médico del equipo y material necesarios para su debido funcionamiento, y agilizar los trámi-

tes administrativos relacionados con el ingreso de facultativos particulares y de los medicamentos que estos prescriban.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 19/2004

Síntesis: El 3 de octubre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2778-1, con motivo de la queja presentada por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y a la integridad física, cometidos en su agravio, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Del análisis de las evidencias que integran el expediente 2003/2778-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que la atención médica proporcionada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez por el doctor Marcial Pérez Almón, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, no fue adecuada, toda vez que en la cirugía que practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 23 de marzo de 2003, empleó la técnica de Bassini, recomendada en hernioplastias efectuadas en pacientes pediátricos, en los que no se requiere reforzar el piso del anillo inguinal, a diferencia de los adultos, en quienes es importante realizar ese reforzamiento. Es importante destacar que durante la segunda operación a la que fue sometido el agraviado, se detectó que el cordón espermático y las estructuras adyacentes (conducto deferente, arteria, vena, nervio del testículo y epidídimo), quedaron presionados durante la primera cirugía, al suturar la fascia muscular del oblicuo mayor a la altura del anillo inguinal interno, lo que provocó alteraciones circulatorias, y el dolor que posteriormente presentó el paciente fue consecuencia de la disminución de la circulación arterial, por la presión ejercida al suturar la fascia muscular. Los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que la tercera operación que se practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez fue necesaria, debido a que se presentaron alteraciones, tanto del cordón espermático como del testículo, por disminución del flujo sanguíneo, generadas desde la primera operación, y que obligaron a efectuar una orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático del mismo lado. De lo antes expuesto se advierte que hubo negligencia en la atención médica brindada por el médico Marcial Pérez Almón, adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que se infringieron los derechos a la protección de la salud y a la integridad física del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población,

protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

Es importante destacar que mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó, mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso estaba siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente; como consecuencia de lo anterior, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que, con independencia de que la autoridad ministerial actualmente se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron al agraviado, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue al señor Sergio Iniestra Gutiérrez la indemnización correspondiente, con motivo de la responsabilidad institucional derivada de proporcionarle al agraviado una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, se emitió la Recomendación 19/2004, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se solicita que:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda y se repare el daño causado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, para la debida investigación del expediente QU/287/03/SLP; asimismo, instruya a quien corresponda que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

México, D. F., 1 de abril de 2004

**Sobre el caso del señor
Sergio Iniestra Gutiérrez**

Dr. Santiago Levy Algazi,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/2778-1, relacionados con el caso del señor Sergio Iniestra Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí recibió la queja que presentó por comparecencia el señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 26 de septiembre de 2003, la que, por razones de competencia, remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 3 de octubre de 2003, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en San Luis Potosí, consistentes en negligencia médica.

El quejoso refirió que en noviembre de 2002 sufrió un accidente de trabajo, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS, en donde se le diagnosticó una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón el 23 de marzo de 2003, en el Hospital General de Zona Número 1 en San Luis Potosí.

Agregó que al continuar con dolor y molestias fue operado nuevamente el 30 de mayo de 2003 por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes; sin embargo, fue necesario practicarle una tercera cirugía, en la que se le extirpó el cordón espermático y el testículo derecho.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente

de ese Instituto, mediante los oficios 21699, 22940 y 24301, del 13 y 29 de octubre y 17 de noviembre de 2003, los informes correspondientes. En respuesta se remitió lo solicitado.

C. Del contenido de la queja formulada por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Sergio Iniestra Gutiérrez sufrió un accidente de trabajo en noviembre de 2002, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS en San Luis Potosí, en donde le diagnosticaron una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual el 23 de marzo de 2003 fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí.

En la nota posquirúrgica elaborada el día de la intervención se reportó que al paciente se le aplicó anestesia general y se le realizó una incisión en la región inguinal derecha, localizando el saco herniario, el cual se aisló del cordón espermático y se efectuó plastía con seda 0 tipo Bassini, cerrándose por planos, dándose por terminada la operación.

En la nota médica del 11 de mayo de 2003 se asentó que el paciente presentó dolor en la zona de la herida quirúrgica y sensación urente, por lo que se realizó una exploración física, estableciéndose herida quirúrgica sin datos de que hubiera vuelto a aparecer la hernia inguinal, con leve dolor en el sitio de la operación, por lo que se le indicaron analgésicos, complejo B por vía oral y fomentos de agua caliente en el área inguinal.

El 30 de mayo de 2003 el doctor José Francisco Vázquez Fentanes realizó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez una segunda cirugía en el Hos-

pital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, en la que se llevó a cabo la liberación del cordón espermático, desmantelamiento de plastía inguinal previa y se le practicó una nueva hernioplastía.

El 25 de julio de 2003 se reportó que el paciente continuaba con dolor en la región inguinal derecha y se propuso extirpación del cordón espermático, por lo que el 15 de agosto del mismo año se solicitó un ultrasonido del testículo derecho, y el 31 de agosto de 2003 el agraviado volvió a ser intervenido quirúrgicamente por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes, en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS en San Luis Potosí, ya que presentaba estenosis de cordón espermático hasta el nivel del orificio inguinal profundo, motivo por el cual se efectuó orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático y las estructuras adyacentes del mismo lado.

Después de la segunda operación, el 15 de julio de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS en San Luis Potosí, solicitando indemnización por la probable negligencia médica en que incurrieron los servidores públicos del IMSS. El agraviado refirió a este Organismo Nacional que personal adscrito a la Coordinación de Quejas del IMSS le ofreció la cantidad de \$33,000.00 por concepto de indemnización; sin embargo, rechazó ese monto por considerar que no se ajustaba a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el 23 de septiembre de 2003 el agraviado presentó una denuncia de hechos en la agencia del Ministerio Público de la Federación, con adscripción en San Luis Potosí, denunciando negligencia médica por parte del personal adscrito al IMSS, a la que correspondió el número

de averiguación previa 388/2003-VI, que se encuentra en integración.

De igual manera, el 30 de septiembre de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la que se radicó con el expediente QU/287/03/SLP, actualmente en etapa de integración.

D. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió la opinión respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada por comparecencia, el 26 de septiembre de 2003, por el señor Sergio Iniestra Gutiérrez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 3 de octubre del mismo año.

B. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica con el agraviado el 10 de octubre de 2003, en la que refirió que presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

C. Un fax del 13 de octubre de 2003, por el que el señor Sergio Iniestra Gutiérrez remitió a esta Institución el oficio 00641/30.102/157/2003, del

3 de octubre de 2003, a través del cual el contador público José Jaime Garay Varela, titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, informó al quejoso que su inconformidad fue radicada con el expediente QU/287/03/SLP.

D. El oficio 0954-06-0545/13956, del 9 de diciembre de 2003, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información requerida, de la que destaca la copia de los expedientes clínicos en los que consta la atención médica otorgada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez en los Hospitales Generales de Zona Números 1 y 2 del IMSS en San Luis Potosí.

E. La opinión médica emitida el 14 de enero de 2004 por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto a la atención médica que recibió el señor Sergio Iniestra Gutiérrez, en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

F. El oficio 0954-06-0545/1421, del 12 de febrero de 2004, a través del cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que respecto a la queja presentada por el agraviado ante la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacional en San Luis Potosí, esa instancia no puede llegar a un acuerdo con el agraviado, toda vez que el caso está siendo investigado por el agente del Ministerio Público de la Federación.

G. El oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que

no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la indemnización al agraviado, ya que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente.

H. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta la comunicación telefónica del 2 de marzo de 2004 sostenida con el agraviado, en la que refirió que no desea que el IMSS le proporcione prótesis del testículo derecho, que se le extirpó el 31 de agosto de 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso manifestó que en noviembre de 2002 sufrió un accidente de trabajo, por lo que acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 47 del IMSS, en donde se le diagnosticó una hernia inguinal del lado derecho, motivo por el cual fue intervenido quirúrgicamente por el doctor Marcial Pérez Almón el 23 de marzo de 2003 en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí.

Al continuar con dolor y molestias, fue operado nuevamente el 30 de mayo de 2003 por el doctor José Francisco Vázquez Fentanes; sin embargo, fue necesario practicar una tercera cirugía, en la que se le extirpó el cordón espermático y el testículo derecho.

Con motivo de lo expuesto, el 15 de julio de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante la Jefatura Delegacional de Ser-

vicios Jurídicos del IMSS en San Luis Potosí, trámite que se encuentra suspendido, debido a que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, dentro de la averiguación previa 388/2003-VI.

Asimismo, el 23 de septiembre de 2003, el agraviado presentó una denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de la Federación, con adscripción en San Luis Potosí, por negligencia médica del personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que correspondió el número de averiguación previa 388/2003-VI, la que se encuentra en integración.

De igual manera, el 30 de septiembre de 2003 el señor Sergio Iniestra Gutiérrez presentó una queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se radicó con el expediente QU/287/03/SLP, actualmente en etapa de integración, tal y como lo informó a esta Institución personal adscrito a esa área de quejas, en conversación telefónica del 16 de febrero de 2004.

Es importante destacar, que esta Institución remitió vía fax, el 26 de febrero del año en curso, una nota informativa al ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, con la finalidad de someter a procedimiento de conciliación el presente caso; sin embargo, mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, ese servidor público informó que no era posible aceptarla, ya que no era procedente efectuar al agraviado el pago de la indemnización, toda vez que el caso es investigado por el agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que el Instituto debe esperar a que se emita una determinación definitiva. Por otra parte, señaló que, desde su inicio, el Órgano Interno de Control en la De-

legación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente para resolver lo conducente, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que el personal del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, que estuvo a cargo del cuidado médico del agraviado, transgredió con su conducta los Derechos Humanos respecto de la protección de la salud y de la integridad física, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que la atención proporcionada al señor Sergio Iniestra Gutiérrez, por parte del doctor Marcial Pérez Almón, servidor público adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, no fue adecuada, toda vez que en la cirugía que practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez el 23 de marzo de 2003 empleó la técnica de Bassini, recomendada en hernioplastías efectuadas en pacientes pediátricos, en los que no se requiere reforzar el piso del anillo inguinal, a diferencia de los adultos, en donde es importante realizar ese reforzamiento.

Es importante destacar que durante la segunda operación a que fue sometido el agraviado se

detectó que el cordón espermático y las estructuras adyacentes (conducto deferente, arteria, vena, nervio del testículo y epidídimo) quedaron presionados durante la primera cirugía, al suturar la fascia muscular del oblicuo mayor a la altura del anillo inguinal interno, lo que provocó alteraciones circulatorias, y el dolor que mostró el paciente posteriormente fue consecuencia de la disminución de la circulación arterial, por la presión ejercida al suturar la fascia muscular.

Los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que la tercera operación que se practicó al señor Sergio Iniestra Gutiérrez fue necesaria, debido a que se presentaron alteraciones, tanto del cordón espermático como del testículo, por disminución del flujo sanguíneo, generado desde la primera operación, y que obligó a efectuar una orquiectomía derecha y extracción del cordón espermático del mismo lado.

De lo antes expuesto se advierte que hubo negligencia en la atención médica brindada por el médico Marcial Pérez Almón, adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en San Luis Potosí, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que infringieron los derechos a la protección de la salud y a la integridad física del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, del disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 251, fracción II, y 303 de la Ley del IMSS; 6o. del

Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refieren en forma general que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud y la integridad física previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y el alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Es importante destacar que mediante el oficio 0954-06-0545/2015, del 27 de febrero de 2004, el ingeniero Álvaro Valdés Girón, titular de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS, informó que no era posible aceptar la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional mediante una nota informativa enviada vía fax el 26 de febrero de 2004, toda vez que no era procedente efectuar el pago de la in-

demnización al agraviado, ya que el caso está siendo investigado por el representante social de la Federación, además de que el Órgano Interno de Control de la Delegación Estatal del IMSS en San Luis Potosí ordenó la investigación correspondiente; como consecuencia de lo anterior, se emite la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 123, segundo párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario señalar que con independencia de que la autoridad ministerial actualmente se encuentra investigando sobre la probable responsabilidad penal de los médicos que atendieron al agraviado, este Organismo Nacional considera de elemental justicia que se otorgue al señor Sergio Iniestra Gutiérrez la indemnización correspondiente, con motivo de la responsabilidad institucional al proporcionarle al agraviado una deficiente atención médica, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en el expediente clínico no existe la hoja de autorización firmada por el paciente para la cirugía del 23 de marzo de 2003, así como la valoración preanestésica y la hoja de registro anestésico de la misma fecha; además de las notas de valoración preanestésica y las hojas de registro anestésico de las operaciones practicadas el 30 de mayo y el 31 de agosto de 2003, incumpliendo todo esto con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas Del Expediente Clínico y Para la Práctica de la Anestesiología (NOM-168-SSA1-1998 y NOM-170-SSA1-1998).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda y se repare el daño causado, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí, para la debida investigación del expediente QU/287/03/SLP; asimismo, instruya a quien corresponda que se dé vista a esa instancia para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen

las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 20/2004

Síntesis: El 24 de septiembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, en contra del incumplimiento, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, de la Recomendación 29/03, emitida el 10 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y del análisis de las evidencias se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, no obstante haber expresado su aceptación el 29 de julio de 2003, no ha dado cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, persisten las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar las acciones sugeridas por el Organismo local para restituir al agraviado su registro como causante del impuesto predial en la cuenta catastral número 443-26-02. En el documento se recomendó al Presidente municipal de Chihuahua que se revisara el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de lograr una efectiva restitución del afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas en el cuerpo de esa Recomendación, y, una vez hecho lo anterior, se procediera conforme a Derecho. Esta Institución coincide con la Comisión local, al considerar que la actuación del ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de ese municipio, contravino lo dispuesto por los artículos 6, 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua, que prevén quiénes son los sujetos autorizados y los requisitos para el cambio o modificación de los datos de ese registro fiscal, puesto que conocía la falta de legitimidad de la asociación solicitante, así como de la persona beneficiada por el cambio que le fuera solicitado, ya que estaba enterado de que los predios del Fraccionamiento Granjas Universitarias no tenían un estatus legal en la tenencia de la tierra, motivo por el que se confirmó el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado. El 1 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 29/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de tal forma que se provea lo conducente y se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos.

México, D. F., 1 de abril de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción

V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 148; 159, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/369-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, en contra del incumplimiento de la Recomendación 29/03, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de julio de 2002, el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la subdirección de catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, Chihuahua, lo que originó la apertura del expediente CG 261/02.

B. El 10 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación 29/03, sugiriendo para el resarcimiento del derecho humano violado lo siguiente:

ÚNICA. A usted contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, se le solicita sea revisado el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de lograr una efectiva restitución del afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y una vez hecho lo anterior se proceda conforme a Derecho.

Asimismo, lo exhortó para que, de aceptarse lo recomendado, enviara las pruebas de cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

C. Por medio del oficio 22/724/03, del 28 de julio de 2003, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión local la aceptación de la Recomendación.

D. Mediante el oficio JLAG 316/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de septiembre de 2003, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, anexando al mismo su informe con relación a los agravios expresados por el recurrente y el expediente de queja CG 261/02.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/369-1-I y, previa solicitud, el Presidente municipal de Chihuahua remitió la información y documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 10 de septiembre de 2003 por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

B. El expediente de queja CG 261/02, del que destacan las siguientes actuaciones:

1. El escrito de queja presentado por el recurrente el 9 de julio de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

2. La copia del certificado de posesión expedido a nombre del quejoso el 28 de septiembre de 1992, por el Comité Directivo de Granjas Universitarias en Solidaridad, constituido ante la Presidencia Municipal de Chihuahua, y el Comité de la Asociación Granjas Universitarias, respecto del lote marcado con el número 2, de la manzana 26, de la calle Marié Curié, Fraccionamiento Granjas Universitarias de la ciudad de Chihuahua, con plano anexo de su ubicación.

3. La copia de 10 certificados de la cuenta catastral número 443-26-02, de los cuales nueve se identifican con los números 176644, 372753, 490348, 490349, 128567, 392130, 668824, 361228 y 632131, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua a nombre del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, que amparan el pago del impuesto predial del inmueble de noviembre de 1992 y el periodo de 1994 a enero de 2001.

4. La copia del mandamiento de requerimiento de pago con número de folio 80841, del 11 de octubre de 1993, por el que la Tesorería Municipal de Chihuahua requirió al recurrente la liquidación del impuesto predial adeudado del primero al cuarto bimestre de 1993, y el acta de embargo del lote, señalado como propiedad del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez.

5. La copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua, del acta constitutiva de Granjas Universitarias, A. C., registrada con el número 253, folio 160, libro 35, sección cuarta, ante la fe del licenciado Sergio Granados Pineda, notario público número 16, cuyo objeto social es la preservación ecológica, el fomento y la difusión de la producción agropecuaria, de la recreación al aire libre, al campismo y extender el beneficio

que de ello se derive a hacia la sociedad mediante pláticas, cursos e investigaciones.

6. La copia del escrito del 22 de enero de 2001, signado por el señor Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la Asociación Granjas Universitarias, A. C., a través del cual informó al subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua el cambio del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez como propietario del lote 2, manzana 26, por el señor Carmelo Pinedo Álvarez, y solicitó la corrección en la base de datos para el cobro del impuesto predial.

7. La copia del oficio CS231/02, del 22 de agosto de 2002, suscrito por el ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, mediante el que informó a la Comisión local que el registro de los predios ubicados en el Fraccionamiento Granjas Universitarias se inició durante 1986, presentando inicialmente para acreditarse como propietarios y/o posesionarios un plano catastral y una carta compromiso de un padrón social que se elaboró al asignárseles los lotes, precisando que posteriormente se constituyó la Asociación Granjas Universitarias, A. C., quienes, a través de solicitudes firmadas por su Presidente, han tramitado las altas y correcciones que esa Subdirección ha aceptado de buena fe, por considerar que no existe un estatus legal en la tenencia de la tierra.

8. La Recomendación 29/03 y el oficio RM 580/03, del 10 de julio de 2003, por el que se notificó la Recomendación al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

9. La copia del acuerdo del 21 de julio de 2003, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, por el que tuvo por recibido el

oficio RM 580/03, y ordenó la radicación del expediente REC 009/03 del índice de esa Presidencia y girar un oficio al subdirector de Catastro Municipal, para que continuara el trámite de investigación solicitado por la Comisión estatal, hasta su resolución final.

10. El oficio 22/723/03, del 24 de julio de 2003, mediante el cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, solicitó al ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, continuar la investigación solicitada por la Comisión estatal, tomando en cuenta las evidencias, razonamientos y fundamentos de la Recomendación.

11. El oficio 22/724/03, del 28 de julio de 2003, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, a través del que comunicó al Organismo local la aceptación de la Recomendación que le dirigió.

C. La copia del oficio JLAG 299/2003, del 29 de agosto de 2003, por el que el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al contador público Alejandro Cano Ricaud que informara el grado de cumplimiento de la Recomendación 29/03.

D. El oficio 22/1075/03, del 3 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, rindió su informe a este Organismo Nacional, solicitando que se tenga por cumplida la Recomendación al confirmar la legalidad del acto reclamado, al que anexó una copia de los recibos a nombre del señor Carmelo Pinedo Álvarez, así como una copia del acta constitutiva y los estatutos de la Asociación Civil Granjas Universitarias, A. C.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del cambio del registro catastral del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez en el catastro de la Tesorería Municipal Chihuahua, Chihuahua, registrado como contribuyente para el pago del impuesto predial con la clave catastral 443-26-02, el 9 de julio de 2002 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos de la Subdirección de Catastro de esa Tesorería, lo que originó la apertura del expediente CG 261/02 en esa Comisión estatal.

El 10 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación 29/03, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, autoridad que mediante el oficio 22/724/03, del 28 del mismo mes, informó su aceptación de la Recomendación.

El 29 de agosto de 2003 el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico de la Comisión estatal, solicitó al Presidente municipal que informara el nivel de cumplimiento de la Recomendación, sin que se diera respuesta a tal requerimiento.

Por ello, el 10 de septiembre de 2003 el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra del incumplimiento de la Recomendación 29/03.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez es fundado, en virtud de que el conta-

dor público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, no obstante haber aceptado el 29 de julio de 2003 la Recomendación 29/03, emitida por el Organismo local, indebidamente no ha dado cumplimiento a la misma, y en consecuencia persisten las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar las acciones sugeridas para restituir al agraviado su registro como causante del impuesto predial en la cuenta catastral número 443-26-02, atento a las siguientes consideraciones:

A. De acuerdo con la naturaleza jurídica de las Recomendaciones emitidas por los Organismos públicos de Derechos Humanos, se entiende que una vez aceptadas la autoridad asume el compromiso de darles total cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 137 de su Reglamento Interno, así como 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y 83 de su Reglamento Interno.

En el presente caso, el Presidente municipal de Chihuahua no ha dado cumplimiento total a la Recomendación 29/03, al constatarse que, con posterioridad a la fecha de expedición de su oficio de aceptación 22/724/03, del 28 de julio de 2003, no realizó ninguna otra acción para cumplirla en los términos que planteó al Organismo local.

También quedó acreditado el incumplimiento imputado al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, ya que no dio respuesta a la solicitud de información sobre el grado de cumplimiento de la

Recomendación que le formuló la Comisión estatal, mediante el oficio JLAG 299/2003, del 29 de agosto de 2003, lo que evidencia que no se realizaron las acciones señaladas en su oficio de aceptación, para que se revisaran los movimientos catastrales que causaron perjuicio al recurrente; es decir, no dio seguimiento a las instrucciones que giró al ingeniero Leopoldo Martínez González, subdirector de Catastro de ese municipio, mediante el oficio 22/723/93, del 24 de julio de 2003, para que tramitara hasta su resolución final la investigación que se recomendó, y se tomaran en cuenta las evidencias, fundamentos y razonamientos contenidos en la Recomendación que le dirigió el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del oficio RM 580/03, del 10 de ese mismo mes.

Otra evidencia que corrobora el incumplimiento reclamado por el recurrente la constituye el informe rendido a esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2003, al plantear ante esta instancia la supuesta legalidad del acto violatorio que se recomendó resarcir al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez.

B. Con independencia de lo anterior, se advirtió que son infundados los argumentos esgrimidos por el Presidente municipal de Chihuahua a esta Comisión Nacional, toda vez que resulta inexacto lo manifestado por el mismo, al afirmar, sin ningún sustento probatorio o legal, que la Recomendación 29/03, que aceptó, no exprese con claridad el sentido en que debían considerarse los actos imputados a la autoridad catastral, ni las acciones que habría de emitir para su cumplimiento. La falta de veracidad de tales afirmaciones se acredita en el presente caso, ya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de manera debidamente motivada y fundada, determinó en su resolución los actos

por los que el subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, Chihuahua, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, al efectuar su cambio de la cuenta catastral número 443-26-02, en la que se encontraba dado de alta desde el 22 de noviembre de 1992, como causante del impuesto predial por la posesión del inmueble ubicado en la calle Marié Curié, lote 2, manzana 26, colonia Granjas Universitarias, en ese municipio, en evidente contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, que disponen que sólo los propietarios o poseedores de los predios registrados son los obligados a proporcionar informes y hacer aclaraciones respecto de los datos asentados en el catastro municipal, al constatarse que recibió y dio curso al escrito del 22 de enero de 2001, que le presentó el ingeniero Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la asociación Granjas Universitarias, A. C., quien, sin estar legitimado en términos de los preceptos arriba señalados, informó a esa autoridad el cambio de propietario del lote 2, manzana 26, de esa asociación, de Jorge Humberto Chávez Jiménez a Carmelo Pinedo Álvarez, y además solicitó que se hiciera la corrección en la base de datos para el cobro del impuesto predial al nuevo propietario, lo que motivó el cambio del titular de la cuenta que tenía asignada el quejoso como contribuyente de ese impuesto, por parte del ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces titular de la Subdirección de Catastro de ese municipio; razón por la que este Organismo Nacional considera que la imprecisión que aduce el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, constituye un mero argumento sin ningún fundamento, con el que pretende evadir la responsabilidad de dar cumplimiento total a lo recomendado por la Comisión estatal.

En efecto, de ninguna manera se puede alegar imprecisión de la Recomendación, al haberse comprobado por el Organismo local la causa y el acto administrativo que afectó los derechos de registro del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, al cambiar la autoridad catastral su inscripción como titular de la clave 443-26-02, cuenta que se abrió a su nombre desde noviembre de 1992, como contribuyente al pago del impuesto predial del lote señalado, calidad y derecho que acreditó con el certificado de posesión expedido a su nombre, cuya validez legal se pasó por alto al efectuar su sustitución.

Lo anterior permite establecer que no asiste la razón al Presidente municipal de Chihuahua, al asegurar que se dejó a la autoridad catastral en libertad de fundar y motivar el acto administrativo considerado en la Recomendación 29/03 como violatorio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, ya que es de conocido derecho que no es dable a la autoridad cumplir con esas garantías, con posterioridad a la emisión o ejecución de sus actos, al desprenderse de la recta interpretación normativa de tales preceptos, que las autoridades sólo pueden privar o molestar a los gobernados en su persona, derechos, papeles o posesiones mediante un juicio en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando por escrito la causa legal de sus actos y resoluciones, lo que en el presente caso no ocurrió, al haberse comprobado por la Comisión estatal que no se otorgó al agraviado la garantía de ser oído en defensa de sus derechos, motivo por el cual es posible afirmar que el acto que la autoridad catastral cometió en su perjuicio no cumplió con las formalidades esenciales que para su validez legal se requieren.

Asimismo, de las evidencias que obran en el expediente de queja, es posible afirmar que las

consideraciones que hace valer el contador público Alejandro Cano Ricaud son insuficientes para desvirtuar las que se plasman en la Recomendación que se le dirigió, al constatarse que la Comisión estatal establece de manera precisa y fundada los actos y preceptos legales violados por el subdirector de Catastro de ese municipio, por la baja del titular de la clave catastral 443-26-02 para el pago del impuesto predial, la cual se asignó desde el 22 de noviembre de 1992 al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez como poseedor del lote 2, manzana 26, de la calle Marié Curié del Fraccionamiento Granjas Universitarias, en Chihuahua, Chihuahua, contribución que cubrió hasta el 9 de enero de 2001, ya que ni el ingeniero Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la asociación denominada Granjas Universitarias A. C., ni el señor Carmelo Pinedo Álvarez son propietarios, ni mucho menos poseedores, del predio cuyo cambio de registro de titular solicitó el Presidente de esa agrupación, mediante un escrito del 22 de enero de 2001 al entonces subdirector de Catastro de ese municipio, conclusión que sustentó el Organismo local con la escritura constitutiva de la asociación, al evidenciarse que tiene como objeto un fin totalmente diverso al de propiedad o posesión de inmuebles, no obstante lo cual se verificó el cambio del recurrente como causante del pago de ese impuesto sobre el predio cuya posesión legal tenía acreditada el agraviado ante esa autoridad.

C. Se considera más grave aún el acto de afectación cometido en agravio del quejoso, al constatarse por el Organismo local que el ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de ese municipio, conocía la falta de legitimidad de la asociación solicitante, así como de la persona beneficiada ilegalmente con el cambio, ya que era de su conocimiento que los predios del Fraccionamiento Granjas Universitarias no tenían un estatus legal en la tenen-

cia de la tierra, situación que lógicamente le debió indicar que no podía darse curso legal a lo solicitado por el señor Manuel Sosa Cerecedo, lo que se acreditó en la Recomendación con lo manifestado por el servidor público señalado, en el informe que rindió a la Comisión estatal mediante el oficio SC231/02, del 22 de agosto de 2002, al afirmar que conocía esa condición y haber dado trámite, a pesar de ello, a las solicitudes de altas y correcciones de los registros catastrales, promovidos por el señor Sosa Cerecedo, Presidente la asociación Granjas Universitarias A. C., aceptando de buena fe, según su dicho, los documentos aportados por el solicitante, actuación respecto de la cual se coincide con el Organismo local, al establecer que la misma contraviene los requisitos previstos por la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua, para el cambio o modificación de los datos de ese registro fiscal.

Por lo anterior, se evidenció que al realizarse el cambio señalado, sin haberse demostrado por ningún medio de prueba, la calidad de propietarios con que se ostentaron el promovente y el sustituto, lo que en su caso corresponde determinar a las autoridades judiciales, el ingeniero Manuel Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro Municipal, contravino también lo dispuesto por el artículo 60., fracción VII, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, que impone a esa autoridad el deber de verificar la información de los predios, al integrar o actualizar el Catastro Municipal, por lo que al dejar de dar aviso al recurrente para corroborar la veracidad de los datos aportados por el solicitante de su cambio en el registro, como causante del impuesto predial, se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que le consagra el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y trajo como consecuencia la sustitución de su legítimo posesionario, el

señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, cuyos derechos y obligaciones impositivos datan del 28 de septiembre de 1992.

Asimismo, al sustituir al agraviado su registro como poseionario, en catastro municipal, se dejó de investigar para los efectos fiscales de ese registro, la causa legalmente eficaz para eliminar el hecho generador que le impuso al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez la obligación de pagar el impuesto predial durante 10 años, lapso en el que cumplió con sus contribuciones fiscales.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observó que es inexacto que la posesión detentada por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, respecto del lote señalado, pueda ser perturbada por la directiva de la asociación Granjas Universitarias, A. C., o por la autoridad, ya que el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los socios, en términos de lo dispuesto en el artículo undécimo de los estatutos de esa asociación, únicamente podría tener como consecuencia legal la pérdida de la calidad de socio, pero de ninguna manera la posesión legal del lote que se le otorgó, situación que debió observar la autoridad catastral, por lo que se concluye que el acto de molestia que afectó la esfera jurídica del quejoso, por parte del subdirector de Catastro Municipal, se desplegó fuera de los márgenes que la ley prevé, al sustituir al agraviado en los registros.

Por lo tanto, las consideraciones plasmadas en la Recomendación 29/03 justifican la revisión del acto administrativo, al advertirse que los argumentos expresados en los informes rendidos por el Presidente municipal de Chihuahua, tanto a la Comisión local como a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultan inoperantes para desvirtuar los razona-

mientos en que se funda la Recomendación emitida por el Organismo local, motivos por los que, a juicio de esta Institución, debe cumplirse en sus términos el punto único recomendado, para lo cual, conforme a las facultades que a ese Ayuntamiento Municipal le otorga el artículo 28, fracciones III y XXXV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual establece que a ese cuerpo colegiado le corresponde vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, y, en general, promover en la esfera administrativa todo aquello que fuere necesario para el mejor desempeño de las funciones que este Código y otras disposiciones legales les señalen, por lo que se considera procedente que se ordene que se prevea lo conducente, con la finalidad de que se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos, debiendo considerar las omisiones descritas en la Recomendación, cuyo incumplimiento motivó la inconformidad que se analiza, y, una vez hecho lo anterior, se proceda conforme a Derecho, como lo recomendó la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 29/03, emitida en el expediente CG 261/02 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 29/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de tal forma que se provea lo conducente y se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 21/2004

Síntesis: El 16 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/473-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, en el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 201/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Presidencia Municipal de Guadalupe, en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse se denotó una falta de interés de la autoridad municipal en el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, e indicaron que se advertía una posible protección a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa localidad, los cuales actuaron de manera contraria a la ley.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por parte de autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, al haber suspendido indebidamente las obras de ampliación de construcción para casa-habitación que realizaban los agraviados en el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el presente caso quedó acreditado que los arquitectos Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Francisco Valdez Molano, Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, todos ellos en ese entonces servidores públicos adscritos al municipio de Guadalupe, Nuevo León, actuaron en forma arbitraria al haber suspendido indebidamente la construcción de ampliación para casa-habitación de los recurrentes, sin contar con las facultades correspondientes, quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos 254 y 308 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en esa entidad federativa; 3o.; 53, y 298, fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Esos servidores públicos también dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, por lo que esas irregularidades no deben quedar impunes y deben ser investigadas, iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes para determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido, no obstante que hayan concluido sus funciones como servidores públicos, situación que no los exime de responsabilidades administrativas, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las facultades para imponer sanciones administrativas prescriben en tres años. Además, las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos de los que se dolieron los recurrentes actuaron arbitrariamente y causaron con ello un daño, por lo

que pudiera proceder su reparación, en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y 1812 y 1813 del Código Civil para esa entidad federativa.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Andrés Hernández Molina y otro se acreditó; por ello, el 1 de abril de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 21/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, para que se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 201/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al resolver el expediente de queja CEDH/200/2002, y se informe a la Comisión estatal de las acciones que se realicen.

México, D. F., 1 de abril de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Andrés Hernández Molina y otro

H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de esta Comisión Nacional en relación con los artículos 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/473-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Andrés Hernández Molina y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio V1/8497/03, del 12 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nue-

vo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 201/03, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, por parte de la Presidencia Municipal de Guadalupe en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse se denotó una falta de interés de la autoridad municipal en el respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos, e indicaron que se advertía una posible protección a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa localidad, los cuales actuaron de manera contraria a la ley.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/473-1-I, y por medio del oficio 278, del 13 de enero de 2004, se solicitó al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, un informe con relación a la inconformidad planteada. A través del oficio PM/092/2002, del 10 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de esa localidad, comunicó a este Organismo Nacional que no contaba con antecedente alguno referente a la Recomendación 201/03, por lo que se encontraba impedido para rendir el informe requerido.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso se desprende que el 15 de mayo de 2002 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la cual señalaron que en 1980 adquirieron el inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, y desde su adquisición empezaron a construir su casa, por lo que desde 1981 la habitan; sin embargo, en 1990 el señor David Pérez Molina, quien es su vecino, los denunció ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa 156/89/II, en la cual el 21 de noviembre de 1990 se propuso el no ejercicio de la acción penal, determinación que fue aprobada por el Procurador General de Justicia en esa entidad federativa.

Los quejosos agregaron que, inconforme con esa determinación, el señor David Pérez promovió un interdicto para recuperar la posesión del inmueble ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, registrándose con el expediente 2790/91, en el cual el 8 de septiembre de 1993 la autoridad judicial dictó resolución de improcedencia, por lo que estimaron que los problemas con el señor Pérez Molina habían terminado.

Los agraviados precisaron que en diciembre de 2001 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, les otorgó un permiso de construcción con fines de ampliación de casa-habitación, con el número de folio 1638 y vencimiento para el 13 de junio de 2002; sin embargo, el 8 de enero de 2002 la señora Delfina Reyna recibió un citatorio suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, entonces Director de Uso de Suelo de

esa localidad, a través del cual citaba al señor Andrés Hernández Molina para que acudiera a las oficinas de la Dirección de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, por lo que en atención a ese requerimiento, y sin precisar la fecha, ambos quejosos acudieron a las instalaciones de esa dependencia, donde fueron atendidos por una licenciada que les explicó que el señor David Pérez Molina presentó una queja por la construcción que realizaban, ya que consideraba que estaban fincando en su propiedad, por lo que le explicaron a la licenciada que existían dos resoluciones en su favor respecto de ese problema, una administrativa y otra judicial. Ante esa situación, la abogada les comentó que podían seguir construyendo y elaboró un acta.

Los quejosos indicaron que, no obstante lo anterior, el 17 de enero de 2002 recibieron un instructivo de notificación, mediante el cual se les hizo de su conocimiento que verificadores adscritos a la Dirección de Permisos de Uso del Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, realizarían una inspección en su domicilio, y el 22 del mismo mes y año se presentó en su casa un verificador, quien les entregó una copia del acta de inspección que realizó y colocó unos listones color amarillo para impedir que siguieran construyendo. El 6 de febrero de 2002 se les notificó la suspensión de la obra, sin que entendieran el motivo por el cual la autoridad municipal les solicitó que tramitaran un juicio de apeo y deslinde, cuando en su favor existen dos determinaciones.

D. Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH/200/2002, y una vez que integró el mismo, el 18 de septiembre de 2003 emitió la Recomendación 201/03, dirigida al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, en la que determinó:

PRIMERA. Se giren las instrucciones del caso a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Guadalupe, N. L., a fin de que con fundamento en los artículos 1o., fracciones I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49; 50, fracciones I, IV, V, XXI, XXII, LIV, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que en el caso que nos ocupa es el Arq. JOSÉ DE JESÚS GARZA GALLARDO, que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos consistentes en el derecho a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la propiedad y posesión, por ende, conculcando las garantías individuales en agravio de los CC. ANDRÉS HERNÁNDEZ MOLINA Y DELFINA REYNA MONTEJANO; procedimiento en el que como resultado se determine aplicar al servidor público involucrado en los hechos de la queja, la sanción que conforme a Derecho se le imponga, misma que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que se inscriba dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en la misma forma que se remita un ejemplar de esa resolución a este Organismo, para todos efectos legales consecuentes.

SEGUNDA. Al no existir una autorización expresa en la ley que faculte a la autoridad para decretar la suspensión indefinida de la edificación que estaban llevando a efecto los quejosos, como se ha señalado en las observaciones que fundan esta Recomendación, la

imposición de tal medida resulta contraria a Derecho y por lo tanto debe revocarse, a fin de restituir en sus derechos fundamentales a los afectados los CC. ANDRÉS HERNÁNDEZ MOLINA Y DELFINA REYNA MONTEJANO; por consecuencia, conforme a Derecho, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se les han causado a estas personas, atentos a los términos de la parte final del artículo 277 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en su determinación el Organismo local también estimó que no sólo el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, incurrió en irregularidades respecto del asunto planteado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, sino también el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como los señores Francisco Valdez Molano y Julián Manuel Ramírez Salinas, verificadores adscritos a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., fracciones VI y XI, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 1o., fracciones I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50, fracciones I, IV, V, XXI, XXII, LIV, LV y LXIV, del mismo ordenamiento jurídico, formuló una denuncia administrativa al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, para que hiciera del conocimiento de la Secretaría de

la Contraloría Municipal de esa localidad, la conducta de esos funcionarios públicos y se iniciara y determinara un procedimiento administrativo conforme a Derecho, en caso de que se les aplicara una sanción, la misma se anotara en sus expedientes personales y en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/8497/03, del 12 de diciembre de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 16 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano.

B. El original del expediente de queja CEDH/200/2002, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentaron por comparecencia los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano el 15 de mayo de 2002, ante esa Instancia local, a la cual anexaron la siguiente documentación:

a) La copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida dentro de la averiguación previa 156/89-II, la cual el 21 de noviembre de 1990 fue aprobada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

b) La copia de la resolución del 8 de septiembre de 1993, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Monterrey,

Nuevo León, en el expediente 2790/91, relativa al interdicto para recuperar la posesión promovida por el señor David Pérez Molina en contra de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano.

c) La copia del citatorio suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que dirigió al señor Andrés Hernández Molina, recibido por la señora Delfina Reyna Montejano el 8 de enero de 2002.

d) La copia del acta de comparecencia del 9 de enero de 2002, elaborada por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la que se asentó que la señora Delfina Reyna contaba con un permiso de construcción con fines de ampliación de casa-habitación expedido el 13 de diciembre de 2001 por esa autoridad y con vencimiento el 13 de junio de 2002.

e) La copia del instructivo de notificación del 18 de enero de 2002, suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, a través del cual comunicó al propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, que se realizaría una visita de inspección para verificar si los trabajos de construcción que se realizaban cumplían con los lineamientos señalados en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

f) La copia del acta de inspección del 22 de enero de 2002, que elaboró un verificador adscrito a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León,

respecto de la visita de inspección que se practicó en el inmueble de los agraviados.

g) La copia del instructivo de notificación del 4 de febrero de 2002, suscrito por el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a través del cual previno a la señora Delfina Reyna Montejano para que desahogara un levantamiento topográfico de su predio, o bien promoviera diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente, a fin de que justificara que su propiedad se encontraba delimitada correctamente y de esa manera se levantara la suspensión de obra ordenada por esa autoridad.

2. El original del oficio SDUE/168/02-J, del 3 de junio de 2002, signado por el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por los agraviados.

3. Las declaraciones del 4 de noviembre de 2002, rendidas ante personal del Organismo local por el arquitecto Francisco Valdez Molano, Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y del licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

4. La copia de la Recomendación 201/03, del 18 de septiembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

5. El original del oficio SP/JOA/203/2003, del 23 de octubre de 2003, recibido en el Organismo local el 24 del mismo mes y año, por medio del

cual el ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, le comunicó que no aceptaba la Recomendación 201/03.

C. El original del oficio PM/092/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2004, mediante el cual el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó a esta Comisión Nacional que se encontraba impedido para rendir el informe solicitado, en virtud de que no contaba con antecedente alguno respecto a la Recomendación 201/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 2001 el Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, otorgó al señor Andrés Hernández Molina una licencia municipal de construcción para ampliación de casa-habitación, respecto del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, con número de folio 1638 y vencimiento para el 13 de junio de 2002.

El 22 de enero de 2002, personal de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, practicó una visita de inspección en el inmueble de los agraviados y suspendió las obras de construcción que se realizaban.

El 4 de febrero de 2002, el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, previno a la señora Delfina

Reyna Montejano para que realizara un levantamiento topográfico de su predio, o bien promoviera diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente.

El 15 de mayo de 2002 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual inició el expediente CEDH/200/2002. Una vez que recabó la información y documentación relacionada con la queja, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica con motivo de la prestación indebida del servicio público por servidores públicos del municipio de Guadalupe, Nuevo León. Por ello, el 18 de septiembre de 2003 dirigió al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, la Recomendación 201/03.

El 23 de octubre de 2003, a través del oficio SP/JOA/203/2003, el Presidente municipal comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, determinación que el 14 de noviembre de ese año fue notificada a la señora Delfina Reyna Montejano, motivo por el cual el 3 de diciembre de 2003 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

A través del oficio PM/092/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó que se encontraba impedido para rendir el informe que este Organismo Nacional requirió a través del oficio 278, del 13 de enero del año en curso, ya que no contaba con antecedente alguno de la Recomendación 201/03 que fue dirigida al ingeniero Pedro Garza Treviño, en-

tonces Presidente municipal de esa localidad. Por ello, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la inconformidad, esta Institución Nacional presume que son ciertos los hechos materia de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano es fundado, al existir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público por autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, al haber suspendido indebidamente las obras de ampliación de construcción para casa-habitación que se realizaban en el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, entonces Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, actuó en forma arbitraria al dar trámite a la denuncia que por comparecencia del 7 de enero de 2002 presentó el señor David Pérez Molina ante esa Secretaría, en la cual señaló una supuesta invasión a su predio, motivo de una construcción, ya que el denunciante en ningún momento cumplió con los requisitos que prevé el artículo 308 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en esa entidad federativa, consistentes en proporcionar el nom-

bre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado, los datos que permitan la localización del inmueble de que se trate, la relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se consideren estén violando y los documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio.

Lo anterior se acredita con el informe que por medio del oficio SDUE/168/02-J, del 3 de junio de 2003, rindió el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, al Organismo local, ya que en éste sólo se hace mención a la denuncia que el señor David Pérez Molina presentó ante esa dependencia, y no se anexó ni refirió ningún documento que el interesado hubiera aportado como respaldo de su denuncia; tampoco se destacó que esa autoridad en algún momento le hubiera requerido al señor Pérez Molina que cumpliera con los requisitos previstos en la disposición legal señalada en el párrafo precedente.

Por otra parte, el arquitecto Francisco Valdez Molano, entonces Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, entonces verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, que fueron comisionados por el Director de Permisos de Construcción y de Uso de Suelo de esa localidad, para realizar una visita de inspección en el inmueble de los señores Andrés Pérez Molina y Delfina Reyna Montejano, no actuaron conforme a lo previsto en el artículo 298, fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, en el cual se precisa que el municipio podrá suspender las obras cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones prevista por ese reglamento, ya que en el acta que elaboraron

el 22 de enero de 2002 no asentaron las razones técnicas que los llevaron a concluir que la construcción de los agraviados se realizaba sin ajustarse al proyecto que había sido aprobado o se contravenía alguna disposición legal del reglamento en comento.

Además, quedó evidenciado que el arquitecto Francisco Valdez suspendió la construcción que realizaban los recurrentes sin contar con esa facultad, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de Construcción del Municipio de Guadalupe, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas; lo anterior se acredita con la declaración que el 4 de noviembre de 2002 rindió ese servidor público ante personal del Organismo local.

En ese orden de ideas, en los documentos del expediente de impugnación que se resuelve se observó que el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, tuvo conocimiento de que los agraviados contaban con licencia municipal de construcción, y que la autoridad municipal no tenía facultades para resolver sobre cuestiones de propiedad, como lo señaló en la declaración que rindió ante personal del Organismo local, por lo que con su actuación contravino lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

También quedó acreditado que el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, actuó de manera irregular y contraria a Derecho, al prevenir a la señora Delfina Reyna Montejano para que realizara un le-

vantamiento topográfico de su inmueble o bien realizara diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente, para que justificara fehacientemente que su propiedad se encontraba debidamente delimitada, según el plano aprobado para esa colonia, y así poder levantar la suspensión de la obra efectuada por esa autoridad, ya que fundamentó su proceder en lo dispuesto en los artículos 254 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y 53 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Guadalupe, en esa entidad federativa, tal como se advierte del auto administrativo que suscribió ese funcionario el 4 de febrero de 2002 dentro del expediente administrativo DDU-20-02. Disposiciones legales que no resultan aplicables, ya que se refieren a los requisitos que los solicitantes deben cumplir para obtener una licencia municipal de construcción, la cual ya tenían los agraviados.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, efectuó una prevención a la señora Delfina Reyna, sin considerar la vigencia de la licencia municipal de construcción para ampliación de casa-habitación, con la que contaba el señor Andrés Hernández Molina, documento que hacía presumir fundadamente que los agraviados habían cumplido con los requisitos para su expedición, señalados en los artículos 254 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y 52 y 53 del Reglamento de Construcción del Municipio de Guadalupe.

Lo anterior hace presumir fundadamente a este Organismo Nacional que en el presente caso el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo proce-

dió de manera arbitraria, violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y establecen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien hubiera existido un juicio seguido ante los tribunales competentes, en el que se ordenara realizar un apeo o deslinde del inmueble, conforme a lo previsto en los artículos 946, 947 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Por ello, los servidores públicos señalados, al no conducirse con legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, no cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causaran la suspensión o deficiencia de dicho servicio, dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que esas irregularidades no deben quedar impunes y deben ser investigadas, iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes para determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento, no obstante que hayan concluido sus funciones como servidores públicos, situación que no los exime de responsabilidades administrativas, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

Por otra parte, resulta improcedente el argumento que esgrimió el ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, al manifestar que el ingeniero José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre se ha conducido con respeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y con relación a la denuncia administrativa que se le formuló en contra del arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción de Uso de Suelo; del licenciado Víctor Alcalá Galván, Coordinador de Uso de Suelo de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y de los señores Francisco Valdez Molano y Julián Manuel Ramírez Salinas, verificadores adscritos a esa dependencia, para que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, tampoco se aceptaba, debido a que éstos también habían actuado conforme a la disposición legal en comento, ya que a dicha respuesta no se anexó documento alguno que evidenciara que el Órgano de Control Interno competente llevó a cabo un procedimiento de investigación en contra de esos servidores públicos, y que el mismo se hubiera llevado a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, y en éste se determinara que los mencionados funcionarios públicos no incurrieron en alguna irregularidad administrativa.

Ahora bien, a través del oficio PM/092/2004, del 10 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó a esta Comisión Nacional que se encontraba impedido para rendir el informe que se le requirió con relación a la inconformidad, ya que no contaba con antecedente alguno, sin que planteara solicitar una copia de ese documento a la Comisión local,

no obstante que, atento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el cual establece que es obligación del Presidente saliente hacer entrega formal, entre otros, de los programas de trabajo y libros de las actas del Ayuntamiento, al término de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual se asentará en el acta entrega-recepción; por ello se deduce que la administración anterior de ese municipio debió informar a la entrante de los asuntos que se plantearon, en virtud de que las obligaciones que tiene el municipio no culminan al término de la administración, sino que continúan y permanecen, hasta que son atendidas debidamente, circunstancia que debe ser considerada por ese Ayuntamiento al momento de resolver sobre la aceptación del presente documento recomendatorio.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario que desvirtúe las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos señalados en los párrafos precedentes, se tienen por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que esta Comisión Nacional presume que la obra de construcción que realizaban en su bien inmueble los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano fue suspendida en forma indebida.

Además, esta Comisión Nacional estima que es procedente la denuncia administrativa que el Organismo local formuló al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, con motivo de la actuación que observaron el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galán, Director de Permiso de Construcción de Uso de Suelo, y el arquitecto Francisco Valdez Molano

y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificados adscritos a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, todos ellos adscritos a ese municipio, en el caso de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, ya que conforme a lo previsto en los artículos 6o., fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en relación con el 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ese Organismo cuenta con esa facultad, debido a que en su investigación detectó actos cometidos por los entonces servidores públicos de ese Ayuntamiento, que violentaron los derechos de los recurrentes, por lo que correspondía denunciarlos a las autoridades competentes para que realizaran una investigación y sancionaran conforme a Derecho.

Por los razonamientos esgrimidos y en atención a que las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos de los que se dolieron los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, actuaron arbitrariamente y causaron con ello un daño, pudiera proceder su reparación, en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y 1812 y 1813 del Código Civil para esa entidad federativa.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en su términos a la Recomendación 201/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al resolver el expediente de queja CEDH/200/2002, y se informe a la Comisión estatal de las acciones que se realicen.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 22/2004

Síntesis: El 25 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que el señor Mario Moreno González presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de la falta de aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

En la queja original, iniciada el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/1060/11/2001, con motivo de la denuncia realizada por el señor Maclovio Díaz López, representante del Grupo Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo y cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. Nuevamente, el 5 de diciembre de 2001, el quejoso compareció ante esa Comisión estatal para manifestar que el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de “perredistas de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, lo que le causó preocupación, debido a que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, desconocía cuáles casas serían derribadas”; con esa misma fecha la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/179/01, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública, a quien solicitó que se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas que pertenecen al Grupo Alianza Campesina. El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la medida precautoria y remitió una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones a la Policía Sectorial, para que instrumentara las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, y se evitara la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos.

El 14 de diciembre de 2001 el señor Mario Moreno González compareció ante ese Organismo local para denunciar que los días 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la que la Comisión estatal radicó el expediente de queja CEDH/1140/12/2001, el cual se acumuló al CEDH/1060/11/2001, y el 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar MPC/179/2001 y violentar con ello los Derechos Humanos del señor Mario Moreno al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que la regula le confiere, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que girara sus instrucciones para que el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro remitiera la indagatoria 1570/CAJ4/2001 a su similar de Nicolás Ruiz, Chiapas, e instruyera a este último para practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias 1570/CAJ4/2001 y 010/CE07/2001; que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial; que se iniciaran los procedimientos administra-

tivos de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los licenciados José Raquel Robles Paz y Róger Cruz Hernández, agentes del Ministerio Público de Nicolás Ruiz, Chiapas, por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa 010/CE07/2001; los señores José Antonio Martín Gómez Núñez y Óscar Porfirio Ocampo Pascacio, agentes del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, por las negligencias y omisiones durante la tramitación de la averiguación previa 1570/CAJ4/2001, y el jefe de grupo y personal a su mando de la Agencia Estatal de Investigación, comisionada en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 235/999.

Por su parte, la Comisión estatal recomendó al Secretario de Seguridad Pública que, con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnizara al señor Mario Moreno González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo de los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población Nicolás Ruiz, Chiapas, así como el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el primer oficial comandante del Sector XVI de Venustiano Carranza, Chiapas, y personal a su mando, por no haber adoptado las medidas pertinentes solicitadas por esa Comisión estatal.

En respuesta a la encomienda, el 24 de marzo de 2003 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó a la Comisión estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación; en cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003, debido a que esa Secretaría aplicó, en el momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas, señalando que éstas “consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa cabecera municipal no se podía llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que, lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión...”

De la integración que realizó este Organismo Nacional en el expediente 2003/166-4-I se concluyó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió, conforme a Derecho, la Recomendación CEDH/006/2003, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares CEDH/MPC/179/01, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, propiciando con ello que se causara un daño patrimonial al señor Mario Moreno González y se violentara su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares. Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas es contrario a las encomiendas de vigilar y proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley

Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y recomendó al Gobernador constitucional del estado de Chiapas que instruyera al Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

México, D. F., 2 de abril de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Mario Moreno González

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional
del estado de Chiapas

Muy distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/166-4-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mario Moreno González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de abril de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/0104/2003, suscri-

to por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mario Moreno González en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. En su queja original, el señor Maclovio Díaz López, representante de la organización Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, denunció probables violaciones a los Derechos Humanos en agravio de miembros de ese grupo, presuntamente cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la inejecución de la orden de aprehensión librada en la causa penal 235/99, radicada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los delitos de daños y despojo en agravio de 23 comuneros, y cometidos presumiblemente por autoridades municipales. Asimismo, denunciaron que la indagatoria A.P. 1570/CAJ4/2001, iniciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en contra

de autoridades de bienes comunales, quienes les retuvieron 150 animales de carga, no se había determinado y no se había realizado la inspección ministerial de los animales que se encontraban en el corralón municipal del poblado Nicolás Ruiz.

El 5 de diciembre de 2001, el señor Maclovio Díaz López compareció nuevamente ante la Comisión estatal para manifestar que: “como miembros del Grupo Alianza Campesina del P. R. I., el 30 de noviembre escucharon, de boca de perredistas en el poblado de Nicolás Ruiz, que derribarían cinco casas de los priístas, sin que precisaran cuándo lo harían, situación que les causó preocupación...”

Ante ello, con esa misma fecha el Organismo local emitió la medida precautoria o cautelar CEDH/MPC/179/01, dirigida a los Secretarios de Seguridad Pública y de Gobierno del estado de Chiapas, solicitándoles, al primero de ellos, que se tomaran las medidas precautorias para vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, y para evitar que se provocaran daños patrimoniales a las personas pertenecientes al grupo Alianza Campesina, y al segundo de ellos, propiciar el diálogo entre los grupos en pugna: Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunales.

El 14 de diciembre de 2001 el señor Mario Moreno González, vecino de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, compareció ante la Comisión estatal para denunciar los incendios ocurridos en su casa los días 10 y 12 de diciembre de 2001 y responsabilizó de estos hechos al Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como a campesinos integrantes de la Asamblea de Bienes Comunales, hechos que dieron origen al expediente CEDH/1140/12/2001, el cual, por acuerdo del 14 de diciembre de 2001, del Or-

ganismo estatal, se acumuló al CEDH/1060/11/2001.

El 10 de marzo de 2003 la Comisión estatal emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria MPC/179/2001 y no garantizar al hoy recurrente la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que la Policía Sectorial incumplió con las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad el agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, remita la averiguación previa número 1570/CAJ4/2001, al Representante Social de Nicolás Ruiz, Chiapas, así como también instruya a este último para que sin dilación practique las diligencias necesarias para integrar las averiguaciones previas números 1570/CAJ4/2001 y 010/CE07/2001; en especial practique las señaladas en el capítulo de observaciones de esta resolución, investigue al ciudadano Braulio Moreno López, que en su momento se desempeñara como Presidente municipal de Nicolás Ruiz, Chiapas, por su conducta omisa al encubrir la conducta delictiva de miembros de Bienes Comunales, en cuanto al apoderamiento de semovientes, y oportunamente determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procura-

dor General de Justicia del estado, gire instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que disponga, sin dilación, las acciones y operativos legalmente conducentes, para que a la brevedad se cumpla totalmente la orden de aprehensión librada en la causa penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

TERCERA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados José Raquel Robles Paz y Róger Cruz Hernández, agentes del Ministerio Público de Nicolás Ruiz, Chiapas, por la negligencia y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número 010/CE07/2001, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

CUARTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido los licenciados José Antonio Martín Gómez Núñez y Óscar Porfirio Ocampo Pascacio, agentes del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, por las negligencias y omisiones en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa número 1570/CAJ4/2001, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

QUINTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mariano Herrán Salvatti, Procurador General de Justicia del estado, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano Urbano Chávez López, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación, y personal bajo su mando, destacamentada en San Francisco Pujilic, municipio de Venustiano Carranza, a quienes se encomendó la ejecución de la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por no haberse ejecutado totalmente, y que se les impongan las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores.

SEXTA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, que con cargo al presupuesto de esa Secretaría, se indemnice al señor Mario Moreno González, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en su patrimonio, con motivo a los incendios de su casa-habitación, ocurridos los días 10 y 12 de diciembre de 2001 en la población de Nicolás Ruiz, Chiapas.

SÉPTIMA. Se recomienda al ciudadano licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, solicitar a la Contraloría General del estado, inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido el ciudadano José Nicasio de la Rosa Toledo, primer oficial comandante del Sector XVI de Venustiano Carranza, Chiapas, y personal a su mando, por no haber adoptado las medi-

das pertinentes solicitadas por este Organismo en la medida precautoria o cautelar número CEDH/MPC/179/01, deducida del expediente de queja CEDH/1060/11/2001, que se dirigió a esa Secretaría, imponiéndoles las sanciones a las que se hubieran hecho acreedores y, de resultar procedente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del estado.

C. El licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el oficio SSP/UAJ/656/2003, del 31 de marzo de 2003, manifestó que no aceptaba la Recomendación CEDH/006/2003 debido a que esa Secretaría aplicó, en su momento oportuno, las medidas precautorias solicitadas; señaló que éstas

[...] consistieron en recorridos y patrullajes constantes a una distancia de aproximadamente tres kilómetros, pero con contacto visual a través de binoculares de alcance, toda vez que a esa Cabecera Municipal no se puede llegar con presencia de la Policía Sectorial, ya que lejos de coadyuvar a la solución del asunto, podría haber sido detonante de un verdadero problema, al traducirse o interpretarse la presencia policial en un acto de intimidación o agresión...

Asimismo, refieren que si bien es cierto que

[...] se realizó un hecho delictuoso en agravio del señor Mario Moreno, al quemarse su casa, no menos cierto es que ese hecho, por sí solo, es insuficiente para atribuir responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Sectorial encargados de aplicar las medidas precautorias... El hecho de que se haya consumado la afectación no fue provo-

cada por la actuación de la Policía Sectorial, pues esta Policía, constitucional y legalmente, no está diseñada para brindar seguridad personal a cada ciudadano, sino seguridad pública y general a la población... Si bien es cierto que tiene a su cargo la realización de acciones preventivas, ello no significa que la aparición de un delito sea su responsabilidad, máxime si se tomaron las previsiones para procurar evitarlo...

Por lo que consideran que esa Secretaría “actuó conforme a Derecho y con total respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas...”

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del oficio DGPDH/1381/2003, del 24 de marzo de 2003, informó a la Comisión estatal la aceptación parcial de la encomienda, argumentando que tal parcialidad obedeció a que lo recomendado en el primer punto fue sustanciado antes de la emisión de la Recomendación; en cuanto a los cuatro puntos restantes remitió pruebas de su cabal cumplimiento.

D. El 6 de mayo de 2003 el señor Mario Moreno González interpuso un recurso de impugnación en contra de la aceptación parcial, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado, y de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión estatal el 10 de marzo de 2003.

E. Con motivo del citado recurso, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/166-4-I, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 14 de abril de 2003, levantada por personal de la Comisión estatal de Chiapas, en la que se hace constar que el señor Mario Moreno González impugnó la no aceptación de la Recomendación CEDH/006/2003.

B. El oficio DSRPC/0104/2003, del 24 de abril de 2003, signado por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a través del cual remitió un informe relacionado con el asunto que nos ocupa, así como copia de diversa documentación, destacando la copia del oficio SSP/UAJ/656/2003, del 31 de marzo de 2003, signada por licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual esa Secretaría informó a la Comisión estatal la no aceptación de la referida Recomendación.

C. El oficio SSP/UAJ/1223/2003, signado por el licenciado Carlos Rafael González Herrera, jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional y a la cual adjuntó diversa documentación, destacando, por su relevancia, la siguiente:

1. Un oficio sin número, del 7 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, mediante el cual informó al señor Zito Martín Cahuich, primer inspector de la Policía Sectorial de esa entidad federativa,

que realizaba recorridos y patrullajes a una distancia aproximada de tres kilómetros de distancia del poblado Nicolás Ruiz.

2. Un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, signado por el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, mediante la cual informó al señor Zito Martín Cahuich, primer inspector de dicha corporación policiaca, que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor Mario Moreno González, sito en Nicolás Ruiz, Chiapas, y denunciado por la señora Jacqueline López Díaz ante la Delegación de Gobierno de Venustiano Carranza, éste con personal a su mando realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado con “visibilidad binocular como medida preventiva”.

3. Un oficio sin número, de fecha 14 de diciembre de 2001, suscrito por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza, Chiapas, dirigido a sus superiores, en el cual les informó que con esa misma fecha el comandante Albino Hernández Damián de esa Policía Sectorial, a bordo de las unidades PS-118, PS-119 y PS-121, en compañía de dos oficiales más 18 elementos de tropa, le manifestó que había efectuado patrullajes en el interior del poblado Nicolás Ruiz como medida precautoria y cautelar.

4. La tarjeta informativa SVC/15/01, del 15 de diciembre de 2001, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas, en la cual informó a sus superiores que con esa fecha, en coordinación con los Subsectores de Clínica de Campo, Laja Tendida y San Bartolomé de los Llanos, a bordo de las unidades SP-011, 26-11, 26-15 y 26-16, efectuaron recorridos y patrullajes

preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz, con la finalidad de garantizar la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social.

5. La tarjeta informativa SVC/20/01, del 18 de diciembre de 2001, signada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que con esa misma fecha, junto con personal a su mando y en coordinación con el comandante del Subsector de Venustiano Carranza, a bordo de las unidades SP-011 y SP-074 efectuó recorridos y patrullajes preventivos al interior del poblado Nicolás Ruiz.

6. La tarjeta informativa SVC/20/15, del 10 de enero de 2002, firmada por el comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas y dirigida al primer inspector de dicha corporación policiaca, en la que le informó que en el poblado de Nicolás Ruiz “es necesario y urgente establecer un destacamento de la Policía Sectorial, con la finalidad de poder garantizar la integridad física de los habitantes en forma eficaz”.

D. El oficio DGPDH/1381/2003, de fecha 21 de marzo de 2003, firmado por el licenciado Jorge L. Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informa a la Comisión estatal la aceptación parcial de la Recomendación CEDH/006/2003.

E. El oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, del 4 de enero de 2004, suscrito por el licenciado Guillermo A. Gutiérrez Viladroza, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Procura-

duría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a este Organismo Nacional el estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de noviembre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó el expediente CEDH/1060/11/2001, con motivo del escrito de queja del señor Maclovio Díaz López, representante del Grupo Alianza Campesina del municipio Nicolás Ruiz, Chiapas, por presuntas violaciones en agravio de varios miembros de ese grupo, cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

El 5 de diciembre de 2001 el señor Maclovio Díaz López compareció ante la Comisión estatal para manifestar que como miembro del Grupo Alianza Campesina, de filiación priísta, el 30 de noviembre de 2001 escuchó a un grupo de “perredistas del poblado de Nicolás Ruiz, Chiapas, que derribarían cinco casas de los priístas, situación que les causó preocupación debido a que desconocían cuáles casas serían derribadas”.

Con esa misma fecha, la Comisión estatal emitió la medida precautoria o cautelar número CEDH/MPC/179/01, dirigida al licenciado Mauricio Gándara Gallardo, Secretario de Seguridad Pública, y al doctor Emilio Zebadúa González, Secretario de Gobierno del estado de Chiapas, solicitando al primero de ellos que, dentro del marco competencial y de sus atribuciones, se tomaran las medidas para efectos de vigilar la seguridad y el orden en la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y evitar que se provoquen daños patrimo-

niales de las personas que pertenecen al grupo Alianza Campesina; al segundo de ellos, que propiciara el diálogo entre los grupos en pugna: Organización Alianza Campesina y Asamblea de Bienes Comunes del referido municipio, y con ello se evitaran violaciones a los Derechos Humanos o la producción de daños de difícil o imposible reparación.

El 6 de diciembre de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas aceptó la medida precautoria o cautelar dictada, a la que adjuntó una copia del oficio SEG/SP/6955/2001, mediante el cual se giraron instrucciones al primer inspector, Zito Marín, Director de la Policía Sectorial, para que elementos de esa corporación implementaran las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo Alianza Campesina de Nicolás Ruiz, Chiapas, a fin de evitar la consumación de violaciones a sus Derechos Humanos y confrontaciones entre los grupos antagónicos (Alianza Campesina y Bienes Comunes, ambos del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas).

El 14 de diciembre de 2001 compareció ante la Comisión estatal el señor Mario Moreno González, para denunciar que el 10 y 12 de diciembre de 2001 su casa fue incendiada, razón por la cual la Comisión estatal radicó el expediente de queja CEDH/1140/12/2001, el cual, con esa misma fecha, fue acumulado al CEDH/1060/11/2001.

El 10 de marzo de 2003 se emitió la Recomendación CEDH/006/2003, dirigida, entre otros, al Secretario de Seguridad Pública del estado de Chiapas, por no cumplir cabalmente la medida precautoria o cautelar MPC/179/2001 y violentar con ello los Derechos Humanos del señor Mario Moreno al no garantizarle la seguridad de sus bienes, toda vez que se habían advertido actos

violentos o agresivos con antelación, y que de hecho ocurrieron, por lo que se considera que la Policía Sectorial incumplió las atribuciones y objetivos que la ley que los regula le confiere.

La Secretaría de Seguridad Pública no aceptó la Recomendación, hecho del cual fue notificado oportunamente el recurrente, quien impugnó en tiempo y forma la no aceptación de la autoridad, así como de la aceptación parcial (del 24 de marzo de 2003) de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, por lo que esta Comisión Nacional integró el expediente 2003/166-4-I que hoy se resuelve por esta vía.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico del total de hechos y evidencias que están agregados en el expediente 2003/166-4-I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la Recomendación CEDH/006/2003 de la Comisión estatal fue emitida conforme a Derecho, toda vez que se advirtieron irregularidades y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a quienes se les encomendó la aplicación de las medidas precautorias o cautelares CEDH/MPC/179/01, recomendadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y que como consecuencia del ejercicio indebido de la función pública por parte de los elementos de la Policía Sectorial, quienes no actuaron con diligencia, oportunidad y responsabilidad, y desatendieron las funciones encomendadas en la prestación de una función pública para la cual la ley los faculta, ello ocasionó un daño patrimonial al señor Mario Moreno González y se violentó su derecho a la seguridad personal, tanto de él como de sus familiares, por las siguientes consideraciones:

A. Resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no realiza observaciones en cuanto a la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas a las cinco recomendaciones específicas que le dirigió la Comisión estatal, debido a que del análisis a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve por esta vía surgen evidencias suficientes de que esa institución ministerial remitió oportunamente pruebas de cumplimiento a cuatro de las cinco recomendaciones específicas, excepto lo relativo a la primera recomendación específica, toda vez que esa procuraduría sustanció lo encomendado, previo a la emisión de la Recomendación; entre ellas, giró instrucciones al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a través del oficio DGPDH/1383/2003, del 25 de marzo de 2003, para que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la averiguación previa 235/99; de igual manera, con esa misma fecha, a través del oficio DGPDH/1382/2003 solicitó a la titular de la Contraloría General del estado que se iniciaran los procedimientos administrativos tanto a los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las averiguaciones previas 010/CE07/2001 y 1570/CAJ4/2001, como al jefe del Grupo de la Agencia Estatal de Investigación y del personal bajo su mando, comisionados en San Francisco Pujilic, municipio Venustiano Carranza, quienes no ejecutaron con oportunidad la orden de aprehensión relacionada con la causa penal 235/99. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó, a través del oficio DOPIDDH/DCNDH/006/2004, que como resultado de los procedimientos administrativos instaurados se determinó sancionar con amonestación privada, por la negligencia y omisiones en que incurrió, al licenciado Róger Cruz Hernández, agente del Ministerio Público

responsable de la tramitación de la indagatoria 010/CE07/2001, y con amonestación pública al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación de esa Procuraduría General, por no ejecutar totalmente la orden de aprehensión librada en el expediente penal 235/999, por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quedando absueltos los representantes sociales José Raquel Ramírez Paz, José Antonio Martínez Núñez (*sic*) y Óscar Porfirio Ocampo Pascasio, el primero de ellos del Distrito Judicial de Nicolás Ruiz, relacionado con la integración de la indagatoria 010/CE07/2001, y los dos últimos del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro, a quienes les correspondió integrar la averiguación previa 1570/CAJ4/2001.

B. Previo al evento de la quema de la casa del señor Mario Moreno González, la Policía Sectorial, encargada de aplicar la medida precautoria, arguyó que sólo realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, apoyados con binoculares de largo alcance, porque no podían entrar en él, debido a que su presencia podía haber ocasionado mayores problemas. No obstante, después del incidente ya referido, personal de esa Policía Sectorial sí entró al poblado, tal como se comprueba con un oficio sin número, del 14 de diciembre de 2001, y con las tarjetas informativas SVC/015/01 y SVC/20/01, del 15 y 18 del mismo mes y año, mediante los cuales el primer oficial José Nicasio de la Rosa Toledo, comandante del Sector XVI en Venustiano Carranza, informa al primer inspector Zito Martín Cauich, Director de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que con esas fechas tanto él, con personal a su mando, como el comandante Albino Hernández Damián y elementos de esa corporación policiaca, realizaron patrullajes al interior del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, para garan-

tizar “la integridad física de la población en general y prevenir hechos que alteren el orden público y la paz social”.

De lo anterior se desprende que existió negligencia, habida cuenta que la Policía Sectorial se abstuvo de aplicar acciones como las descritas en el párrafo anterior y para las cuales la ley la facultaba, pretextando que su ingreso a la comunidad Nicolás Ruiz podría generar “un verdadero problema, al traducirse o interpretarse su presencia en un acto de intimidación o agresión”; sin embargo, ello no ocurrió así cuando penetraron a la población, y sí ocurrió por el hecho de no aplicar las medidas necesarias para evitar posibles eventos que ocasionaran daño a las personas o a los bienes patrimoniales de los integrantes del grupo Alianza Campesina, lo cual provocó que se consumara un incidente de esa naturaleza, aun cuando la motivación de las medidas precautorias o cautelares emitidas por el Organismo estatal obedecía a la necesidad de prevenir posibles enfrentamientos o daños a las personas o bienes de los integrantes del grupo Alianza Campesina del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, como de hecho ocurrió, lo que provocó un daño patrimonial al señor Mario Moreno González.

A través de un oficio sin número, del 13 de diciembre de 2001, el comandante del Sector XVI de la Policía Sectorial informó a sus superiores que desde el 10 de diciembre, fecha en que ocurrió el primer incendio en la casa del señor Mario Moreno, realizó patrullajes a una distancia de tres kilómetros del poblado de Nicolás Ruiz, con visibilidad binocular como medida preventiva. Sin embargo, lo cierto es que la Policía Sectorial no implementó las medidas cautelares necesarias para evitar que se presentaran conductas antisociales que alteraran el orden y la seguridad pública del poblado Nicolás Ruiz, Chiapas; tan es así, que el 10 de diciembre de 2001 se materiali-

zó un evento que ya se preveía y temía (la quema de la casa del señor Mario Moreno), y sin embargo no se tomaron las medidas adecuadas, tales como comisionar a elementos de esa corporación policiaca para que incursionaran en el poblado, lo que propició, incluso, que se materializara un segundo incendio en el domicilio del señor Mario Moreno, el 12 de diciembre, dos días antes de que ingresara personal de esa Policía Sectorial al interior del referido poblado (el 14 de diciembre de 2001).

Es importante señalar que el argumento esgrimido por la Policía Sectorial, con el cual pretende eximirse de responsabilidad, carece de validez, toda vez que, si bien es cierto que las acciones preventivas de la Policía no significan que la aparición del delito sea su responsabilidad, también lo es que sí es su responsabilidad no haber ejecutado las acciones preventivas adecuadamente, ya que esa corporación policiaca, cuyo deber es la realización de acciones preventivas tendientes a preservar y mantener el orden y la seguridad pública en el estado, no estuvo físicamente presente al interior de la comunidad Nicolás Ruiz, Chiapas, y por consiguiente no implementó las acciones legalmente procedentes que inhibieran las conductas antisociales que se temían y que fueron oportunamente denunciadas, situación que está prolijamente evidenciada; tan es así, que en la tarjeta informativa SVC/20/15, del 10 de enero de 2002, el propio comandante del Sector XVI de la Policía Sectorial del Estado de Chiapas solicitó a sus superiores que se establezca de manera urgente un destacamento de la Policía Sectorial en el poblado Nicolás Ruiz “con la finalidad de poder garantizar la integridad física de los habitantes en forma eficaz”.

Este ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos de la Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Chiapas, es contrario a las encomiendas de vigilar, proveer seguridad y protección a la población, previstas en los artículos 2, y 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas, y a las que está obligada jurídicamente esa institución; incluso, tal conducta está tipificada como delito en el artículo 272, fracción VII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual señala que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público el servidor público que teniendo obligación, por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpla su deber en cualquier forma y propicie daño a las personas, lugares e instalaciones que se encuentren bajo su cuidado; no obstante lo anterior, la Policía Sectorial no ejecutó las acciones legales y puntuales que concurrían en la prevención de posibles actos violentos.

Adicionalmente, si la Policía Sectorial consideraba que no podía ingresar al poblado Nicolás Ruiz, Chiapas, el titular de la Policía Sectorial del estado bien pudo dar a conocer esta situación al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien la ley faculta para solicitar la colaboración de otras corporaciones policíacas, no sólo en el ámbito estatal, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 41, fracciones I, III y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como 3; 6; 9, y 10, fracciones VII y X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, sino incluso a escala federal, tal como lo prevén los artículos 3o.; 4o.; 5o.; 9o., fracción VI, y 10, fracción VI, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen que la seguridad pública es una función a cargo del

estado, la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son mantener y preservar las libertades y el orden público, salvaguardando la integridad física y los derechos de las personas, mediante la prevención de infracciones y delitos, acciones que deben realizar con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y en las que se precisa que las autoridades de seguridad pública podrán coordinarse a nivel federal, estatal y municipal para tomar las medidas y acciones que correspondan para la organización de operativos conjuntos.

Contrariamente a esta situación, la Policía Sectorial se abstuvo de realizar las funciones de vigilancia, seguridad y protección de la población, y, en su caso, no solicitó por las vías legales el apoyo de otras corporaciones policíacas, tanto estatales como federales, para establecer los dispositivos u operativos que garantizaran la seguridad personal y patrimonial de los integrantes del Grupo Alianza Campesina y en general de la población de Nicolás Ruiz, Chiapas, situaciones que contravienen las disposiciones del artículo 45, fracciones I, III y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, utilizar los recursos asignados para el desempeño de su cargo, ejercer las facultades que les sean atribuidas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Sobre el particular, se debe señalar que en el caso que nos ocupa la Policía Sectorial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, con las omisiones descritas violentó el Estado de Derecho que debe prevalecer en el territorio

nacional, y el hecho de argüir que no se entraba a la comunidad para evitar mayores conflictos, no constituye una excluyente válida, dado que es deber del Estado la protección de los particulares, y el argumento utilizado sólo era una excusa para no realizar acciones apegadas al marco jurídico mexicano y que garantizaran el ejercicio puntual de los derechos de la población, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hay razón válida que justifique que se esté por encima del Estado de Derecho.

Resulta oportuno mencionar que en el ámbito del derecho internacional existen precedentes en los que se obliga a los Estados Parte a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas en los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, signados y ratificados por éstos, y que tales precedentes son una fuente de derecho para los Estados Miembros, entre los cuales se encuentra nuestro país; por ello, resulta conveniente invocar, con relación a la negativa por parte de la Secretaría de Seguridad Pública al pago de la indemnización al señor Mario Moreno por los daños y perjuicios ocasionados con la quema de su casa, la sentencia del 29 de julio de 1988, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al caso “Velásquez Rodríguez”, en donde se condenó al gobierno de Honduras a pagar una indemnización a los familiares de la víctima y se señala en el numeral 175 que:

[...] el deber de prevención (para el Estado) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político y administrativo que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear

sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales...

Asimismo, en el numeral 178 refiere que:

[...] Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos...

Adicionalmente, estas omisiones vulneran disposiciones internacionales contenidas en los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, proclamado en la Asamblea General de la Organización General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por nuestro país el 17 de diciembre de 1979, en el que se ordena a los servidores públicos, a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, que en todo momento cumplan con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la legalidad de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida el 10 de marzo de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y considera pro-

cedente formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al C. Secretario de Seguridad Pública del estado para que proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación CEDH/006/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/2004

Síntesis: El 27 de septiembre de 2002 y el 11 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los expedientes de queja 2002/2585 y su acumulado 2003/584, respectivamente, ya que mediante el informe remitido a esta Comisión Nacional por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California se refirió que el 14 de junio de 2002 un grupo de 23 migrantes que intentaban ingresar de manera indocumentada a Estados Unidos de América a bordo de un vehículo tipo Suburban fue descubierto por elementos del Ejército Mexicano, quienes les ordenaron que se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta no sólo no se detuvo, sino que aumentó la velocidad y, en consecuencia, el personal militar disparó sus armas de cargo en contra del vehículo en el cual viajaban; a pesar de ello, el conductor continuó la marcha y fueron perseguidos por los integrantes del instituto armado hasta el cruce de la frontera norte; ya en territorio estadounidense los migrantes que resultaron heridos fueron auxiliados por personal de la patrulla fronteriza, quienes los trasladaron a diversos hospitales en Estados Unidos de América.

A los hechos denunciados se agregó el escrito de queja presentado por el señor José Trinidad Valdez Bimbela, en el que denunció que un grupo de 13 migrantes en su camino a Estados Unidos de América, quienes viajaban en una camioneta tipo Van, fueron interceptados el 4 de febrero de 2003 por un vehículo tipo Hummer del Ejército Mexicano, y en virtud de haberse negado a obedecer la orden de que se detuvieran, los elementos del instituto armado los aseguraron y los colocaron en el suelo boca abajo y en fila, con el fin de obtener la confesión sobre la persona que conducía el vehículo; fueron objeto de maltrato, como patadas y golpes en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles que portaban dichos elementos del Ejército Mexicano.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron transgredidos el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los migrantes; además, se observó un uso excesivo de la fuerza, que resultó contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5, incisos a, b, c y d, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anterior, el 5 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2004, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, solicitándole que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos que dieron origen al expediente 2002/2585 y su acumulado; dé vista para ese efecto a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y que, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su

intervención hasta la conclusión de la misma; de igual manera, que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa 2ZM/37/2002, que el 31 de mayo de 2000 el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó con propuesta de archivo con las reservas de ley, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, que gire sus instrucciones a fin de que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se integre y determine a la brevedad conforme a Derecho, y que se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; asimismo, que gire sus instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al exterior de las fuerzas armadas, y que se abstengan de participar en operativos de detención de migrantes, salvo en los casos de colaboración expresamente solicitada por las autoridades competentes, según lo previsto por los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

México, D. F., 5 de abril de 2004

Caso de 36 migrantes de la frontera norte

Gral. Brig. de J. M. y Lic. Jaime Antonio López Portillo Robles Gil,
Procurador General de Justicia Militar

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/2585 y su acumulado, relacionados con la información que remitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y la queja interpuesta por el señor José Trinidad Valdez Bimbela y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el oficio PDH/TIJ/201/02, del 26 de junio de 2002, informó a esta Comisión Nacional que el 14 de junio de 2002 un grupo de 23 migrantes, que intentaban ingresar de manera indocumentada a Estados Unidos de América por Mexicali, Baja California, y Caléxico, California, fueron agredidos con armas de fuego en territorio mexicano, por elementos del Ejército Mexicano.

Asimismo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, mediante el oficio PADCI/018/02, del 2 de julio de 2002, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, toda vez que en dicho grupo se encontraban mujeres y niños, de los cuales 17 son personas de nacionalidad salvadoreña y siete de ellos sufrieron heridas de bala, mismos que fueron auxiliados por elementos del Gobierno de Estados Unidos de América.

De igual manera, el 22 de septiembre de 2002, en el periódico *La Jornada* se publicó una nota en la que se señala que elementos del Ejército Mexicano son los presuntos responsables de la balacera registrada en junio contra 23 migrantes, hechos que ocurrieron en las inmediaciones del cerro El Centinela, en territorio mexicano, resultando ocho personas lesionadas por arma de fuego, quienes fueron atendidas por agentes de la patrulla fronteriza de Estados Unidos de América.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el oficio PDH/TIJ/0132/02, del 11 de febrero de 2003, remitió a esta Comisión Nacional las actuaciones que se practicaron por parte de dicha Procuraduría en relación con los hechos que el 5 de febrero de 2003 informó la estación de radio XEKT en Tecate, Baja California, así como la queja del señor José Trinidad Valdez Bimbela, consistentes en que un grupo de 13 migrantes, en su camino a Estados Unidos de América, fueron interceptados por un vehículo tipo Hummer del Ejército Mexicano y golpeados por miembros del instituto armado referido, por lo que se trasladaron a un hospital, lugar en donde fueron atendidos y posteriormente remitidos a las oficinas del Grupo Beta.

Por su parte, los migrantes manifestaron que al encontrarse en una casa que se localiza en la ciudad de Tijuana, los “polleros” los subieron a una camioneta tipo Van para trasladarlos hasta “La Rumorosa”, donde salieron de la carretera y se fueron por un camino de terracería hasta que se encontraron con miembros del Ejército Mexica-

no, quienes les indicaron que se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta aceleró y unos metros más adelante paró bruscamente, al tiempo que les gritaba: “salgan y corran, vienen los uniformados”; pero no llegaron lejos, ya que los elementos del Ejército Mexicano los alcanzaron y les gritaron: “túense al suelo”, y a golpes los acomodaron en fila y boca abajo, los patearon y los golpearon en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles. Asimismo, al señor Rubén Juan Robles, además de ser golpeado, un soldado le puso una navaja en el cuello, y al señor Rigoberto González Sánchez, después de tirarlo al suelo y patearlo, miembros del Ejército lo acusaron de ser el “pollero” y en tres ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cara, en tanto que otro elemento le tapaba la boca y la nariz, hasta que casi iba a perder el conocimiento, todo ello mientras los militares los interrogaban para saber quién era el conductor de la camioneta.

C. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2002/2585 y 2003/584, los cuales fueron acumulados en virtud de existir similitud en los hechos, en las autoridades responsables y en la Entidad Federativa donde ocurrieron las presentes violaciones; y a efecto de investigar los actos constitutivos de las quejas se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar, a la Procuraduría General de la República y, en colaboración, a la Delegación de la Cruz Roja en Mexicali, Baja California; al Director General de los Grupos Beta del Instituto Nacional de Migración, al igual que a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tecate, Baja California, y al Hospital Integral de Tecate, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

1. El oficio PDH/TIJ/201/02, del 26 de junio de 2002, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual remitió la intervención correspondiente de la que se destaca lo siguiente:

a) La constancia de hechos del 20 de junio de 2002, suscrita por la Subprocuradora de la Zona Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate, y la asesora de la Procuraduría de los Derechos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

b) La certificación de hechos del 25 de junio de 2002, suscrita por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y por la Coordinadora del Programa Estatal de Asuntos Migratorios e Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. El oficio PADCI/018/02, del 2 de julio de 2002, mediante el cual la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, en el caso de los 23 inmigrantes indocumentados que el 14 de junio de 2002 fueron objeto de disparos de arma de fuego cuando intentaban cruzar la frontera entre México y Estados Unidos de América, en la región de Mexicali, Baja California.

3. La nota periodística del 22 de septiembre de 2002, publicada en el periódico *La Jornada*.

4. El oficio DH-27609/01271, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2002, en

el cual el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar rindió su informe.

5. El oficio 007795/02/DGPDH, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de noviembre de 2002, mediante el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió su informe.

6. La copia del acta circunstanciada 348/02, del 18 de junio de 2002, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación en Mexicali, Baja California, en contra de quien o quienes resulten responsables por la probable comisión del delito de violación a la Ley General de Población, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El oficio 773/02, del 18 de junio de 2002, suscrito por el subdelegado de Procedimientos Penales "B", mediante el cual anexó el parte informativo del 17 de junio de 2002, que rindió la Agencia Federal de Investigación con residencia en Mexicali, Baja California, en relación con el resultado de las investigaciones que practicó con personal de la Patrulla Fronteriza en el Centro California de Estados Unidos de América.

b) La tarjeta informativa del 19 de junio de 2002, que envió el primer comandante de la Agencia Federal de Investigación en Mexicali, Baja California, al subprocurador de Procedimientos Penales "B", mediante la cual informó el resultado de las investigaciones practicadas con relación a los hechos.

c) La diligencia de inspección ocular practicada por el representante social de la Federación el 20 de junio de 2002, en el lugar de los hechos.

d) El oficio E-23/6/01, del 23 de junio de 2002, suscrito por el mayor de Justicia Militar, agente

del Ministerio Público Militar, a través del cual rindió el informe solicitado por la representación social de la Federación, en el sentido de que por parte del fuero de guerra se inició la averiguación previa 2ZM/37/2002.

e) La constancia de llamada telefónica del 26 de junio de 2002, que efectuó el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, respecto de la conversación que sostuvo con el licenciado Nicolás Hernández Mendoza, agente del Ministerio Público de la Federación especializado "C", a través de la cual se hizo de su conocimiento el resultado de la visita que dicho servidor público realizó en compañía del agregado consular de San Diego, California, en la misma fecha, en el Hospital Country General de la citada ciudad.

f) El informe del 19 de agosto de 2002, a través del cual le comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa III, en Mexicali, Baja California, las investigaciones que realizó el Imperial Country Sheriff's Office, sobre los hechos del día 14 de junio de 2002, en que fueron agredidos 23 migrantes.

7. El oficio DH-13452/0754, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 2003, a través del cual el segundo agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar anexó una copia fotostática del diverso 397, con el que se remite la averiguación previa 2ZM/37/2002, con ponencia de archivo con las reservas de ley.

8. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a) El acta circunstanciada del 21 de enero de 2003, a través de la cual personal de esta Comi-

sión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa 2ZM/37/2002, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Mexicali, Baja California.

b) El acta circunstanciada del 21 de enero de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la copia certificada del acta circunstanciada 348/02, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación en Mexicali, Baja California.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

1. El oficio PDH/TIJ/0132/02, del 11 de febrero de 2002, suscrito por la Subprocuradora de los Derechos Humanos, Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual se remitió la queja interpuesta por el señor José Trinidad Valdez Bimbela y otros.

2. Las diversas notas periodísticas publicadas en los periódicos *El Universal*, *Milenio*, *El Financiero* y *El Sol de México*, los días 7, 11 y 12 de febrero de 2003, en las que se difundió la noticia de la agresión que sufrieron 13 migrantes por parte de elementos del Ejército Mexicano al tratar de cruzar la frontera norte por el estado de Baja California.

3. El informe que en el oficio DH-5464/307, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2003, rindió el Subprocurador General de Justicia Militar, al cual anexó una copia fotostática del radiograma 65/2003, enviado por el representante social militar adscrito a la Guarnición Militar de Tecate, Baja California.

4. La copia del oficio DH-5485/328, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 2003, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual le solicitó al Secretario de la Defensa Nacional, así como a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que de no existir inconveniente alguno se giraran instrucciones a quien correspondiera para que se practicara el procedimiento administrativo interno de investigación, de conformidad con el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de esa Secretaría de Estado.

5. El oficio 158/2003, del 13 de marzo de 2003, suscrito por el Director del Hospital Integral de Tecate, Baja California, al cual anexó los certificados médicos de los señores Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña y Rigoberto González Sánchez.

6. Un oficio sin número, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2003, suscrito por la Directora General de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Mexicali, al cual anexó las hojas de ingreso de los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Simón Torres Martínez, Rigoberto González Sánchez y Abelino Quintero Castro.

7. El oficio 0371, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2003, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tecate, Baja California, al cual anexó el diverso 001/03, suscrito por los oficiales Joselito Gómez López e Ignacio Vicens Ahuatl, quienes tomaron conocimiento de los hechos.

8. El oficio CD/DNGB/246/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2003, suscrito por el encargado de la Dirección de Grupos Beta del Instituto Nacional de Migración, al cual se anexaron los siguientes documentos:

a) El parte informativo del 6 de febrero de 2003, suscrito por el Coordinador General del Grupo Beta en Tecate, Baja California; así como un comprobante del día 5, del mes y año citados, de la Unidad de Radiología VSD a nombre del señor José Trinidad Valdez Bimbela.

b) Los certificados médicos de los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez, suscritos por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, así como copias fotostáticas de las identificaciones que presentaron.

c) Los informes que el día 9 de mayo de 2003 rindieron el asesor jurídico y el Coordinador General del Grupo Beta en Tecate, Baja California.

9. El oficio DH-13437/739, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, a través del cual el Subprocurador General de Justicia Militar anexó una copia fotostática del diverso AA-8390/117, suscrito por los agentes cuarto y séptimo adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

10. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, las cuales se encuentran respaldadas con los siguientes documentos:

a) Un acta circunstanciada del 13 de febrero de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se entabló comunicación telefónica con personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a fin de que se precisara el día y hora en que ocurrieron los hechos y el lugar en donde se encontraban los migrantes.

b) Un acta circunstanciada del 3 de abril de 2003, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista la averiguación previa GNTECATE/01/2003, iniciada por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Tecate, Baja California, donde obran las diligencias que se han realizado para su integración; asimismo, se hizo constar que en esa fecha se entregaron copias fotostáticas de los radiogramas que se elaboraron con motivo de estos hechos, así como de la fatiga del personal militar involucrado y de los certificados médicos practicados a los señores José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez, suscritos por el teniente médico cirujano adscrito a esa guarnición militar.

c) El dictamen médico del 27 de mayo de 2003, elaborado por un perito de esta Comisión Nacional.

d) El acuerdo mediante el cual se acumularon los expedientes 2002/2585 y 2003/584, en virtud de existir similitud de hechos violatorios a los Derechos Humanos, con motivo de las acciones reiteradas de la autoridad probable responsable de su lesión, con fundamento en lo dis-

puesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

11. El oficio DH-902/032, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2004, a través del cual el Subprocurador General de Justicia Militar refirió que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 “fue devuelta al agente del Ministerio Público el 2 de diciembre de 2003, para su prosecución y perfeccionamiento”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

El 14 de junio de 2002 a las 00:45 horas, un total de 23 migrantes, 18 de nacionalidad salvadoreña, cuatro de nacionalidad mexicana y uno de nacionalidad ecuatoriana pretendieron introducirse de forma indocumentada a Estados Unidos de América, a bordo de un vehículo tipo Suburban, marca Chevrolet, color blanco, por la frontera entre Mexicali, Baja California, y Caléxico, California, y fueron descubiertos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les ordenaron se detuvieran; sin embargo, el conductor de la camioneta no sólo no se detuvo, sino que aumentó la velocidad, en consecuencia, el personal militar disparó sus armas de carga en contra del vehículo en el cual viajaban, a pesar de ello, esa unidad prosiguió su marcha y fueron perseguidos por los integrantes del instituto armado hasta el cruce con la frontera norte. Ya en territorio estadounidense los migrantes que resultaron heridos fueron auxiliados por el personal de la patrulla fronteriza, quienes los trasladaron a diversos hospitales en Estados Unidos de América.

Con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República dio inicio al acta circunstanciada 348/02, la cual se encuentra en eta-

pa de integración para su determinación; asimismo, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 2ZM/37/2002, misma que fue determinada por el agente del Ministerio Público Militar el 31 de mayo de 2003, con ponencia de archivo con las reservas de ley.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

El 4 de febrero de 2003, como a las 20:00 horas, 13 migrantes, todos de nacionalidad mexicana, al tratar de cruzar la frontera norte de nuestro país por el lugar conocido como “La Rumorosa”, municipio de Tecate, Baja California, a bordo de una camioneta tipo Van, fueron interceptados por elementos del Ejército Mexicano, quienes tripulaban un vehículo Hummer; en virtud de haberse negado a obedecer la orden de que se detuvieran, los elementos del Ejército Mexicano, al asegurarlos, los colocaron en el suelo, boca abajo y en fila, y con el fin de obtener la confesión sobre la persona que conducía el vehículo fueron objeto de malos tratos, tales como patadas y golpes en las costillas y en la espalda con las culatas de los rifles que portaban dichos elementos del Ejército Mexicano.

Momentos después de sufrir la agresión les fue indicado que se levantaran y se fueran caminando, por lo que llegaron por su propio pie al puesto de socorro de la Cruz Roja que se localiza en el poblado de “La Rumorosa”, lugar en donde les brindaron atención médica, pero en virtud de que presentaban lesiones y heridas importantes se decidió su traslado a la ciudad de Tecate, Baja California, en donde fueron atendidos en el Hospital Integral de esa localidad, permaneciendo en observación uno de ellos, y los restantes fueron llevados a las oficinas del Grupo Beta en esa misma ciudad, lugar en el cual permanecieron durante ese día.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa GNTECATE/01/2003, indagatoria de la que el 3 de mayo de 2003 se determinó su archivo, en virtud de que los migrantes no presentaron quejuela en contra del personal militar por la comisión del ilícito que se les imputó; y el 18 de marzo de 2003, con el oficio DH-5485/328, suscrito por el primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se solicitó al Secretario de la Defensa Nacional, así como a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, que con motivo de los acontecimientos que dieron origen al presente asunto, se iniciara un procedimiento administrativo interno de investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no logró obtener evidencia alguna que permitiera evaluar el cumplimiento del deber de agotar las diligencias correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

A. Agresión a migrantes, en Mexicali, Baja California

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de 23 migrantes, 18 de nacionalidad salvadoreña, cuatro de nacionalidad mexicana y uno de nacionalidad ecuatoria-

na, de nombres Will Omar Lazo Carballo, José Hernán García, Luis Francisco Menjivar Rivera, Jorge Alberto Quijada Enamorado, Ramón Echeverría Hernández, Samuel Antonio Ayala Rivera, Marcos Antonio Guerra Rivera, Isafías Orlando Crespo Larín, Omar Rivera Melgar, William Ernesto Guardado Castillo, Leticia Delgado Molina, Victoria Alvarado Albarenga, José Nicolás Solís Zamora, Adán Calderón Calderón (menor), José Cándido Torres, José González Cruz, Manuel Leonel Murcia, Franklin Manuel Murcia, Claudia Zatarain Montiel, Cindy Garza Zatarain (menor), César Ramírez Silva, Roxana Benjamín Marroquín y María Antonieta Cajamarca Zambrano, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido.

Las evidencias que esta Comisión Nacional se logró allegar permitieron observar que, con motivo de los hechos, la Procuraduría General de la República inició el 18 de junio de 2002 el acta circunstanciada 348/02, en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito de violación a la Ley General de Población, en la cual se recabaron diversas diligencias, entre las que destacan el parte informativo que el 17 de junio de 2002 rindió la Agencia Federal de Investigación con residencia en esa misma ciudad, en relación con el resultado de las indagatorias que practicó, con personal de la Patrulla Fronteriza radicado en el condado de Caléxico, California, en Estados Unidos de América, en donde se hizo constar que se presentó en sus oficinas y le facilitaron el acceso al lugar denominado “La Jaula”, donde pudo hablar con las personas involucradas, entre otras con el señor César Ramírez Silva, quien le manifestó que llegó a esa ciudad procedente del Distrito Federal; que una persona lo estaba esperando en el aeropuerto para llevarlo al centro de Mexicali, Baja California, y que esa misma noche junto con otro grupo de

personas a bordo de una Suburban se dirigieron a Estados Unidos de América, y al encontrarse en lo que nombran “La Brecha” sintió un impacto de otro vehículo, además de que oía disparos sin saber de donde provenían.

Asimismo, de la tarjeta informativa elaborada por personal de la Patrulla Fronteriza, respecto de los hechos ocurridos frente al cerro del Centinela, se desprende, entre otros aspectos, que el 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 12:30 horas, agentes de la patrulla fronteriza que trabajaban en el desierto oeste, a 20 millas de la estación de la Patrulla Fronteriza de Caléxico, vieron las luces delanteras de un vehículo a 150 yardas al norte de la frontera internacional, por lo que los agentes asignados a la unidad de campo de todo terreno ATV acudieron a dicho lugar, donde observaron una camioneta Chevrolet, tipo Suburban, atascada en la arena y varios individuos dentro y fuera de ésta; también observaron que algunas personas estaban heridas de bala por disparo de arma de fuego, por lo que solicitaron el auxilio de elementos de la Patrulla Fronteriza de Atención Inmediata, quienes al dirigirse a ese lugar se encontraron con un sujeto de género masculino que tenía una herida superficial de bala en la cabeza, además de que varios individuos huían del lugar gritando: “tratan de matarnos”, y se cubrían; ocho de estos migrantes estaban heridos, por lo que fueron trasladados al Centro Regional Medical Center, y dos al Pioneer Hospital, en Brawley, California, uno con heridas graves, que probablemente requeriría la amputación del brazo.

Al respecto, personal de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos de América informó que “una bala fue extraída del señor José Cándido Torres, quien se encontraba en condiciones críticas en el Hospital UCSD”; asimismo, el 17 de junio de ese mismo año, reportó “que un segundo frag-

mento había sido extraído de esa misma persona; y el señor Manuel Murcia, quien estaba en la Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital La Jolla Scripps, tenía tres orificios de entrada en el brazo derecho”.

De igual manera, se analizaron las declaraciones emitidas por los migrantes, las cuales resultan coincidentes en señalar que fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que el conductor del vehículo donde viajaban no obedeció el señalamiento de éstos para que se detuviera,

[...] por lo que los militares dispararon sus armas de fuego desde un vehículo Hummer hacia la camioneta en que viajaban; sin embargo, el conductor continuó manejando hasta cruzar la franja fronteriza e internarse en territorio de Estados Unidos de América, donde se atascó su vehículo, y a pesar de ello, los militares siguieron disparando ráfagas de fuego hacia ellos.

Para acreditar lo anterior, se logró observar que la Suburban donde viajaban los migrantes resultó dañada con un total de ocho orificios de bala, localizados del lado del conductor del vehículo y en la parte trasera del mismo, los cuales fueron hechos por ráfagas de pistola y de rifle, y se analizaron los resultados obtenidos por los elementos de la oficina del Comisario del Condado Imperial, patrullas del Condado Sur, así como la Unidad de Investigación Científica y la Patrulla fronteriza de Estados Unidos de América, las cuales, al acudir al lugar de los hechos para llevar a cabo una investigación,

[...] localizaron huellas de neumáticos del vehículo Hummer, únicamente del lado mexicano de la frontera y eran similares a las de un vehículo de carga grande 4 x 4, y encon-

traron tres cartuchos percutidos calibre 7.62, posiblemente militares, en el lado mexicano de la frontera, y uno de éstos en medio del camino rastrero en el lado de Estados Unidos de América.

Ahora bien, del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar se desprende que el capitán primero de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adjunto a la Segunda Zona Militar inició la averiguación previa 2ZM/37/2002 en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de lesiones, en atención al radiograma 08225 de esa misma fecha que giró la Comandancia del 23o. Regimiento de Caballería Motorizado, a través del cual se comunicaron hechos posiblemente delictivos consistentes en un enfrentamiento con disparo de arma de fuego entre personal civil desconocido y personal militar perteneciente a esa unidad, por lo que se procedió a recabar la declaración ministerial del sargento segundo de Caballería Francisco Córdova Díaz, así como de los cabos de Caballería Jesús Durán González, Faustino Santiago Martínez y Martín de Jesús Jiménez Briceño y de los soldados de Caballería Emmanuel García Delgado y César Augusto Polero, personal militar involucrado en los presentes hechos, quienes en lo conducente manifestaron “que el personal civil disparó en dos ocasiones con arma corta, por lo que el sargento segundo de Caballería Francisco Córdova Díaz disparó dos veces por enfrente del vehículo civil al igual que el cabo de caballería Jesús Durán González y el soldado de esta misma arma Emmanuel García Delgado”.

Para esta Comisión Nacional no es atendible la versión de la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que, al rendir su informe, si bien manifestó que en los hechos existió personal civil lesionado y que

[...] esto se debió a la agresión de que fue objeto el personal militar, quienes únicamente repelieron dicha agresión física con armas de fuego, e iniciaron la persecución hasta que el vehículo particular logró darse a la fuga hacia territorio de Estados Unidos de América, y finalmente los integrantes del instituto armado regresaron al punto donde acontecieron los disparos y dieron aviso a la superioridad...,

también lo es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existen elementos que permitan acreditar tal afirmación.

Tampoco pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que esa Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-13452/0754, recibido el 9 de agosto de 2003, informó que el 31 de mayo del mismo año el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó la averiguación previa 2ZM/37/2002, con propuesta de archivo con las reservas de ley, toda vez que

[...] a juicio de esa representación social militar, al enlazar los medios de convicción que obran en la indagatoria de referencia, se consideró que a la fecha de tal resolución no se había presentado ni localizado a persona legalmente facultada para interponer querrela en contra del personal militar, por lo que no se tuvo por acreditada ninguna figura delictiva del orden militar, federal o común, ya que los elementos involucrados coincidieron en afirmar que el día de los hechos se encontraban en actos del servicio, que repelieron una agresión directa, actual y sin derecho, ya que algunos civiles que iban a bordo de un vehículo particular les empezaron a disparar con armas de fuego.

Sin embargo, contrariamente a ello, de los informes que rindieron las autoridades que investigaron los hechos se advierte que los migrantes no portaban armas de fuego.

Por otra parte, la información de los elementos del Ejército Mexicano, relativa a que “al regresar al punto donde sucedieron los disparos, dieron aviso a la superioridad”, resultó inverosímil toda vez que de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia Militar se observó el radiograma 08225 del 14 de junio de 2002, en el cual se hace constar en el punto M que

[...] se impuso correctivo disciplinario al sargento segundo de Caballería Francisco Córdoba Díaz, comandante del (POV), por no rendir su parte oportunamente; al capitán segundo de caballería Álvaro Mendoza Nava, por omitir informar oportunamente de los hechos cuando recibió la información por medio del radio Harris; así también se impuso correctivo disciplinario al teniente coronel de Caballería Gabriel Gerardo Nicanor, segundo comandante del Regimiento por no informar de inmediato cuando se le envió a realizar la primera investigación cuando se tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional observó que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como integrantes del Ejército Mexicano, y vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad corporal y a la dignidad humana en perjuicio de los 23 migrantes agraviados, al utilizar sus armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende del dicho de los propios quejosos y de los dictámenes peri-

ciales practicados a José Cándido Torres, César Ramírez Silva, Franklin Manuel Murcia, Will Omar Lazo Carballo y Manuel Leonel Murcia.

De igual manera, se observó un uso excesivo de la fuerza que resultó contrario a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece el deber a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de “usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 5o. y 9o. establecen que

[...] cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Así como el deber a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de no emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o

con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

B. Agresión a migrantes, en Tecate, Baja California

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano, ejerciendo indebidamente el cargo que les fue conferido, dieron un trato cruel y degradante a los migrantes de nombres José Trinidad Valdez Bimbela, Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez.

Del informe enviado a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar se logró observar que, a fin de investigar los presentes hechos, ésta inició la averiguación previa GNTECATE/01/2003 en contra de quien resulte responsable por los delitos de violencia

contra las personas y lesiones, en virtud de que el 5 de febrero de 2003 se recibió una comunicación verbal por parte del comandante de la Guarnición Militar, general de brigada diplomado del Estado Mayor Vicente Jaime Ramírez Martínez, en el sentido de que en las instalaciones del Grupo Beta se encontraban unos migrantes que manifestaron haber sido agredidos por personal militar cuando intentaban cruzar a Estados Unidos de América en un vehículo “pánel”.

También se analizó la inspección ocular practicada por el teniente auxiliar de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Tecate, Baja California, quien actuaba a falta de secretario legal, con los ciudadanos sargento segundo escribiente y el cabo de materiales de guerra, quienes pertenecen a la planta de la Guarnición Militar, en compañía del general de brigada diplomado del Estado Mayor, Vicente Jaime Ramírez Martínez, el asesor jurídico y Coordinador del Grupo Beta en Tecate, Baja California, y el delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como 12 personas que manifestaron haber sido agredidas por el personal militar, dos oficiales con 12 de tropa, pertenecientes al 28o. Batallón de Infantería, quienes se presentaron en un camino de terracería de segundo orden, que se encuentra entre el poblado de la Rumorosa y la ciudad de Tecate, del municipio de Tecate, Baja California, en donde se dio fe de que sobre el camino se encuentra un vado de aproximadamente 40 metros de largo, lugar en el que, de acuerdo con la versión de personas agredidas, sucedieron los hechos y el cual es conocido como el “cerro de Las Antenas”.

Por otra parte, del análisis de las declaraciones rendidas por los quejosos ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Tecate, Baja California, se des-

prende que éstos fueron agredidos por elementos del Ejército Mexicano cuando intentaban cruzar la frontera por el rumbo de “La Rumorosa”, municipio de Tecate, en esa entidad federativa, y que posteriormente se les indicó que se fueran caminando por el monte hasta llegar al poblado de “La Rumorosa”, lugar donde fueron atendidos por el puesto de socorro de la Cruz Roja que existe en ese lugar.

Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo a la vista la fe ministerial de las lesiones que los migrantes presentaban, así como los certificados médicos practicados a los agraviados por el teniente médico cirujano comandante de la Escuadra de Sanidad de la Guarnición Militar en la Plaza de Tecate, Baja California, en los cuales se hizo constar que a los quejosos se les apreciaron las siguientes lesiones:

Rubén Juan Robles, tenía un hematoma de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos de largo en tercio inferior de cara externa de muslo derecho; Rigoberto González Sánchez, una escoriación de aproximadamente tres centímetros en cara externa de la rodilla izquierda y un morete de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos de largo en el tercio inferior de la parte superior de la costilla derecha; Simón Torres Martínez, una equimosis de aproximadamente cinco centímetros de ancho por tres de largo en la parte superior del muslo izquierdo; Esteban López, una escoriación en la piel y raspadura en el muslo derecho en su parte externa de aproximadamente cuatro centímetros de ancho por tres de largo, así como una equimosis en la parte superior de la costilla derecha; César Espinoza Magaña, hiperemia en la parte de frente del tórax a la altura de la tetilla izquierda y equimosis en la costilla derecha de aproximadamente tres centímetros

de diámetro; Juan Carlos Montaña Vivanco, equimosis en la costilla derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; Raymundo Sánchez Ruiz, raspón a la altura del párpado del ojo izquierdo así como una escoriación en la parte externa del muslo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; José Trinidad Valdez Bimbela, escoriación en la parte frontal derecha, herida cortante en la parte izquierda de la cara delante de la oreja, escoriación en el nivel superior de la nariz, mismo que manifiesta que se la produjo accidentalmente, herida sobre fosa nasal izquierda y cornete izquierdo, asimismo, refiere dolor en la parte superior de la costilla izquierda, equimosis en la costilla derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro.

En el anterior orden de ideas, si bien es cierto en las respectivas declaraciones ministeriales el subteniente de Infantería Armando Ramos Galindo, así como del sargento de infantería Máximo Reyes Cortez, del cabo de infantería Hugo Enrique Sánchez Hernández, del soldado de infantería Carlos Marcos Pérez Villanueva, del soldado de transmisiones Juan Fernando Sánchez Machorro, del soldado de infantería Álvaro de Jesús Lewaray Alor y del cabo conductor Omar Ruiz Altuzor, personal militar involucrado, negaron haber golpeado a los migrantes cuando fueron detenidos, así como que los hayan maltratado física o verbalmente y que sólo les indicaron a los migrantes que se sentaran, ignorando quién les dijo que se acostaran boca abajo, dicha versión resulta inconducente toda vez que no es congruente con las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional.

Al respecto, se logró tener acceso a las declaraciones del personal del Grupo Beta en Tecate, Baja California, quienes sobre los mismos ma-

nifestaron “que se les avisó por parte del personal militar que se detuvo una panel y a migrantes, y que cuando llegaron les dijeron que se habían escapado”; asimismo, el señor Flores Hernández precisó que recibió una llamada de la Delegación de la Cruz Roja en “La Rumorosa”, indicándoles que había un grupo de 13 migrantes y estaban siendo atendidos siete de ellos porque manifestaban que habían sido agredidos por militares; que como no pudieron ir por ellos les indicaron que dos ambulancias de la Cruz Roja trasladarían a siete migrantes al Centro de Salud de Tecate y a los demás migrantes a la Dirección de Seguridad Pública a bordo de una unidad de ellos.

La versión anterior se corrobora con las declaraciones obtenidas del personal de la Cruz Roja en “La Rumorosa” ante el agente del Ministerio Público Militar, quienes en lo conducente manifestaron que cuando llegaron los migrantes, como a las 22:30, procedieron a revisarlos y les manifestaron que habían sido golpeados por elementos del Ejército Mexicano, que seis de ellos ameritaban su traslado, y a bordo de dos ambulancias y una camioneta de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal los trasladaron al Centro de Salud en Tecate, Baja California.

En el dictamen que rindió el perito médico de esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 2003, se hizo constar que los señores Esteban López, Eugenio Zósimo Castro Rojas, Jaime Ortega Galicia, Abelino Quintero Castro, Rubén Juan Robles, Raymundo Sánchez Ruiz, Jesús Manuel Ruiz Juárez, Salvador Juárez Martínez, Simón Torres Martínez, César Espinoza Magaña, Juan Carlos Montaña Vivanco y Rigoberto González Sánchez presentaban lesiones contemporáneas al día de los hechos, mismas que se clasifican como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y no ameritan hospitalización. Y por lo que se refie-

re a José Trinidad Valdez Bimbela, se certificó que presentaba excoriaciones en tabique nasal, región frontal derecha, región temporo malar izquierda, con hematoma en parietal derecho, por lo que este tipo de lesiones ameritaban hospitalización.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la Procuraduría General de Justicia Militar afirmó que, dentro de la averiguación previa GNTECATE/01/2003, el personal militar que intervino en los presentes hechos coincidió en manifestar que “en ningún momento agredió, ni física ni psicológicamente, a los migrantes el 4 de febrero de 2003, en el poblado de La Rumorosa, municipio de Tecate, Baja California”, toda vez que en las declaraciones que obran dentro de la indagatoria de referencia los agraviados referidos fueron coincidentes en afirmar que el día de los hechos, al bajar del vehículo que los transportaba, fueron colocados boca abajo por los militares y golpeados por éstos en diferentes partes del cuerpo, y posteriormente se les indicó que caminaran por el monte hasta llegar al poblado de “La Rumorosa”, lugar donde fueron auxiliados por personal de la Cruz Roja, el cual logró certificar las lesiones que presentaron.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco resultó conducente la afirmación realizada por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el sentido de que el personal militar se encontraba desempeñando actos del servicio con motivo de las órdenes giradas en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Lucha Permanente contra el Narcotráfico, de conformidad con los artículos 13, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de dichos ordenamientos legales y constitucionales no se desprende que miembros del Ejército Mexicano estén facultados para ejercer indebidamente el cargo que se les confiere y proporcionar un

trato cruel y degradante a los migrantes que intercepte en los diferentes cruces fronterizos con Estados Unidos de América, ya que la aplicación de esas campañas no le permite a ese instituto armado rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración es la autoridad facultada para vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como de revisar la documentación de los mismos y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional sólo pueden participar como auxiliares del instituto referido cuando exista una solicitud de colaboración, previa, expresa y concreta, por lo que el Ejército Mexicano tenía un impedimento legal para actuar de manera independiente en el presente caso, de conformidad con los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

Ahora bien, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que en el expediente 2002/2585 y su acumulado, con el fin de investigar los acontecimientos que dieron origen a los mismos, la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar, inició las averiguaciones previas 2ZM/37/2002 y GNTECATE/01/2003, en la Segunda Zona Militar y en la guarnición de Tecate, Baja California, indagatorias que lejos de desvirtuar la responsabilidad en que incurrió el personal militar que participó en tales hechos, confirma su participación en los mismos, y no obstante que esa Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-13437/739, recibido el 8 de julio de 2003, comunicó a esta Comisión Nacional que respecto de la averiguación previa GNTECATE/

01/2003 se determinó su archivo en virtud de que “los agraviados no presentaron querrela en contra del personal militar por la comisión del ilícito que se les imputó”, tal situación resulta contraria a Derecho, sobre todo cuando nos encontramos ante delitos que se persiguen de oficio y respecto de los cuales es suficiente la *notitia criminis* para que la autoridad encargada de la investigación de los delitos esté en posibilidades de cumplir con su función constitucional.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que mediante el oficio DH-902/03, del 15 de enero de 2004, el Subprocurador General de Justicia Militar informó que el 2 de diciembre de 2003 la averiguación previa GNTE-CATE/01/2003 fue reabierta para su prosecución y perfeccionamiento; sin embargo, esta Comisión Nacional no cuenta con dato alguno que permita observar a la fecha un tramite orientado a deslindar las responsabilidades de los elementos del Ejército Mexicano involucrados.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los migrantes los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, y 5, incisos a, b, c y d, y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a observar en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional emite la presente Recomendación en virtud de la gravedad de los hechos que se investigaron dentro del expediente 2002/2585 y su acumulado, toda vez que en ambos casos se advierte que la agresión que realizaron los integrantes del instituto armado se realizó en contra de dos grupos de migrantes que pretendían cruzar la frontera norte de nuestro país y los cuales no portaban arma alguna que hiciera presumir a los militares que se encontraban ante una agresión real e inminente de ser lesionados, y así fuera factible justificar su actuación por lo que su conducta se traduce en una violación a los Derechos Humanos, en los términos que se ha declarado en el presente documento.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se inicie la investigación administrativa correspondiente en

contra del personal militar que intervino en los hechos que dieron origen al expediente 2002/2585 y su acumulado, se de vista para ese efecto a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Por las observaciones vertidas en el capítulo de observaciones, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se reabra la averiguación previa 2ZM/37/2002 que, el 31 de mayo de 2000, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Segunda Zona Militar en Tijuana, Baja California, determinó con propuesta de archivo con las reservas de ley, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Por las observaciones vertidas en el capítulo de observaciones, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que la averiguación previa GNTECATE/01/2003 se integre y determine a la brevedad conforme a Derecho, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos en el respeto que deben observar a los Derechos Humanos, al aplicar la normatividad militar al exterior de las fuerzas armadas, y se abstengan de participar en operativos de detención de migrantes, salvo los casos de colaboración expresamente solicitada por las autoridades competentes, según lo previsto

por los artículos 7o. de la Ley General de Población y 2o. de su Reglamento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 24/2004

Síntesis: El 3 de enero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó de oficio la queja CEDH/COM/0002/01/2003, por la denuncia aparecida en un programa de radio de una estación local en el que se informó sobre la presunta negligencia médica en el Hospital General de Comitán de Domínguez, Chiapas, que durante diciembre de 2002 ocasionó el fallecimiento de cuando menos 18 recién nacidos.

El 30 de enero de 2003 esta Comisión Nacional acordó la atracción del expediente de queja, dada la gravedad de los hechos, que por su importancia trascendieron el interés del estado e incidieron en la opinión pública nacional, toda vez que versaron sobre los derechos a la vida y a la protección de la salud, además de que para esa fecha el número de recién nacidos fallecidos ascendía a 35, y se dio inicio al expediente 2003/221-1.

Como resultado de la integración del expediente 2003/221-1 se desprendió que en ocho casos a los agraviados no se les proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a ese nosocomio en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, a sus familiares tampoco se les otorgó una adecuada procuración de justicia, por la evidente dilación en que han incurrido los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado encargados de tramitar y resolver las indagatorias, dejándolos en estado de indefensión.

Se advirtió que existió una inadecuada atención médica de los agraviados, lo que constituye responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, toda vez que procedieron de manera indebida y a ocho de los recién nacidos fallecidos no les proporcionaron la atención, valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como era su obligación profesional, por lo que con la conducta desplegada transgredieron los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, así como 45, fracciones I, V, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Del resultado de la auditoría efectuada y del procedimiento administrativo de responsabilidad por el cual fueron sancionados diversos servidores públicos, también se acreditó, a juicio de esta Comisión Nacional, la responsabilidad institucional del Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, adscrito a la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado de Chiapas, ya que esa dependencia tiene entre sus finalidades garantizar el derecho a la protección de la salud de los usuarios de los servicios, por medio de la asistencia médica, función que evidentemente no cumplió en la prestación del servicio médico que se otorgó a ocho de los recién nacidos fallecidos entre los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, así como por la falta de cobertura con personal idóneo en los Servicios de Ginecoobstetricia y Pediatría, ya que fueron atendidos en varios casos por médicos internos de pregrado,

sin la supervisión y vigilancia de médicos especialistas responsables de esos servicios. Además, por la falta injustificada de equipo e instrumental médico necesarios.

Igualmente, en esos ocho casos los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

A los familiares de los recién nacidos fallecidos durante diciembre de 2003 se les otorgó un apoyo económico y psicológico; sin embargo, de las constancias con que cuenta esta Institución no se aprecia que los familiares de los niños fallecidos en los ocho casos en que se acreditó la deficiente atención médica y, en consecuencia, la responsabilidad profesional e institucional, hubieran sido resarcidos en sus derechos mediante el pago de la correspondiente indemnización, por lo que institucionalmente es procedente que el Gobierno del estado de Chiapas la cubra a los familiares de los ocho recién nacidos fallecidos.

De la revisión efectuada a las copias certificadas de las averiguaciones previas que fueron enviadas por esa dependencia en febrero y diciembre de 2003, esta Comisión Nacional no localizó en ninguna de ellas la determinación a la que llegó el órgano investigador; incluso, se aprecia que de febrero a diciembre no aparece registrada ninguna actuación por parte del representante social, con lo cual esta Institución Nacional considera que se dejó en estado de indefensión a los familiares de los recién nacidos fallecidos, por la falta de actuación del órgano investigador encargado de la integración y determinación de las 26 indagatorias iniciadas con motivo de los hechos, situación que implica una deficiente procuración de justicia, ya que su actuación debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a garantizar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de la sociedad en general y evitar las conductas que resulten contrarias a la ley, por lo que es necesario que se realicen las actuaciones correspondientes para que las averiguaciones previas se integren y determinen conforme a Derecho.

Por lo señalado, y con la finalidad de que se realicen las actuaciones correspondientes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Gobernador constitucional del estado de Chiapas las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se ordene y se realice el pago de las indemnizaciones, respecto de los daños y perjuicios causados, que procedan conforme a Derecho, a los familiares de los recién nacidos fallecidos Guadalupe Silvestre Vázquez, Jorge Hernández Alvarado, Espinosa Calvo, Carmelita Calvo Alfaro, María Rosana Cruz Calvo, Guadalupe de Jesús Pérez Anzures, Andrea de Jesús Franco Gómez y Carlos López Espinosa, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia a efecto de que tome las medidas necesarias para que se integren y determinen conforme a Derecho las 26 averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

TERCERA. Igualmente, se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se dé vista a la Contraloría General en esa entidad federativa, con objeto de que se inicie y determine, conforme

a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas y se determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron por la inadecuada procuración de justicia, en atención a lo establecido por los artículos 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y 3o., fracción III; 48; 51, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

México, D. F., 22 de abril de 2004

Caso de los recién nacidos fallecidos en Comitán, Chiapas

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador constitucional
del estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/221-1, relacionados con el fallecimiento de 35 recién nacidos durante los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, en el Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de enero de 2003 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas radicó de oficio la queja CEDH/COM/0002/01/2003, por la denuncia aparecida en un programa de radio de una estación local en el que se informó sobre la presunta negligencia médica en el Hospital General

de Comitán de Domínguez, Chiapas, que ocasionó, durante diciembre de 2002, el fallecimiento de cuando menos 18 recién nacidos. Se estableció mediante un diagnóstico emitido el 13 de enero de 2003 de manera conjunta por la Secretaría de Salud, la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría General de Gobierno del Estado de Chiapas, así como por la Organización Panamericana de Salud (OPS), que en ese hospital no se contaba con la infraestructura ni con los recursos humanos suficientes para atender la demanda de cuidados neonatales, así como que existió un inadecuado control prenatal en la mayoría de los casos. A fin de integrar su expediente, el Organismo local protector de los Derechos Humanos solicitó a esta Institución, en vía de colaboración, que se emitiera un peritaje médico.

El 30 de enero de 2003 esta Comisión Nacional acordó la atracción del expediente de queja, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno entonces vigente, dada la gravedad de los hechos, que por su importancia trascendieron el interés del estado e incidieron en la opinión pública nacional, toda vez que versaron sobre los derechos a la vida y a la protección de la salud, además de que para esa fecha el número de recién nacidos fallecidos ascendía a 35.

B. A través del oficio 2048, del 30 de enero de 2003, se comunicó la atracción al titular del Organismo estatal defensor de los Derechos Huma-

nos, requiriéndole la remisión del expediente de queja CEDH/COM/0002/01/2003. En respuesta, por medio del oficio CEDH/SE/007/2003, del 11 de febrero, recibido en esta Institución el día 13, se recibió el original del expediente constante de cuatro tomos y 1,328 fojas útiles.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó informes a las siguientes autoridades:

Al Secretario de Salud en el estado se le solicitaron los expedientes clínicos de las madres de los 26 recién nacidos fallecidos en diciembre de 2002 en el Hospital General, así como los expedientes de los nueve fallecidos durante enero de 2003.

Al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas se le solicitaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias formuladas por los familiares de los recién nacidos, primordialmente los resultados de las necropsias que les fueron practicadas.

Al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Federal se le solicitó que precisara cuándo y de qué forma se tuvo conocimiento de los hechos, así como las acciones realizadas por la dependencia para atender la contingencia, las condiciones como se prestaban los servicios médicos en la zona y los resultados de la visita practicada por el titular de la Secretaría al Hospital General de Comitán de Domínguez.

A la titular de la Contraloría General en el Estado de Chiapas se le requirió información sobre la situación jurídica de las investigaciones administrativas iniciadas en contra del personal médico responsable de dar atención a los 35 infantes fallecidos, así como una copia certificada de

las resoluciones que se hubieran emitido con motivo de los hechos.

En respuesta, las autoridades remitieron lo solicitado por esta Comisión Nacional, haciéndose la observación de que a la Procuraduría General de Justicia del estado se le requirió una actualización del trámite de las averiguaciones previas, un informe y la documentación remitida en diciembre de 2003.

D. A efecto de contar con mayores elementos para determinar el presente asunto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió 33 opiniones médicas (en virtud de que en dos de los casos se trató de partos gemelares), con las consideraciones técnicas sobre la atención médica brindada a los recién nacidos fallecidos.

II. EVIDENCIAS

A. El expediente de queja CEDH/COM/0002/01/2003, iniciado de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. El oficio DGPDH/DCNDH/039/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2003, a través del cual la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado remitió copias certificadas de 26 indagatorias iniciadas por los delitos de responsabilidad médica y técnica, homicidio culposo (por omisión) y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

C. Las copias certificadas de las averiguaciones previas AL94/028/03, del recién nacido Arturo Enrique Hernández Solís; AL94/029/03, de Miguel Ángel López Cruz; AL94/030/03, de José Álvarez

López; AL94/031/03, de Guadalupe Silvestre Vásquez; AL94/032/03, de Concepción Gómez Pérez; AL94/033/03, de Luis Enrique Cortázar López; AL94/034/03, de Wendy Mercedes Morales Cruz; AL94/035/03, de Juan López Espinosa; AL94/036/03, de Juan José Hernández Solano; AL94/037/03, de Manuel Mauricio Román Morales; AL94/038/03, de Carlos López Espinosa; AL94/039/03, de Daniel Jiménez Méndez; AL94/040/03, de Jorge Hernández Alvarado; AL94/041/03, de José Guadalupe de Jesús Pérez Anzures; AL94/042/03, de María José Espinosa Orozco; AL94/043/03, de Gerardo Morales Alfaro; AL94/044/03, de Andrea de Jesús Franco Gómez; AL94/045/03, de María José Jiménez Aguilar; AL94/046/03, de Jesús Alejandro Morales Alfaro; AL94/047/03, de Nuck García Jiménez; AL94/048/03, de Marianita Cruz Cruz; AL94/049/03, de Lucía López Pérez; AL94/050/03, de Carmelita Calvo Alfaro; AL94/051/03, Egibert Muñoz Gutiérrez; AL94/052/03; de Natalia Alfaro Méndez, y AL94/053/03; de María González Escobar.

D. Un oficio sin número, recibido en esta Institución el 25 de febrero de 2003, mediante el cual

la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud remitió el informe solicitado, que contiene un análisis epidemiológico detallado de la mortalidad neonatal y los principales factores de riesgo asociados con las defunciones, así como las acciones institucionales de respuesta inmediata y de mediano plazo llevadas a cabo; con la conclusión de que las muertes neonatales registradas estuvieron asociadas a prematuridad, deficiente atención del parto fuera del Hospital General, bajo peso al nacimiento y deficiente atención prenatal.

E. El oficio número 5003/2380, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2003, a través del cual el Instituto de Salud del Gobierno del Estado de Chiapas remitió copias certificadas de los expedientes clínicos de las madres y recién nacidos fallecidos en el Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, durante los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003.

F. Las copias certificadas de los expedientes clínicos de los recién nacidos fallecidos (ordenados cronológicamente por fecha de nacimiento).

Recién nacidos fallecidos en diciembre de 2002

Núm.	Registro al momento de nacer*	Nombre del recién nacido	Fecha de nacimiento y de fallecimiento	Causas del fallecimiento
1.	RN** Miguel Ángel López Cruz	López Cruz Miguel Ángel	26/11/02 1/12/02	Hemorragia cerebral trombocitopenia secundaria y sepsis.
2.	RN** José Álvarez Hernández	Álvarez Hernández José	27/11/02 14/12/02	Sepsis neonatal tardía, meningitis bacteriana hiperbilirrubinemia multifactorial, ictericia colestásica.

* Recién nacido.

** Registrados en algunos casos con los apellidos de la madre al momento de su nacimiento.

3.	RN** Guadalupe Silvestre Vázquez	Silvestre Vázquez Guadalupe	2/12/02 10/12/02	Insuficiencia respiratoria severa, síndrome de aspiración de meconio y septicemia.
4.	RN** López Pérez	López Pérez Lucía	3/12/02 4/12/02	Choque séptico, sepsis, aspiración de meconio y asfixia grave.
5.	RN** Alfaro Maldonado	Calvo Alfaro Carmelita	5/12/02 7/12/02	Defunción pulmonar persistente, síndrome de aspiración de meconio y asfixia perinatal no valorada.
6.	RN** Concepción Gómez Pérez	Gómez Pérez Concepción	8/12/02 10/12/02	Hemorragia parenquimatosa, asfixia no valorada, recién nacido postérmino eutrófico.
7.	RN** Luis Enrique Cortázar López	Cortázar López Luis Enrique	10/12/02 16/12/02	Hemorragia cerebral, asfixia perinatal no valorada, encefalopatía, hipóxico-isquémica y sepsis neonatal.
8.	RN** Morales Cruz	Morales Cruz Wendy Mercedes	14/12/02 17/12/02	Hipertensión endocraneana, encefalopatía, hipóxico-isquémica y asfixia neonatal grave.
9.	RN** Daniel Jiménez Gómez	Jiménez Gómez Daniel	15/12/02 19/12/02	Hipertensión endocraneana, hemorragia intracraneal, asfixia neonatal.
10.	RN** Espinosa Calvo	Espinosa Calvo	15/12/02	Producto obitado.
11.	RN** Natalia Alfaro Méndez	Alfaro Méndez Natalia	16/12/02 24/12/02	Complicaciones producidas por un cuadro grave de infección generalizada (septicemia).
12.	RN** Román Morales	Román Morales Manuel Mauricio	17/12/02 19/12/02	Sepsis neonatal temprana, asfixia severa y prematuridad.
13.	RN** Solís Guillén	Hernández Solís Arturo Enrique	17/12/02 23/12/02	Edema agudo pulmonar secundario a enfermedad de membranas hialinas, sepsis neonatal.
14.	RN** Juan López Espinosa	López Espinosa Juan (gemelo)	17/12/02 17/12/02	Prematuro, hipotrófico y síndrome de dificultad respiratoria.
15.	RN** Carlos López Espinosa	López Espinosa Carlos (gemelo)	17/12/02 19/12/02	Prematuro, hipotrófico y síndrome de dificultad respiratoria.
16.	RN** Juan José Hernández Solano	Hernández Solano Juan José	17/12/02 19/12/02	Síndrome de dificultad respiratoria severa, síndrome de distrés respiratorio y prematuridad.

17.	RN** Hernández Alvarado	Hernández Alvarado Jorge	18/12/02 20/12/02	Recién nacido a término, sepsis, hemorragia intracraneal.
18.	RN** José Guadalupe de J. Pérez Anzures	Pérez Anzures José Guadalupe de Jesús	19/12/02 26/12/02	Hipertensión endocraneana, neuroinfección, septicemia y prematuridad.
19.	RN** María José Espinosa Orozco	Espinosa Orozco María José	20/12/02 26/12/02	Choque mixto (nerológico y séptico, hemorragia cerebral, septicemia y enterocolitis necrosante).
20.	RN** Muñoz Gutiérrez	Muñoz Gutiérrez Egibert	23/12/02 24/12/02	Síndrome de dificultad respiratoria grado IV y prematuridad.
21.	RN** Gómez Cruz	Franco Gómez Andrea de Jesús	23/12/02 29/12/02	Sepsis, enterocolitis necrosante y prematuridad.
22.	RN** María José Jiménez Aguilar	Jiménez Aguilar María José	24/12/02 30/12/02	Sepsis neonatal, síndrome de aspiración de meconio.
23.	RN** Gerardo Morales Alfaro	Morales Alfaro Gerardo (gemelo)	25/12/02 30/12/02	Septicemia, <i>shock</i> séptico, insuficiencia respiratoria secundaria.
24.	RN** Jesús Alejandro Morales Alfaro	Morales Alfaro Jesús Alejandro (gemelo)	25/12/02 27/12/02	Insuficiencia respiratoria severa, membrana hialina y prematuridad.
25.	RN** Cruz Cruz	Cruz Cruz Marianita	26/12/02 27/12/02	Paro respiratorio, asfixia, recién nacido postérmino eutrófico y cardiopatía congénita cianógena.
26.	RN** Jiménez Gutiérrez	García Jiménez Nuck	28/12/02 30/12/02	Hemorragia cerebral, encefalopatía hipoxico-isquémica, asfixia neonatal grave, hipertensión pulmonar.

Recién nacidos fallecidos en diciembre de 2003

Núm.	Registro al momento de nacer*	Nombre del recién nacido	Fecha de nacimiento y de fallecimiento	Causas del fallecimiento
27.	RN** Escobar Hernández	González Escobar María	28/12/02 9/01/03	Sepsis por aspiración de meconio debido a parto prolongado.
28.	RN** María Rosana Cruz Calvo	Cruz Calvo María Rosana	31/12/02 1/01/03	Encefalopatía hipoxisquémica, asfixia neonatal severa, sufrimiento fetal, aspiración masiva de líquido meconial y paro cardiorrespiratorio.

29.	RN** Javier Chino Martínez	Chino Martínez Javier	31/12/02 1/01/02	Insuficiencia respiratoria severa, síndrome de aspiración de meconio y asfixia neonatal.
30.	RN** Arturo López Trujillo	López Trujillo Arturo	8/01/03 10/01/03	Edema agudo pulmonar, insuficiencia cardiaca, cardiopatía hipertensiva pulmonar y síndrome de Hellp.
31.	RN** Herminia Jiménez Méndez	Jiménez Méndez Herminia	8/01/03 8/01/03	Inmaduro de 37 semanas de gestación (SDG) y síndrome dificultad respiratoria (SDR) grado 2o.
32.	RN** Guadalupe Díaz Gómez	Díaz Gómez Guadalupe	12/01/03 15/01/03	Insuficiencia respiratoria severa, síndrome de distrés respiratorio y prematurez.
33.	RN** Pérez García	Rodríguez Pérez Ángel Gabriel	14/01/03 16/01/03	Síndrome de aspiración de meconio, asfixia severa y posmadurez.
34.	RN** Pérez Cundapi	Gordillo Pérez Sebastián	20/01/03 25/01/03	Sepsis neonatal temprana, insuficiencia respiratoria secundaria a membrana hialina grado II-III, enterocolitis necrosante grado III b, insuficiencia renal en fase anúrica, y falla orgánica múltiple.
35.	RN** Josué Velásquez Hernández	Velásquez Hernández Josué	21/01/03 26/01/03	Choque séptico, neuroinfección, sepsis neonatal tardía y asfixia perinatal no valorada.

G. El informe del Gobierno del Estado de Chiapas, relativo a la investigación sobre los fallecimientos, en el que se precisan las acciones que se llevaron a cabo para hacer frente a la situación de emergencia; la inversión en equipo instrumental médico del mes de enero de 2003; el inicio de averiguaciones previas; los dictámenes en materia de medicina legal; el otorgamiento de apoyo económico por la cantidad de \$500,000.00 a los familiares de los fallecidos durante el mes de diciembre de 2002, a manera de ayuda humanitaria, correspondiendo a cada uno de éstos la suma de \$20,000.00, así como asistencia de carácter psicológico; la práctica de una auditoría y,

como resultado de ella, el inicio de un procedimiento administrativo.

H. El oficio CG/SUPRENO/CIRRP/192/2003, recibido en esta Institución el 22 de agosto de 2003, por medio del cual la Contraloría Interna de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas remitió copias certificadas de la auditoría practicada al hospital el 29 de enero de 2003, con la finalidad de investigar las causas y las situaciones que prevalecieron en los decesos, que como resultado dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidades en

contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, emitiéndose la resolución correspondiente el 17 de marzo de 2003, sancionando a los responsables.

I. La copia certificada de la auditoría número 065/2003.

J. La copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidades 19/DPA/2003.

K. Las opiniones médicas emitidas el 30 de mayo de 2003 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en las que se establecen las consideraciones sobre la atención médica otorgada a las madres y a los recién nacidos en el Hospital General “K” de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

L. El oficio DOPIDDH/DCNDH/196/2003, recibido en este Organismo Nacional el 11 de diciembre de 2003, mediante el que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado remitió copias certificadas de las 26 indagatorias, aclarando que las averiguaciones previas AL94/028/2003, AL94/031/2003 y AL94/041/2003 se encuentran acumuladas, así como las AL94/043/2003 y AL94/046/2003; de igual forma las AL94/035/2003 y AL94/038/2003, en estos últimos supuestos por tratarse de casos gemelares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos materia de la queja, la Contraloría General del Gobierno del Estado de Chiapas ordenó, mediante el documento número 065/2003, del 9 de enero de 2003, auditar al Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, con la finalidad de determinar las cau-

sas y situaciones que prevalecieron en los decesos; como resultado de lo anterior se emitió el dictamen de auditoría CG/SCFyC/CIE/040/2003, del 25 de febrero de 2003, que determinó presuntas irregularidades administrativas previstas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, con base en el dictamen del doctor Juan Alberto Zarza Castro, adscrito a esa dependencia, del que se desprende la existencia de negligencia médica por parte de los responsables de la prestación del servicio médico. Por lo anterior se inició el procedimiento administrativo 019/DPA/22003 en contra de diversos servidores públicos, en el que se dictó una resolución el 17 de marzo de 2003, aplicándose las sanciones correspondientes a los responsables, desde la destitución del cargo, inhabilitación, amonestación pública y amonestación privada. No obstante, hasta la fecha de elaboración del presente documento, exclusivamente se otorgó apoyo económico y psicológico a los familiares de los fallecidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, sin que se tenga conocimiento de que el Gobierno de esa entidad federativa haya cubierto alguna cantidad por concepto de indemnización a los familiares de los recién nacidos fallecidos.

Por otra parte, el 9 de enero de 2003, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas inició 26 averiguaciones previas por los delitos de responsabilidad médica y técnica, homicidio culposo (por omisión) y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En el informe remitido a este Organismo Nacional por el Gobierno del estado, se hizo constar que de la evaluación de los resultados de las diligencias practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común, no se encontraron elementos

suficientes para establecer la responsabilidad penal del personal del hospital general, por lo cual la Procuraduría General de Justicia del estado acordó enviar al archivo de reserva las indagatorias. Sin embargo, de la revisión de las copias certificadas que esa dependencia remitió hasta en dos ocasiones a este Organismo Nacional, en ninguna de las averiguaciones previas consta la resolución que haya recaído a las investigaciones; es más, las últimas diligencias corresponden al mes de febrero de 2003.

Esta Comisión Nacional considera que el personal médico adscrito al Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, llevó a cabo, en ocho casos de los menores fallecidos, una conducta violatoria a los derechos a la vida y a la protección de la salud, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, existe violación a los Derechos Humanos de los fallecidos y de sus familiares, al no haberse cumplido con una adecuada procuración de justicia, como lo establecen los artículos 17 y 21 constitucionales, ya que se aprecia dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, pues, a pesar del tiempo transcurrido, en este Organismo Nacional no se cuenta con información respecto de las resoluciones que hayan recaído a las averiguaciones previas, ni siquiera que se hayan realizado actuaciones desde el mes de febrero de 2003 hasta la fecha de elaboración del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias y evidencias del presente caso, en especial del contenido de los expedientes clínicos de los recién nacidos fallecidos en el Hospital General “K”, así como de las opiniones médicas emitidas por

la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de las constancias que integran las 26 averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos, se desprende que en ocho casos a los agraviados no se les proporcionó una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico adscrito a ese nosocomio en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, a sus familiares tampoco se les otorgó una adecuada procuración de justicia, por la evidente dilación en que han incurrido los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, encargados de tramitar y resolver las indagatorias, dejando en estado de indefensión a éstos.

A. Del análisis de las notas médicas que integran el expediente clínico de los recién nacidos, y de acuerdo con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se pudo acreditar que hubo una inadecuada atención médica en los siguientes ocho casos:

1. En el caso de la recién nacida Guadalupe Silvestre Vázquez, se le dio una inadecuada atención médica a la madre de la menor, señora Elida Vázquez López, por parte de los médicos de apellidos Navarro, Gómez y Ramos, adscritos al Área de Tococirugía del hospital general, ya que omitieron realizar una vigilancia estrecha del trabajo de parto, durante un periodo de 12 horas, motivo por el cual no detectaron el sufrimiento fetal del producto en un trabajo de parto prolongado.

El sufrimiento fetal que se presentó se hubiera podido detectar y atender con la adecuada valoración y evaluación de la frecuencia, ritmo e intensidad del latido cardiaco fetal, así como la duración e intensidad de las contracciones. En este caso, al tratarse de un feto de 40 semanas de

gestación, aparte de la vigilancia estrecha se debió considerar el alto riesgo y los signos evidentes que sugerían una oxigenación deficiente de sangre fetal, con el consecuente sufrimiento y, por lo tanto, la mayor presencia de meconio en el líquido amniótico. La presencia de este líquido con meconio debió conducir a la inmediata interrupción del embarazo, ya fuera por la vía vaginal rápida controlada o por cesárea.

De acuerdo con las notas clínicas, al producto se le mantuvo en una “actitud meramente expectante”, dejándolo a su libre evolución, tiempo durante el cual se presentó el sufrimiento fetal, con las consecuentes complicaciones que agravaron su estado de salud y posteriormente lo llevaron a su fallecimiento.

Además, en el expediente clínico se observó que en la atención del parto no estuvo presente un pediatra que asistiera a la recién nacida, para prevenir y solucionar las complicaciones que se presentarían. Por lo anterior, el personal médico responsable omitió observar lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-2-1993, sobre Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Finalmente, tampoco se observó lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico, ya que en este documento no se contenía la historia clínica de la paciente.

2. Por lo que corresponde al caso del recién nacido Jorge Hernández Alvarado, existió una inadecuada atención médica perinatal por parte del personal adscrito al Área de Tococirugía del hospital general, de acuerdo con el contenido del expediente clínico, pues cuando el producto fue valorado de inicio, ya presentaba sufrimiento cardíaco, al tener 124 latidos por minuto, el cual se agravó

con el incremento de la intensidad de las contracciones y el trabajo de parto relativamente acelerado.

Al momento del parto el producto ya había sufrido periodos de asfixia a su paso por el canal vaginal. Este proceso produjo una hipoxia isquémica, manifestada por la disfunción de los centros respiratorios a nivel del sistema nervioso central que regula las actividades cardíacas y respiratorias; aunque ésta fue revertida por maniobras de ventilación, ya había lesionado el endotelio capilar, alterando la autorregulación vascular cerebral, el flujo sanguíneo y la presión venosa cerebral, lo que, aunado a las presiones ejercidas por los médicos sobre la cabeza del producto durante el parto, originaron el desarrollo de una hemorragia intracraneana que fue la causa de la muerte del recién nacido.

De acuerdo con la opinión médica de los peritos de este Organismo Nacional, si se hubiera evaluado oportunamente el sufrimiento fetal, se hubieran tomado las medidas preventivas adecuadas para evitar que se infectara el producto, como ocurrió, y éste hubiera tenido una alta probabilidad de sobrevida. Al omitirse una vigilancia estrecha del binomio madre-producto, no se cumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA-2-1993.

3. Por lo que se refiere al caso del recién nacido Espinosa Calvo, se brindó una deficiente atención médica a la señora Reyna Espinosa Calvo, madre del producto, en virtud de que se resolvió erróneamente por vía vaginal el embarazo de un producto con presentación pélvica, cuando lo adecuado en este caso era la práctica de una operación cesárea.

La paciente ingresó al hospital a las 08:20 horas del 14 de diciembre de 2002, con dilatación de 10 centímetros y borramiento cervical completo, lo que era indicativo de que la expulsión era

inminente, por lo que debió trasladarse de inmediato a la paciente a la sala quirúrgica. Si bien es cierto que el producto presentaba una frecuencia cardíaca en límites bajos, aún no iniciaba el sufrimiento fetal agudo.

El médico tratante tardó 2.25 horas en extraer el producto, tiempo que propició que se presentara sufrimiento fetal agudo e interrupción de la circulación placentaria. La cesárea urgente hubiera permitido obtener un recién nacido con problemas de prematurez, pero con la posibilidad de que mediante las medidas de apoyo médico se adaptara a la vida extrauterina.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la deficiente atención médico-obstétrica que se brindó a la señora Reyna Espinosa Calvo sí influyó en la muerte del producto en el útero.

4. En relación con el caso de la recién nacida Carmelita Calvo Alfaro la atención médica que se le brindó en el posparto no fue adecuada, en virtud de que fue detectado el sufrimiento fetal del producto, el cual debió aminorarse al proporcionar oxígeno a la madre, la señora Maribel Alfaro Maldonado. Además, al momento de romper las membranas y detectarse la presencia de líquido amniótico abundante y espeso, se debió procurar asistencia adecuada al producto al momento de nacer y reducir las complicaciones perinatales, principalmente la asfixia por insuficiencia placentaria. Se debió aspirar el meconio, el líquido de la boca y nasofaringe por un pediatra, tan pronto como salió la cabeza de la recién nacida, lo que no se hizo. Por lo tanto, se omitió brindar una asistencia oportuna para contrarrestar las complicaciones reseñadas, lo que disminuyó ostensiblemente la posibilidad de supervivencia.

5. En el caso de la recién nacida María Rosana Cruz Calvo existió una inadecuada atención mé-

dica por parte del personal adscrito a Pediatría, el 31 de diciembre de 2002.

El producto presentó antecedentes de sufrimiento fetal agudo e insuficiencia respiratoria, por lo que debió estar presente un pediatra al momento del nacimiento, para que se encargara de la atención y cuidados inmediatos del recién nacido.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente clínico, es posible establecer que la señora María Martínez Espinosa, madre del producto, con embarazo de 42 semanas de gestación y ruptura de membranas de 16 horas de evolución, acudió al hospital general cuando ya presentaba trabajo de parto en 70 %; el criterio médico determinó dejar correr el trabajo hasta el nacimiento, el cual se presentó de forma eutócica cuatro horas después de su ingreso, sin complicaciones aparentes para la madre.

Por la posmadurez del infante, éste presentó sufrimiento fetal por insuficiencia placentaria al nacer, no obstante haber sido calificado con APGAR de 6-7-8; la primera asistencia que le fue proporcionada fue del Servicio de Enfermería, cuando requería la atención pediátrica para que se revalorara y evaluara la prolongación de los huesos del cráneo por el encajamiento prolongado de la cabeza durante el parto y dificultad respiratoria. No se atendió oportunamente ese problema, pues ante una respuesta aparentemente positiva se le envió al Área de Alojamiento Conjunto, donde se agravó el cuadro de insuficiencia respiratoria hasta que se produjo el paro cardíaco que finalmente le provocó la muerte, teniendo solamente 14 horas de vida extrauterina.

6. Respecto del caso del recién nacido Guadalupe de Jesús Pérez Anzures, si bien se le proporcionó un tratamiento adecuado para el problema de

inmadurez pulmonar que presentó, al proporcionarle oxigenación y medicación para solucionar la dificultad respiratoria el recién nacido no fue adecuadamente aislado. Ante su prematuridad no se tomaron medidas preventivas en cuanto a la posibilidad de adquirir una infección intrahospitalaria, ya que permaneció hospitalizado en Alojamiento Conjunto en el Área de Urgencias durante nueve horas. Además, durante los días posteriores, del 19 al 25 de diciembre de 2002, se le mantuvo en el Área de Pediatría de Escolares, antes de ser ingresado al Área de Cuidados Intensivos, ante el cuadro séptico cerebral que presentó, el cual se manifestó en convulsiones.

Asimismo, existió irregularidad de carácter institucional del hospital general, en virtud de que el ventilador para manejo de saturación positiva de oxígeno se encontraba en malas condiciones cuando fue requerido, el 26 de diciembre de 2002, en la Unidad de Cuidados Intensivos de Pediatría, lo que contribuyó al fallecimiento del infante.

7. En el expediente clínico de la recién nacida Andrea de Jesús Franco Gómez se encontró que si bien existió una atención médica pediátrica oportuna e indicada desde su nacimiento el 23 de diciembre de 2002 hasta el 26 de ese mes, con posterioridad a esa fecha, y por la evolución que mantuvo la paciente, debió haber sido trasladada al Servicio de Terapia Intensiva Neonatal para efectuar un seguimiento estrecho, ya que la ruptura de membranas que presentó la señora María Elena Gómez durante el parto, conllevaba la posibilidad de que la menor se infectara y se presentaran trastornos metabólicos y de coagulación, así como fallas de carácter renal y pulmonar. El haber manejado a la paciente desde el 26 de diciembre de 2002 en la Unidad de Cuidados Intensivos, si bien no aseguraba su recuperación sí hubiera sido un factor para un mejor control de

su estado. La recién nacida ingresó a ese servicio hasta el 28 de diciembre, al presentar un paro respiratorio, el cual fue reversible a maniobras de reanimación, pero a partir de ese momento se mantuvo en estado de coma hasta su muerte.

De acuerdo con las constancias del expediente clínico, se desconoce si el retraso en el manejo de la menor en la Unidad de Cuidados Intensivos obedeció exclusivamente a un criterio médico o tuvo que ver con carencias materiales en el hospital.

8. En el caso del recién nacido Carlos López Espinosa, uno de los gemelos fallecidos, si bien desde su nacimiento, el 17 de diciembre de 2002, presentó problemas de inmadurez y complicaciones que agravaron su estado, es importante resaltar dos situaciones que pudieron haber influido en su fallecimiento el 19 de ese mes: la primera fue el hecho de que a pesar de que en el expediente clínico consta que los médicos tratantes solicitaron estudios de laboratorio, éstos nunca reportaron resultados, desconociéndose los motivos de ello, los cuales eran indispensables para establecer un criterio médico de manejo integral del paciente, y la segunda situación consistió en el accidente que sufrió el menor al ser extubado y encontrarse abundantes secreciones que obstruían la cánula; este hecho es inexcusable en una Unidad de Cuidados Intensivos, donde el tratamiento debe ser extremo; en opinión de los peritos de este Organismo Nacional, este hecho condicionó un grave evento de hipoxia en un paciente ya de por sí carente de una adecuada oxigenación.

Las dos situaciones no pueden considerarse directamente relacionadas con la actuación del personal médico, ya que la primera se refiere a la administración del hospital y al Servicio de Enfermería, y la segunda, indiscutiblemente, al Ser-

vicio de Enfermería, y ambas pudieron influir en el fallecimiento del menor.

Finalmente, es importante señalar que en la atención del menor en todo momento se utilizó ventilación manual, siendo que lo ideal hubiera sido la ventilación automática, lo cual, como se hará referencia más adelante, se debió a la falta de ventiladores automáticos, lo cual es una responsabilidad institucional del hospital.

En cuanto a los casos de los otros 27 recién nacidos no se acreditó responsabilidad en cuanto al servicio médico proporcionado por el Hospital General de Comitán; como nota común de las causas de fallecimiento de ellos se encontró la falta de control prenatal no imputable a los servidores públicos del hospital general, la atención empírica de algunos de los partos con la consiguiente falta de higiene, así como la prematuridad de los productos a la hora del nacimiento.

B. En la auditoría practicada al Hospital General “K” de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la Contraloría General del estado, se detectaron múltiples irregularidades en el nosocomio, siendo las principales:

1. La falta de supervisión y de un estudio de las necesidades del hospital general, lo que ocasionó que en el Área de Ginecoobstetricia no se contara con los especialistas necesarios para brindar una atención médica adecuada a los usuarios de los servicios médicos.

2. La saturación de la demanda de servicios médicos en la recepción hospitalaria y la escasa supervisión de los médicos adscritos, así como la falta de personal especializado, provocó que la valoración médica se efectuara por médicos internos de pregrado.

3. La falta de medicamentos, instrumental y equipos médicos en las Áreas de Ginecoobstetricia y Pediatría contribuyó a la deficiente atención médica.

4. La falta de personal suficiente para cubrir las necesidades de la prestación del servicio ocasionó que no se cumpliera adecuadamente con las guardias de diciembre de 2002 y provocaron que los servicios no fueran los adecuados en las Áreas de Ginecología y Pediatría.

5. La presencia de médicos con funciones en diversos centros hospitalarios con horarios incompatibles provocó ausencias injustificadas y abandono de labores.

6. La inexistencia de equipo médico e instrumental necesarios para brindar atención médica adecuada.

7. La presencia de un médico general realizando funciones de ginecólogo, tan sólo con una constancia expedida indebidamente por el jefe de Servicios, pero cobrando como médico especializado.

8. Múltiples inasistencias y horarios cubiertos de manera incompleta por el personal del hospital.

9. El dictamen médico emitido por el doctor Juan Alberto Zarza Castro, adscrito a la Contraloría General, determinó que las valoraciones médicas en el Área de Admisión del hospital general fueron realizadas por médicos internos de pregrado, quienes tomaron decisiones sin tener los conocimientos adecuados y sin contar con la asesoría de médicos especializados adscritos, así como la firma indebida de las notas de evaluación de pacientes.

10. En los expedientes clínicos se encontraron irregularidades en las notas médicas, como la falta de constancias de hechos relevantes y la caren-

